GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO

18va Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MARTES, 25 DE JUNIO DE 2019

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 1183 **(A-96)** *(Por los señores Rivera Schatz, Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago, Martínez Santiago, Berdiel Rivera, Correa Rivera, Cruz Santiago; la señora Laboy Alvarado; los señores Laureano Correa, Muñiz Cortés, Neumann Zayas; las señoras Nolasco Santiago, Padilla Alvelo, Peña Ramírez; los señores Pérez Rosa, Rodríguez Mateo, Romero Lugo, Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown)*	**RELACIONES FEDERALES, POLÍTICAS Y ECONÓMICAS** *(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)*	Para crear la "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico"; a los fines de atemperar el ordenamiento jurídico vigente a las disposiciones de dicho plan; enmendar los Artículos 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10, derogar los Artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21 y 22 y renumerar los siguientes artículos de conformidad, enmendar el renumerado Artículo 13 de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad Metropolitana de Autobuses"; enmendar los Artículos 2, 3, 4 y 5, derogar los Artículos 6, 7, 14 y 16 y renumerar los siguientes artículos de conformidad, enmendar los renumerados Artículos 6, 7, 10 y 11 de la Ley 1-2000, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio; enmendar los Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 33 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito"; derogar la Ley ~~132~~ *123* -2014,

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico; derogar la Ley Núm. 16 de 8 de octubre de 1980, conocida como "Ley de la Junta Asesora sobre Transportación de Puerto Rico"; derogar el Artículo 3 del Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971, según enmendado, y renumerar los siguientes artículos de conformidad; y para otros fines relacionados.
P. DEL S. 1201 *(Por el señor Rivera Schatz)*	**ESPECIAL PARA LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA ELECTORAL DE PUERTO RICO** *(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar los Artículos 1.001, 5.006, *5.012, 5.013,* 6.011, ~~6.016~~ *6.015* y 8.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", a los fines de sustituir el término "cuenta bancaria" por el término "cuentas de depósito"; aclarar que la definición de "institución financiera" que podrá fungir como depositario exclusivo de campaña, incluye a las cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a operar en Puerto Rico; y para disponer que la Oficina del Contralor Electoral, ~~en caso de haber alguna investigación en curso y~~ mediante solicitud previa a la institución financiera correspondiente, tendrá acceso electrónico para examinar las transacciones en las cuentas de depósito de los comités políticos en que se depositen fondos para el financiamiento de campañas políticas o a recibir copia de los estados de cuenta periódicos de dichas cuentas, en el caso de que el acceso electrónico no esté disponible; y para otros fines.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 1222 *(Por el señor Bhatia Gautier; la ~~señora~~ López León; y los señores Romero Lugo y Torres Torres y Neumann Zayas; Co-autores el señor Vargas Vidot y la señora Laboy Alvarado)*	**GOBIERNO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)*	Para enmendar los Artículos 1, 3 y 6 de la Ley 206-2003, según enmendada, a los fines de aclarar la intención legislativa de las disposiciones enmendadas bajo la Ley 131-2016; facultar a la Fundación Luis Muñoz Marín para adquirir los terrenos del Bosque Urbano Inés María Mendoza Rivera de Muñoz Marín; y para otros fines relacionados.
P. DEL S. 1268 *(Por el señor Rivera Schatz)* *(Por Petición)*	**BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO; Y DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES** ***(Segundo Informe)*** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)*	Para crear la "Ley de Protección Social por Accidentes de Vehículos de Motor", a los fines de establecer un sistema de seguro y compensación por accidentes de tránsito mediante una prima obligatoria para todo vehículo de motor autorizado, para proveer una cubierta de servicios de salud a toda persona que sufra daños corporales, enfermedad o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito; ~~autorizar la creación de una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico bajo el nombre de~~ *reconocer la existencia, continuidad y personalidad jurídica de la corporación pública conocida como* "Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA)"; derogar la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles"; y para otros fines.
R. C. DEL S. 6 *(Por el señor Seilhamer Rodríguez)*	**SEGURIDAD PÚBLICA** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)*	Para ordenar ~~a la Agencia Estatal~~ *al Negociado* para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres a ~~asistir y colaborar con el~~ *contar con la participación del* Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico en la preparación y desarrollo del Plan ~~Sísmico~~ *de Terremotos* para Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DE LA C. 486 *(Por el representante Rivera Ortega)*	**SALUD** *(Sin enmiendas)*	Para añadir un nuevo Artículo 4, un nuevo Artículo 5 y reenumerar el actual Artículo 4, como 6, en la Ley Núm. 235-2008, según enmendada, la cual crea y establece el denominado "Protocolo Uniforme de Atención para el Niño Obeso", a los fines de ordenar a los Secretarios de Educación, Recreación y Deportes y Salud en coordinación con la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico adscrita al Departamento de Salud, establecer un "Plan Interagencial para la Prevención de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos Alimenticios en las Escuelas Públicas".
P. DE LA C. 945 *(Por el representante Meléndez Ortiz)*	**SALUD** *(Sin enmiendas)*	Para establecer, adscrito al "Plan de Práctica Médica Intramural" de la Escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, una clínica de servicios ambulatorios permanente para la atención, diagnóstico y tratamiento de personas con angioedema hereditario (AEH); disponer cual será la política pública que regirá la aplicación de esta Ley; crear un registro de personas diagnosticadas con AEH, con el fin de llevar estadísticas oficiales y crear un perfil de los casos que existen en Puerto Rico con esta condición; requerir a todo asegurador y organizaciones de servicios de salud instituidos conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", y en virtud de la Ley Núm. 194–2011, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", planes de seguros que brinden servicios en Puerto Rico y cualquier otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico, así como a la Administración de Seguros de

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		Salud de Puerto Rico, y a cualquier entidad contratada para ofrecer servicios de salud o de seguros de salud en Puerto Rico, a través de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", que incluyan, como parte de sus cubiertas, los servicios de atención, diagnóstico y tratamiento a personas con AEH, y que sean médicamente necesarios para el manejo adecuado de la condición; y para otros fines relacionados.
P. DE LA C. 1966 *(Por el representante Miranda Rivera)*	**TURISMO Y CULTURA** *(Sin enmiendas)*	Para declarar y reconocer el género del bolero y el concepto de música de trío, a voces y guitarras, como valores culturales de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.
R. C. DE LA C. 143 *(Por el representante Méndez Núñez)*	**GOBIERNO** *(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)*	Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26–2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la ley y el reglamento, la transferencia*, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha ley,* ~~libre de costo~~ al Municipio de Ceiba, de la antigua Armería de la Guardia Nacional, así como la finca número 704 en la cual se encuentra enclavada, ubicada en el Barrio Chupacallos en el Municipio de Ceiba, con el fin de construir un Centro Comunitario Multidisciplinario y un Centro de Entrenamiento de Tenis de Mesa; para establecer condiciones relacionadas a la transacción; y para otros fines relacionados.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1183

Informe Positivo

24 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1183, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1183 propone crear la "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico", a los fines de atemperar el ordenamiento jurídico vigente a las disposiciones de dicho plan; enmendar los Artículos 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10, derogar los Artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21 y 22 y renumerar los siguientes artículos de conformidad, enmendar el renumerado Artículo 13 de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad Metropolitana de Autobuses"; enmendar los Artículos 2, 3, 4 y 5, derogar los Artículos 6, 7, 14 y 16 y renumerar los siguientes artículos de conformidad, enmendar los renumerados Artículos 6, 7, 10 y 11 de la Ley 1-2000, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio; enmendar los Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 33 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito"; derogar la Ley 132-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico; derogar la Ley Núm. 16 de 8 de octubre de 1980, conocida como "Ley de la Junta Asesora sobre Transportación de Puerto Rico"; derogar el Artículo 3 del Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971, según enmendado, y renumerar los siguientes artículos de conformidad; y para otros fines relacionados.

El Plan para Puerto Rico propuso implementar una nueva estructura de gobierno que reduzca significativamente el gasto público y mejore sustancialmente sus funciones. A tenor con ello, esta Administración está comprometida con reformular el actual modelo burocrático, eliminando la redundancia, facilitando la transferencia de empleados y fusionando algunas dependencias, descentralizando servicios, utilizando la tecnología para simplificar procesos e interconectar todas las agencias y corporaciones públicas. En ese sentido, es vital que la nueva estructura gubernamental se implemente sin tener que despedir empleados públicos. Además, se persigue que el servicio público esté fundamentado en la integridad, excelencia, responsabilidad y rendición de cuentas.

Como muy bien señala la exposición de motivos del P. del S. 1183, encaminar a Puerto Rico hacia la ruta correcta requiere un cambio de paradigma, como el que propone esta Administración a través del Modelo para la Transformación Socioeconómica de Puerto Rico, expuesto en el Plan para Puerto Rico. Para lograr esto, se requiere la evaluación concienzuda de los servicios que provee el gobierno, a fin de determinar cuáles pueden ser consolidados, externalizados o delegados al sector privado, o eliminados porque ya no son necesarios. Todo ello, sin que conlleve despidos de empleados públicos, sino la movilización de éstos acorde con la necesidad de servicios de nuestros ciudadanos. Del mismo modo, es importante reformar el aparato gubernamental a los fines de eliminar estructuras obsoletas, ineficientes o redundantes para lograr transparencia y eficiencia.

Desde el 2 de enero de 2017, hemos trabajado incansablemente para implementar un plan concertado para controlar el gasto gubernamental, reactivar nuestra economía y facilitar las condiciones para la creación de más y mejores empleos en el sector privado. Estamos demostrándole al mundo que Puerto Rico está abierto para hacer negocios en un ambiente de seguridad y estabilidad gubernamental. Las medidas presentadas por el Gobernador y aprobadas por esta Asamblea Legislativa han cambiado el rumbo del Gobierno de Puerto Rico a uno de responsabilidad fiscal, pero aún falta mucho por hacer. Juntos seguimos a paso acelerado cumpliendo nuestros compromisos y moviendo a Puerto Rico adelante en la ruta hacia la estabilidad para lograr la igualdad.

En virtud del poder de razón de Estado y de conformidad con el Artículo II, Secciones 18-19, y el Artículo VI, Secciones 7-8 de la Constitución de Puerto Rico, ante la existencia de una situación de urgencia económica y fiscal grave en Puerto Rico se hace necesaria la aprobación de la presente Ley. Ejercemos este poder de razón de Estado para tomar las medidas necesarias para colocar a Puerto Rico en el camino de la recuperación económica. Cumplir con la reestructuración aquí propuesta constituye un interés apremiante del Estado para mantener sus

operaciones, brindar mayores y mejores servicios y proteger a los más vulnerables.

Cónsono con lo anterior, el 18 de diciembre de 2017, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, firmó la "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico" convirtiéndola en la Ley 122-2017. Al amparo de la citada Ley, el Gobernador sometió a esta Asamblea Legislativa un plan de reorganización mediante el cual se dispuso consolidar en el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP) a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito (CST), la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico (ATI), la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) y la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio (ATM), a los fines de integrar bajo una misma estructura administrativa y funcional, a las entidades que planifican, gestionan, operan, promueven, coordinan e implementan la actividad gubernamental en el campo de la transportación en Puerto Rico. Los objetivos que persiguen esta consolidación son: lograr eficiencias; reducir costos; eliminar la redundancia y duplicidad de funciones; y brindarle mejores servicios y medios de transportación a la ciudadanía. Además, se busca fortalecer el andamiaje administrativo encargado de la solicitud, monitoreo e implementación de los fondos federales, con el fin de lograr maximizar la utilización de éstos mediante el cumplimiento con las exigencias federales estatutarias y reglamentarias.

Durante la pasada Administración se aprobó la Ley 123-2014, según enmendada, la cual creó la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico (ATI) con el fin de integrar los servicios de transporte colectivo de Puerto Rico bajo una misma estructura. Dicha ley dispuso la creación de un cuerpo corporativo adscrito al Departamento de Transportación y Obras Públicas que pretendía fusionar a la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) y a la Autoridad de Transporte Marítimo (ATM) con el propósito de mejorar la transportación en Puerto Rico. Sin embargo, dicha fusión nunca se logró concretar debido a la falta de diligencia y voluntad de la pasada administración. Así pues, la Ley 123-2014 básicamente se convirtió en letra muerta, lo que provoca que al presente existan tres (3) entidades corporativas inconexas, sin una gerencia integrada, con gastos independientes y falta de coordinación en la prestación de servicios. Precisamente, esta medida busca corregir, en parte, ese esfuerzo malogrado al viabilizar la implementación del Plan de Reorganización del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico de 2019 para integrar cabal y eficientemente los servicios de transporte en Puerto Rico en beneficio para nuestro pueblo.

Habiendo esta Asamblea Legislativa aprobado el Plan de Reorganización sometido por el Gobernador, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2.05 de la Ley 122-2017, se promulga esta Ley para derogar y/o atemperar aquellas leyes o partes de leyes afectadas por el referido Plan de Reorganización.

Es necesario usar un nuevo modelo de administración que permita la mejor utilización del capital humano y los recursos fiscales. El DTOP estará dotado con la capacidad y los poderes necesarios para dar cumplimiento a esta Ley y a su Plan de Reorganización. Esta Ley permite que se integren las actividades gubernamentales de los servicios públicos esenciales en una sola entidad, cuya misión principal será la de reglamentar, supervisar y administrar de manera más eficiente las entidades que forman parte del componente.

Esta Ley y el Plan persiguen una reformulación del Departamento de Transportación y Obras Públicas, implementar un cambio de paradigma enfocado en el uso de datos e indicadores de desempeño y proveer el andamiaje apropiado para realizar la gerencia efectiva de proyectos bajo alianzas público privadas en el área de transporte colectivo intermodal. Persigue también eliminar la redundancia de funciones y servicios administrativos para promover el mejor uso de los recursos humanos y activos de los componentes existentes. La existencia de estructuras independientes que llevan a cabo las mismas tareas, resulta en gastos adicionales, por lo que con esta medida se centralizan dichas funciones propulsando los ahorros necesarios para garantizar el desempeño de los programas de servicios al ciudadano y el mantenimiento de carreteras y transporte.

Para lograr una estructura que responda a las realidades y necesidades de un Puerto Rico insertado en la economía global, esta medida persigue lo siguiente: 1) implementar una estructura de servicios compartidos (finanzas, recursos humanos, legal, presupuesto, informática, entre otros); 2) fomentar la innovación en las funciones públicas a través de la externalización de servicios; 3) fomentar el uso y la implementación de herramientas tecnológicas y el acceso de servicios a la ciudadanía mediante éstas; 4) establecer un mecanismo uniforme para manejar las finanzas con mayor visibilidad al gobierno central, celeridad en el pago a proveedores de bienes y servicios y cumplimiento con los programas federales que subvencionan los programas del Departamento. Al reorganizar el DTOP, sus corporaciones públicas y comisiones adscritas, buscamos renovar su capital humano mediante empoderamiento, establecer las mejores prácticas en la industria y construir los cimientos de una organización ágil, económicamente viable y fiscalmente transparente.

Finalmente, tal y como se expuso en el Plan de Reorganización aprobado, esta Ley no pretende cambiar la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre este tema. Su intención principal es atemperar la nueva estructura organizacional y administrativa al ordenamiento jurídico vigente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte de la evaluación del P. del S. 1183, la Comisión celebró una vista pública el pasado 2 de abril de 2019 y contó con la comparecencia de las

siguientes entidades: (1) DTOP; (2) el Departamento de Justicia; (3) el Departamento de Hacienda; (4) la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal; (5) la Oficina de Gerencia y Presupuesto; (6) la Autoridad de Transporte Integrado; (7) la Autoridad Metropolitana de Autobuses; (8) la Autoridad de Transporte Marítimo; (9) la Comisión de Seguridad en el Tránsito; (10) la Autoridad de los Puertos; (11) los Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses y Ramas Anexas; (12) la Hermandad de Empleados, Oficina, Comercio & Ramas Anexas; y (13) la Unión de Empleados de Transporte de Cataño.

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)** endosó la aprobación de la medida sin reservas. Señaló DTOP que la reestructuración propuesta tiene como meta unificar y mejorar los servicios de transportación que se ofrecen por las diferentes agencias consolidadas. En ese sentido, consideró que esta legislación ofrece la oportunidad de cerrar una entidad independiente con diferentes programas, con la capacidad de mejorar sus servicios y centrarse en aquellas necesidades que enfrenta al momento.

Finalmente, señaló que con esta medida se alcanza por primera vez la integración efectiva y la comunicación directa entre las entidades encargadas de los medios de transportación a nivel Isla.

Por su parte, el **Departamento de Justicia (Justicia)** no presentó objeción legal para la aprobación de la medida. En ese sentido, indicó que la medida contiene las salvaguardas para garantizar que las disposiciones de ésta no contravengan los derechos adquiridos por los empleados. Del mismo modo, entendió que la aprobación de la medida no pone en peligro el recibo de asignaciones de fondos federales.

Por último, Justicia señaló que las disposiciones del P. del S. 1183 son cónsonas con las facultades que la Sección 16 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico le reconoce a la Asamblea Legislativa.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)** recomendó la aprobación de la medida. En su ponencia, OGP indicó que la medida cumple con los requisitos de la Ley 122-2017, toda vez que revisa el número de agencias, promueve la mejor ejecución de las leyes y reduce el gasto público del gobierno. En fin, visto como un todo, crea un gobierno más ágil y eficiente, manteniendo la prestación de servicios públicos, eliminando la duplicidad de funciones y garantizando la continuidad en el acceso a fondos federales. Por lo tanto, cumple con el Plan Fiscal para Puerto Rico.

El **Departamento de Hacienda (Hacienda)** señaló que endosa la medida en tanto la misma busca lograr controlar el gasto gubernamental y aumentar la eficiencia de sus ejecutorias dentro de un marco legal responsable y que garantiza

la continuidad de los servicios a la ciudadanía. Añadió, que la medida promueve una reorganización ordenada, cuyo resultado será uno en que los gastos objeto de las distintas actividades del DTOP se den dentro de un marco de utilidad y austeridad.

La **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF)** endosó la medida. Sobre la misma, resaltó que es parte de un conjunto de medidas administrativas encaminadas a reducir el gasto gubernamental entre los años 2019 al 2023. La meta es lograr un ahorro acumulado durante esos cinco (5) años por la suma de $5,500,000,000.

Sobre la reorganización que propone el P. del S. 1183, señaló que el Plan Fiscal tiene como objetivo lograr ahorros para este próximo año fiscal de $13,000,000 y de aproximadamente $142,600,000 hasta el año 2023. Los ahorros se lograrían principalmente en los renglones de pago de utilidades, contratos de arrendamiento, pago por estacionamiento, servicios administrativos, contratos de servicios profesionales y publicitarios, materiales, suministros, inversiones en mejoras permanentes, jubilaciones, movilidad de empleados, entre otros.

Finalmente, resaltó que el Plan de Reorganización producirá los ahorros, sin que ello conlleve el despido de empleados públicos.

La **Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA)** respaldó la aprobación del P. del S. 1183. Expresó que con esta medida se fomenta eliminar la redundancia de funciones y servicios administrativos para promover un uso eficiente de los recursos humanos y de los activos existentes. De igual forma, destacó que en este proceso de consolidación es de vital importancia analizar las posiciones que han quedado y que pueden quedar vacantes de aprobarse el Retiro Voluntario de la Ley 211-2015.

La **Autoridad de Transporte Marítimo (ATM)** avaló la aprobación del P. del S. 1183. Indicó que esta reestructuración provocaría cambios significativos en el presupuesto de la agencia y que fomentaría un manejo más eficiente de los fondos federales y estatales destinados a los diferentes programas. Por otro lado, la ATM expresó que uno de los retos que enfrentará esta consolidación es el impacto económico debido a las distintas cubiertas de planes médicos, en las diferentes entidades. Por lo tanto, la ATM advirtió que para lograr una reducción en los gastos como se pretende con esta reestructuración, es menester negociar precios más competitivos sin afectar los beneficios de los empleados. La ATM concluyó que esta medida persigue una reestructuración necesaria que es cónsona con la política pública de la presente Administración y con su Plan de Gobierno a la vez que permite lograr una integración efectiva y comunicación directa entre las entidades encargadas de los medios de transportación a nivel Isla.

Tanto la **AMA** como la **ATM** expresaron que esta medida dispone las salvaguardas necesarias para proteger las asignaciones de los fondos federales que actualmente ambas instrumentalidades reciben.

La **Autoridad de Transporte Integrado (ATI)** indicó que al presente no existe coordinación en la prestación de servicios de transportación entre las tres (3) entidades corporativas que operan los sistemas de transporte, por lo que entendió que es necesaria la integración de ATI dentro del DTOP. En ese sentido, entienden que dicha consolidación hará posible establecer mejores y más eficientes prácticas relacionadas a la transportación. Por eso, avaló sin reservas la aprobación del P. del S. 1183.

La **Comisión de Seguridad en el Tránsito (CST)** resaltó que al convertirse en una Secretaría Auxiliar del DTOP, la CST tendría las mismas funciones y poderes que contempla su ley habilitadora, por lo que este Plan de Reorganización no cambia ni modifica la política pública existente. Por ello entendió que las funciones de la agencia continuarán llevándose a cabo dentro de una estructura funcional y operacional enfocada en maximizar los recursos, optimizar la gestión administrativa y consolidar los servicios que permitirán lograr mayores eficiencias y economías, sin afectar el acceso a los fondos federales.

Los **Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses y Ramas Anexas (TUAMA)** no endosaron la medida. A juicio de este grupo, no queda claro cómo se manejará el asunto de las uniones una vez consolidadas las corporaciones con el DTOP.

Por otro lado, señalaron que en lugar de consolidar la AMA con DTOP, existen una serie de medidas que se pueden implementar por la vía administrativa para mejorar la eficiencia de la corporación y aumentar sus ingresos, tales como: prestar servicios de excursiones, servicio de transporte a citas médicas, venta de rótulos en los autobuses, proveer servicios de mecánica a la empresa privada, entre otros.

Por su parte, la **Hermandad de Empleados, Oficina, Comercio & Ramas Anexas (Hermandad)** solicitó a la Comisión que procure que el lenguaje de la medida garantice el empleo de los servidores públicos en las corporaciones consolidadas, su salario y beneficios adquiridos. Sin embargo, señaló que no tienen razones ni motivos para oponerse a la medida.

Finalmente, la **Unión de Empleados de Transporte de Cataño (UETC)** rechazó la aprobación de la medida. En primer lugar, entendió que el cambio de aplicación de la Ley Núm. 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada, a la Ley 45-1998, según enmendada, tiene vicios de inconstitucionalidad. Por otro lado, les preocupó la pérdida de fondos federales, si las autoridades federales no convierten

a DTOP en "grantee" para fines de los fondos que recibe ATM actualmente. Señaló que en el pasado las solicitudes de DTOP a esos fines fueron rechazadas.

Por otro lado, señaló que las consolidaciones, más allá de lograr los ahorros y eficiencias que se proponen, preparan el camino para la privatización de los servicios.

Sobre las preocupaciones antes señaladas, la medida fue enmendada para atender las mismas.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 1183 es un paso adicional de esta Administración para lograr un gobierno ágil y eficiente. Con la aprobación de esta medida se viabiliza la ejecución del Plan de Reorganización del DTOP, aprobado según las disposiciones de la Ley 122, *supra*. En fin, tenemos una responsabilidad y compromiso con el Pueblo de Puerto Rico de mejorar la calidad de los servicios que se les ofrece y propiciar que los recursos del Estado se maximicen y esta medida nos encamina en esa dirección.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1183, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión sobre Relaciones Federales,
Políticas y Económicas

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1183

31 de enero de 2019

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago, Martínez Santiago, Berdiel Rivera, Correa Rivera, Cruz Santiago;* la señora *Laboy Alvarado;* los señores *Laureano Correa, Muñiz Cortés, Neumann Zayas;* las señoras *Nolasco Santiago, Padilla Alvelo, Peña Ramírez;* los señores *Pérez Rosa, Rodríguez Mateo, Romero Lugo, Roque Gracia;* las señoras *Vázquez Nieves* y *Venegas Brown*

Referido a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas

LEY

Para crear la "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico"; a los fines de atemperar el ordenamiento jurídico vigente a las disposiciones de dicho plan; enmendar los Artículos 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10, derogar los Artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21 y 22 y renumerar los siguientes artículos de conformidad, enmendar el renumerado Artículo 13 de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad Metropolitana de Autobuses"; enmendar los Artículos 2, 3, 4 y 5, derogar los Artículos 6, 7, 14 y 16 y renumerar los siguientes artículos de conformidad, enmendar los renumerados Artículos 6, 7, 10 y 11 de la Ley 1-2000, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio; enmendar los Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 33 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito"; derogar la Ley ~~132~~ 123 -2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico; derogar la Ley Núm. 16 de 8 de octubre de 1980, conocida como "Ley de la Junta Asesora sobre Transportación de Puerto

Rico"; derogar el Artículo 3 del Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971, según enmendado, y renumerar los siguientes artículos de conformidad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Encaminar a Puerto Rico hacia la ruta correcta requiere un cambio de paradigma, como el que propone esta Administración a través del Modelo para la Transformación Socioeconómica de Puerto Rico, expuesto en el Plan para Puerto Rico. El Plan para Puerto Rico propone implementar una nueva estructura de gobierno que reduzca significativamente el gasto público y mejore sustancialmente sus funciones. Para lograr esto, se requiere la evaluación concienzuda de los servicios que provee el gobierno, a fin de determinar cuáles pueden ser consolidados, externalizados o delegados al sector privado, o eliminados porque ya no son necesarios. Todo ello, sin que conlleve despidos de empleados públicos, sino la movilización de éstos acorde con la necesidad de servicios de nuestros ciudadanos. Del mismo modo, es importante reformar el aparato gubernamental a los fines de eliminar estructuras obsoletas, ineficientes o redundantes para lograr transparencia y eficiencia.

Desde el 2 de enero de 2017 hemos estado implementando un plan concertado para controlar el gasto gubernamental, reactivar nuestra economía y facilitar las condiciones para la creación de más y mejores empleos en el sector privado. Estamos demostrándole al mundo que Puerto Rico está abierto para hacer negocios en un ambiente de seguridad y estabilidad gubernamental. Las medidas presentadas por el Gobernador y aprobadas por esta Asamblea Legislativa han cambiado el rumbo del Gobierno de Puerto Rico a uno de responsabilidad fiscal pero aún falta mucho por hacer. Juntos seguimos a paso acelerado cumpliendo nuestros compromisos y moviendo a Puerto Rico adelante en la ruta hacia la estabilidad para lograr la igualdad.

En atención a lo anterior, en virtud del poder de razón de Estado y de conformidad con el Artículo II, Secciones 18-19, y el Artículo VI, Secciones 7-8 de la Constitución de Puerto Rico, ante la existencia de una situación de urgencia económica y fiscal grave en Puerto Rico se hace necesaria la aprobación de la presente

Ley. Ejercemos este poder de razón de Estado para tomar las medidas necesarias para colocar a Puerto Rico en el camino de la recuperación económica. Cumplir con la restructuración aquí propuesta constituye un interés apremiante del Estado para mantener sus operaciones, brindar mayores y mejores servicios y proteger a los más vulnerables.

Cónsono con lo anterior, el pasado 18 de diciembre de 2017 el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, firmó la "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico" convirtiéndola en la Ley 122-2017. Al amparo de la citada Ley 122-2017, el Gobernador sometió a esta Asamblea legislativa un plan de reorganización mediante el cual se dispuso consolidar en el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP) a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico, la Autoridad Metropolitana de Autobuses y la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio, a los fines de integrar bajo una misma estructura administrativa y funcional, a las entidades que planifican, gestionan, operan, promueven, coordinan e implementan la actividad gubernamental en el campo de la transportación en Puerto Rico con el objetivo de lograr eficiencias, reducir costos, eliminar la redundancia y duplicidad de funciones y brindarle mejores servicios y medios de transportación a la ciudadanía. Además, se busca fortalecer el andamiaje administrativo encargado de la solicitud, monitoreo e implementación de los fondos federales, con el fin de lograr maximizar la utilización de estos mediante el cumplimiento con las exigencias federales estatutarias y reglamentarias.

Durante la pasada Administración se aprobó la Ley 123-2014, según enmendada, la cual creó la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico (ATI) con el fin de integrar los servicios de transporte colectivo de Puerto Rico bajo una misma estructura. Dicha ley dispuso la creación de un cuerpo corporativo adscrito al Departamento de Transportación y Obras Públicas que pretendía fusionar a la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) y a la Autoridad de Transporte Marítimo (ATM) con el propósito de mejorar la transportación en Puerto Rico. Sin embargo, dicha fusión nunca se logró

concretar debido a la falta de diligencia y voluntad de la pasada administración. Así pues, la Ley 123-2014 básicamente se convirtió en letra muerta, lo que provoca que al presente existan tres entidades corporativas inconexas, sin una gerencia integrada, con gastos independientes y falta de coordinación en la prestación de servicios. Precisamente, esta medida busca corregir, en parte, ese esfuerzo malogrado al viabilizar la implementación del Plan de Reorganización del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico de 2019 para integrar cabal y eficientemente los servicios de transporte en Puerto Rico en beneficio a nuestro pueblo.

Habiendo esta Asamblea Legislativa aprobado el Plan de Reorganización sometido por el Gobernador, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2.05 de la Ley 122-2017, se promulga esta Ley para derogar y/o atemperar aquellas leyes o partes de leyes afectadas por el referido Plan de Reorganización.

Es necesario usar un nuevo modelo de administración que permita la mejor utilización del capital humano y los recursos fiscales. El DTOP estará dotado con la capacidad y los poderes necesarios para dar cumplimiento a esta Ley y el Plan de Reorganización. Esta Ley permite que se integren las actividades gubernamentales de los servicios públicos esenciales en una sola entidad, cuya misión principal será la de reglamentar, supervisar y administrar de manera más eficiente las entidades que forman parte del componente.

Esta Ley y el Plan persiguen una reformulación del Departamento de Transportación y Obras Públicas, implementar un cambio de paradigma enfocado en el uso de datos e indicadores de desempeño y proveer el andamiaje apropiado para realizar la gerencia efectiva de proyectos bajo alianzas público privadas en el área de transporte colectivo intermodal. Persigue también eliminar la redundancia de funciones y servicios administrativos para promover el mejor uso de los recursos humanos y activos de los componentes existentes. La existencia de estructuras independientes que llevan a cabo las mismas tareas, resulta en gastos adicionales, por lo que con esta medida se centralizan dichas funciones propulsando los ahorros necesarios

para garantizar el desempeño de los programas de servicios al ciudadano, mantenimiento de carreteras y transporte.

Para lograr una estructura que responda a las realidades y necesidades de un Puerto Rico insertado en la economía global esta medida persigue lo siguiente: 1) implementar una estructura de servicios compartidos (finanzas, recursos humanos, legal, presupuesto, informática, entre otros); 2) fomentar la innovación en las funciones públicas a través de la externalización de servicios; 3) fomentar el uso y la implementación de herramientas tecnológicas y el acceso de servicios a la ciudadanía mediante estas; 4) establecer un mecanismo uniforme para manejar las finanzas con mayor visibilidad al gobierno central, celeridad en el pago a proveedores de bienes y servicios y cumplimiento con los programas federales que subvencionan los programas del Departamento. Al reorganizar el DTOP, sus corporaciones públicas y comisiones adscritas, buscamos renovar su capital humano mediante empoderamiento, establecer las mejores prácticas en la industria y construir los cimientos de una organización ágil, económicamente viable y fiscalmente transparente.

Finalmente, tal y como se expuso en el Plan de Reorganización aprobado, esta Ley no pretende cambiar la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre este tema. Su intención principal es atemperar la nueva estructura organizacional y administrativa al ordenamiento jurídico vigente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.- Título.

Esta Ley se conocerá como la "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico de 2019".

Sección 2.- Propósito y Alcance.

Esta Ley tiene el propósito de ejecutar y dar cumplimiento al Plan de Reorganización del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico de 2019, adoptado y aprobado por la Asamblea Legislativa al amparo de la Ley 122-2017, conocida como "Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico" (en adelante, "Plan" o "Plan de Reorganización"). La implementación del Plan de Reorganización deberá cumplir con los principios generales y propósitos de la Ley 122-2017.

Sección 3.- Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Mediante esta ley se faculta al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, además de las facultades enumeradas en el Artículo 2.03 de la Ley 122-2017, a llevar a cabo todas las acciones necesarias para implementar el Plan de Reorganización y las enmiendas aquí contenidas.

Sección 4.- Política Pública.

Esta Ley no cambia, modifica ni altera la política pública establecida por la Asamblea Legislativa en las leyes que se enmiendan. Cualquier cambio a la política pública establecida mediante ley requerirá un proyecto de ley.

Sección 5.- Cumplimiento con la Ley 122-2017.

La implementación del Plan de Reorganización del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico de 2019 deberá cumplir con las directrices y los principios generales establecidos en la Ley 122-2017.

Sección 6.- Definiciones.

Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

(a) "Plan"- Significa el Plan de Reorganización del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico de 2019.

(b) "Secretario" - Significa el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.

CAPÍTULO II: ~~PROGRAMA METROPOLITANO~~ *DIVISIÓN METROPOLITANA* DE AUTOBUSES DEL DTOP

Sección 7. – Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad Metropolitana de Autobuses", para que lea como sigue:

"Artículo 1. Título Corto.

Esta Ley podrá citarse con el nombre de la "División Metropolitana de Autobuses."

Sección ~~7~~ *8*. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad Metropolitana de Autobuses", para que lea como sigue:

"Artículo 2. Definiciones.

Los siguientes términos, dondequiera que aparezcan usados o aludidos en este capítulo, tendrán los significados que a continuación se indican, excepto donde el contexto indique otra cosa:

(a) Agencia federal. – Significará los Estados Unidos de América, el Presidente, o cualquiera de sus departamentos, o cualquier corporación, agencia o instrumentalidad, creada o que pueda crearse, designarse o establecerse por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

[(a)]*(b)* Autoridad. — Significará **[la Autoridad Metropolitana de Autobuses que se crea por esta Ley, y la cual para efectos constitucionales funcionará como una empresa o negocio privado]***el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, de conformidad con el Plan de Reorganización del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico de 2019, el cual para efectos constitucionales funcionará como una agencia del Gobierno de Puerto Rico.*

[(b) Junta. — Significará la Junta de Directores de la Autoridad.

(c) Bonos. — Significará los bonos, bonos temporeros, bonos convertibles, obligaciones, pagarés, bonos provisionales o interinos, recibos, certificados u otros comprobantes de deudas u obligaciones, que la Autoridad está facultada para emitir de acuerdo con esta Ley; pero no incluirá las deudas o cuentas en que se incurra en el curso ordinario de los negocios para gastos de la Autoridad.]

(c) DTOP – Significará el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, según reorganizado en virtud del Plan de Reorganización del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico de 2019.

[(d)]*(d) Empresa.* — Significará cualesquiera propiedad o propiedades, o combinación de las mismas, ya sea inmueble, mueble o mixta, que **[la Autoridad]***el DTOP* posea, explote, administre, controle o use, o que se destine para su posesión, explotación, administración, control o uso, relacionada con cualquiera de sus actividades, incluyendo, pero sin limitarse a, cualesquiera y todo sistema o sistemas, estaciones terminales y edificios con oficinas y locales comerciales para su propio uso o para su arrendamiento a otras entidades o personas, oficinas, equipo, materiales,

combustible, energía, servicios, facilidades, estructuras, garajes o sitios para estacionamiento de vehículos, dedíquense o no dichos sitios para el estacionamiento de sus propios vehículos, plantas, vehículos y material rodante, y todas sus partes y pertenencias, que se usen o puedan usarse, y que sean útiles o convenientes para conducir u operar cualquiera de las actividades o servicios, que comúnmente realizan los porteadores públicos de personas o propiedad, o actividades o servicios auxiliares o complementarios de los mismos.

[(e) Agencia federal. — Significará los Estados Unidos de América, el Presidente, o cualquiera de sus departamentos, o cualquier corporación, agencia o instrumentalidad, creada o que pueda crearse, designarse o establecerse por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

(f) Tenedor de bonos o bonista. — O cualquier otro término similar, significará cualquier persona que sea portadora de cualquier bono o bonos en circulación, inscrito o no a su nombre, o el dueño, según el registro, de cualquier bono o bonos en circulación, que a la fecha estén inscritos a nombre de otras personas que no sea el portador.

(g) Las palabras usadas en el número singular incluirán el número plural y viceversa; el género masculino se entenderá que incluye al femenino y viceversa; y las palabras que se refieran a personas incluirán firmas, sociedades de todas clases, corporaciones, o cualquier otra persona jurídica.]

(e) ~~Programa~~ División. – Significará ~~el Programa Metropolitano~~ la División Metropolitana de Autobuses del DTOP.

(f) Secretario. – Significará el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

[(h)]*(g)* ...

Las palabras usadas en el número singular incluirán el número plural y viceversa; el género masculino se entenderá que incluye al femenino y viceversa; y las palabras que se refieran a personas incluirán firmas, sociedades de todas clases, corporaciones, o cualquier otra persona jurídica."

Sección ~~8~~ 9. – Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad Metropolitana de Autobuses", para que lea como sigue:

"Artículo 3. – Creación **[de la Autoridad]**~~*del Programa Metropolitano*~~ *de la División Metropolitana de Autobuses.*

[(a)] Por la presente se crea ~~un~~ *una* **[organismo corporativo y político]**~~*Programa*~~ *División* **[que constituirá un cuerpo público e instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado]***dentro del Departamento de Transportación y Obras Públicas* de Puerto Rico **[para actuar, por autoridad del mismo,]** bajo el nombre de **["Autoridad Metropolitana de Autobuses"]**~~*"Programa Metropolitano*~~ *División Metropolitana de Autobuses"* **[(en lo sucesivo en esta Ley denominada "la Autoridad")]***sujeto al control del Secretario.* **[y que será una corporación pública con existencia y personalidad legales separadas y aparte de las del Gobierno y de cualquiera de los funcionarios del mismo.**

(b) Las deudas, obligaciones, contratos, bonos, notas, pagarés, recibos,

9

gastos, cuentas, fondos, empresas y propiedades de la Autoridad, sus funcionarios, agentes o empleados, debe entenderse que son de la mencionada corporación gubernamentalmente controlada y no del Gobierno Estatal ni de ningunas oficinas, negociados, departamentos, comisiones, dependencias, municipios, ramas, agentes, funcionarios o empleados del mismo.]"

Sección ~~9~~ 10. – Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad Metropolitana de Autobuses", para que lea como sigue:

"Artículo 6. – Poderes **[de la Autoridad]***del DTOP para Implementar* ~~*el Programa Metropolitano*~~ *la División Metropolitana de Autobuses.*

Los propósitos **[de la Autoridad]**~~*del Programa*~~ *de la División* serán desarrollar y mejorar, poseer, funcionar y administrar cualesquiera tipos de facilidades de transporte terrestre de pasajeros y servicio en y por el territorio que comprenda la capital de Puerto Rico y el área metropolitana según ha sido definida por la Junta de Planificación de Puerto Rico, incluyendo la ciudad de Bayamón; Disponiéndose, que en cuanto a Bayamón la jurisdicción operacional no será de carácter exclusivo. **[La Comisión de Servicio Público]***El Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos* queda **[facultada]***facultado* para extender franquicias y establecer tarifas para la operación de vehículos de cabida intermedia (minibuses) dentro del Área Metropolitana así como decretar las tarifas aplicables para la prestación de estos servicios. Disponiéndose, que dichas franquicias se concederán para aquellas rutas y áreas en las que no haya transportación pública adecuada y siempre que

no conflijan con las rutas servidas por **[la Autoridad Metropolitana de Autobuses]**~~*el Programa*~~ *la División*. Disponiéndose, asimismo, que las franquicias para operar vehículos de cabida intermedia (minibuses) deberán concederse preferiblemente a cooperativas de trabajo.

[La Autoridad]*El DTOP* podrá servir el resto de la Isla en viajes fletados que no sean de itinerarios, y brindarle a los habitantes de Puerto Rico, en la forma económica más amplia, los beneficios consiguientes y así impulsar y promover el bienestar general de la comunidad y aumentar el comercio y la prosperidad; y **[a la Autoridad]***al DTOP* se le confiere, y **[ésta]***éste* tendrá y podrá ejercer, todos los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a cabo los propósitos mencionados, incluyendo, pero sin limitar la generalidad de lo anterior, los siguientes:

[(a) Tener sucesión perpetua como corporación;

(b) adoptar, alterar y usar un sello corporativo, del cual se tomará conocimiento judicial;]

[(c)]*(a)* formular, adoptar, enmendar y derogar reglamentos para regir las normas **[de sus negocios en general y de ejercitar]** y desempeñar los poderes y deberes que por ley se le confieren e imponen;

[(d)]*(b)* ...

[(e) demandar y ser demandada;]

[(f)]*(c)* ...

[(g)]*(d)*...

[(h)]*(e)*...

[(i)]*(f)* adquirir en cualquier forma legal, producir, desarrollar, manufacturar, poseer, conservar, usar, distribuir, entregar, permutar, vender, arrendar y disponer de cualquier otro modo de cualquier o todo equipo, material, servicio, efecto, y de aquellos otros bienes muebles e inmuebles que **[la Autoridad]***el DTOP* estime necesarios, propios, incidentales o convenientes en conexión con **[sus actividades]***los propósitos* ~~*del Programa*~~ *de la División;*

[(j)]*(g)* adquirir en cualquier forma legal y poseer, y usar cualesquiera bienes raíces, personales o mixtos, corpóreos o incorpóreos, o cualquier interés sobre los mismos, que considere necesarios o convenientes para realizar los fines **[de la Autoridad]**~~*del Programa*~~ *de la División*, y (con sujeción a las limitaciones contenidas en esta Ley) arrendar en carácter de arrendadora o permutar cualquiera propiedad o interés sobre la misma adquiridos por ésta en cualquier tiempo;

[(k)]*(h)* construir, reconstruir y operar cualquier empresa o parte o partes de ésta, y cualesquiera adiciones, mejoras y ampliaciones a cualquier empresa **[de la Autoridad]***del DTOP*, mediante contrato o contratos, o bajo la dirección de sus propios funcionarios, agentes y empleados, o por conducto o mediación de los mismos;

[(l)]*(i)* determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables, derechos, rentas y otros cargos por el uso de las facilidades o servicios **[de la Autoridad]***del DTOP* u otros artículos vendidos, prestados o suministrados por **[la Autoridad]***éste*, que sean suficientes para cubrir los gastos incurridos por **[la Autoridad]***éste* en la

preservación, desarrollo, mejora, extensión, reparación, conservación y funcionamiento de sus instalaciones y propiedades;**[para el pago de principal e intereses sobre sus bonos; y para cumplir con los términos y disposiciones de los convenios que se hicieren con o a beneficio de los compradores o tenedores de cualesquiera bonos de la Autoridad;]** Disponiéndose, que al fijar tarifas, derechos, rentas y otros cargos, **[la Autoridad]***el DTOP* tendrá en cuenta aquellos factores que conduzcan a fomentar el uso de sus facilidades en la forma más amplia y variada que sea económicamente posible; y que antes de hacer cambios en la estructura general de las tarifas para el servicio de transportación, se celebrará una vista pública de carácter informativo, cuasi legislativa, respecto a tales cambios, **[ante la Junta de Directores o]** ante cualquier funcionario o funcionarios que para ese fin **[la Junta de Directores]***el Secretario del DTOP* pueda designar, y de acuerdo con los poderes, deberes y obligaciones que en esta Ley se le confieren, **[la Junta de Directores]***el Secretario del DTOP*, una vez celebrada dicha vista, podrá alterar dichos cambios teniendo en cuenta la evidencia producida en dicha vista;

[(m)]*(j)* nombrar *y trasladar a* aquellos funcionarios, agentes y empleados y conferirles aquellas facultades, imponerles aquellos deberes, y fijarles, **[cambiarles]***reclasificarles* y pagarles aquella compensación por sus servicios **[que la Autoridad determine]***de conformidad con las disposiciones de la Ley 8 - 2017, según enmendada y su normativa vigente aplicable;*

[(n) tomar dinero a préstamo, hacer y emitir bonos de la Autoridad para cualquiera de sus fines corporativos o para el propósito de financiar, refinanciar,

pagar o redimir cualesquiera de sus bonos u obligaciones en circulación o asumidas, y garantizar el pago de sus bonos y de todas y cualesquiera de sus otras obligaciones, mediante pignoración o hipoteca o cualquier otro gravamen sobre todos o cualesquiera de sus contratos, rentas, ingresos o propiedad;

(o) hacer y emitir bonos con el propósito de consolidar, reembolsar, comprar, pagar o redimir cualesquiera bonos u obligaciones, emitidos o subrogados por ella, que estén en circulación, o cualesquiera bonos u obligaciones cuyo principal o intereses sean pagaderos en total o en parte de sus rentas;]

[(p)]*(k)* aceptar donaciones de personas y entidades privadas; y aceptar donaciones de, y hacer contratos, arrendamientos, convenios u otras transacciones con cualquier agencia federal, el **[Estado Libre Asociado]***Gobierno* de Puerto Rico o subdivisiones políticas de éste; pudiendo utilizar el producto de cualesquiera de dichas donaciones para sus fines **[corporativos]**;

[(q)]*(l)* preparar y someter **[a la Comisión de Servicio Público]***al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos* una propuesta de los sectores y rutas del Área Metropolitana en las que la operación de vehículos de cabida intermedia (minibuses) no confligiría con el servicio prestado por **[la Autoridad]** *el* ~~*Programa*~~ *DTOP*. Dicha propuesta deberá someterse en un término de dos (2) meses de la vigencia de esta ley y enmendarse posteriormente según fuera necesario.

[(r)]*(m)* ...

[(s) adquirir, poseer y disponer de acciones, preferencias en su emisión, contratos, bonos u otros intereses en otras corporaciones y ejercitar cualesquiera y

todos los poderes o derechos en relación con los mismos, y obtener la organización de acuerdo con la ley y ejercitar dominio parcial o total sobre corporaciones subsidiarias, afiliadas o asociadas, siempre que, a juicio de la Junta de Directores, tal arreglo sea necesario, apropiado y conveniente para efectuar los fines de la Autoridad o el ejercicio de sus poderes; y vender, arrendar, donar o de otro modo conceder cualquiera propiedad de la Autoridad, o delegar o traspasar cualquiera de sus derechos, poderes, funciones o deberes a cualquiera de dichas corporaciones que esté sujeta a su dominio. La facultad de delegar o traspasar antes mencionada no será extensiva al derecho de expropiación o de fijación de tarifas, las cuales deberán ejercitarse directamente por la Autoridad.]

[(t)]*(n)*...

[(u)]*(o)* Realizar todos los actos necesarios o convenientes para llevar a efecto los poderes que se le confieren por esta Ley o por cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico o del Congreso de los Estados Unidos**[; Disponiéndose, sin embargo, que la Autoridad no tendrá facultad alguna en ningún tiempo ni en ninguna forma para empeñar el crédito o el poder de imponer tributos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualesquiera de sus subdivisiones políticas; ni será el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni ninguna de sus subdivisiones políticas responsables del pago de principal de cualesquiera bonos emitidos por la Autoridad o de los intereses sobre los mismos]**."

Sección ~~10~~ *11*. – Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad Metropolitana de

Autobuses", para que lea como sigue:

"Artículo 7. — Funcionarios y Empleados.

(a) Nombramientos, separaciones, ascensos, traslados, cesantías, reposiciones, suspensiones, licencias, cambios de categoría, remuneración o título de los funcionarios y empleados **[de la Autoridad]**~~*del Programa*~~ *de la División* se harán de acuerdo con lo **[que dispongan]***dispuesto en la Ley 8-2017, según enmendada, y* las normas y los reglamentos que apruebe **[la Junta de Directores]***la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH).* **[en consulta con el Jefe de Personal o el funcionario ejecutivo de la Oficina de Personal de Puerto Rico, conducente a un plan general análogo, en tanto la Junta de Directores lo estime compatible con los más altos intereses de la Autoridad, de sus empleados y de sus servicios al público, al que pueda estar en vigor para los empleados del Gobierno Estatal al amparo de las leyes de personal de Puerto Rico. A los efectos de la Ley de Personal los funcionarios y empleados de la Autoridad estarán comprendidos en el Servicio Exento. La Junta de Directores y los]***Los* funcionarios y empleados **[de la Autoridad]** tendrán derecho al reembolso de los gastos necesarios de viaje, o en su lugar a las dietas correspondientes que sean autorizadas o aprobadas de acuerdo con los reglamentos **[de la Junta de Directores]***establecidos por el Secretario del Departamento de Hacienda.*

[Los funcionarios o empleados de cualquier junta, comisión, agencia o departamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que sean nombrados para ocupar puestos en la Autoridad y que, con anterioridad al nombramiento, fueren

beneficiarios de cualquier sistema o sistemas existentes de pensiones, retiro o fondo de ahorro y préstamos, continuarán teniendo, después de dicho nombramiento, los derechos, beneficios, obligaciones o status respecto a los mismos, que la ley permite para los funcionarios y empleados que ocupan posiciones similares en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; a menos que, en el término de seis (6) meses después de entrar en vigor esta ley, o de seis (6) meses después de tal nombramiento, de los dos el que ocurra más tarde, dichos funcionarios o empleados, o cualquiera de ellos, renuncien por escrito a dichos beneficios, obligaciones o status. Lo dispuesto en este inciso no será de aplicación a aquellos obreros o empleados que estén cubiertos por un convenio colectivo o unionados dentro de una unidad certificada por la Junta de Relaciones del Trabajo.]

(b) No podrá desempeñar el cargo de director, funcionario, empleado o agente **[de la Autoridad]***del DTOP* ninguna persona que tenga interés económico directo o indirecto en alguna empresa privada dedicada al negocio de transporte terrestre o a cualquier negocio cuyas actividades primordiales sean auxiliares del mismo.

[(c) A los efectos de la Ley Núm. 447 aprobada en 15 de mayo de 1951 (3 L.P.R.A. § 761 a 788), creando el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno Estatal de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, los empleados de la Autoridad de los Puertos que pasaron a ser empleados de la Compañía Metropolitana de Autobuses, Inc., seguirán siendo beneficiarios y gozarán de todos los derechos,

beneficios, obligaciones y status del plan de retiro establecido por la Autoridad de los Puertos y de los cuales fueran miembros. Esta disposición será retroactiva a la fecha en que dichos empleados fueron transferidos a la Compañía.

(d) No obstante las disposiciones de la Sección 1-110 de la Ley Núm. 447 de 1951 (3 L.P.R.A. § 782), serán beneficiarios de dicho sistema únicamente aquellos empleados que determine la Junta de Directores de la Autoridad con la aprobación de la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno Estadual y sus Instrumentalidades.]"

Sección ~~11~~ 12. - Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad Metropolitana de Autobuses", para que lea como sigue:

"Artículo 8. – Dinero y Cuentas **[de la Autoridad]***del DTOP para ~~el Programa Metropolitano~~ la División Metropolitana de Autobuses.*

[(a)] Todos los dineros **[de la Autoridad]***del DTOP designados para ~~el Programa Metropolitano~~ la División Metropolitana de Autobuses* se depositarán *en el Tesoro Estatal o en la cuenta que el Secretario del Departamento de Hacienda determine de conformidad con la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico" y la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".* **[en depositarios reconocidos para los fondos del Gobierno de Puerto Rico; pero se mantendrán en cuenta o cuentas separadas, inscritas a nombre de la Autoridad. Los desembolsos de sus fondos se harán de acuerdo con los reglamentos y presupuestos que apruebe la Junta de Directores.**

El Presidente y Gerente General, mediante consulta con el Secretario de Hacienda y con la aprobación de éste, establecerá el sistema de contabilidad que se requiera para el adecuado control y registro estadístico de todos los gastos e ingresos pertenecientes a o administrados o controlados por la Autoridad. El citado Secretario de Hacienda requerirá que las cuentas de la Autoridad se lleven en tal forma que apropiadamente puedan segregarse hasta donde sea aconsejable, las cuentas en relación con las diferentes clases de operaciones, proyectos, empresas y actividades de la Autoridad. El Contralor de Puerto Rico o su representante examinará de tiempo en tiempo las cuentas y los libros de la Autoridad, incluyendo sus ingresos, desembolsos, contratos, arrendamientos, fondos en acumulación, inversiones y cualesquiera otras materias que se relacionen con su situación económica e informará respecto a las mismas a la Junta de Directores, al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa.]"

Sección ~~12~~ 13.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad Metropolitana de Autobuses", para que lea como sigue:

"Artículo 9. - Reglamentos.

Los reglamentos **[de la Autoridad]***del DTOP que se adopten para* ~~*el Programa*~~ *la División* regirán el funcionamiento interno **de [la misma]***éste* y determinarán el comportamiento de sus usuarios, además de las atribuciones, deberes y responsabilidades de sus oficiales o funcionarios, así como los procedimientos que gobernarán las compras y contratos de suministros, servicios y construcción de

obras. Los reglamentos serán aprobados por **[la Junta de Directores]***el Secretario* y podrán ser enmendados por **[ésta]***éste*."

Sección ~~13~~ 14.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad Metropolitana de Autobuses", para que lea como sigue:

"Artículo 10. – Adquisición de Propiedades por el **[Estado Libre Asociado]***Gobierno* de Puerto Rico para **[la Autoridad]***los fines* ~~*del Programa Metropolitano*~~ *la División Metropolitana de Autobuses.*

A solicitud **[de la Autoridad]***del DTOP*, el Gobernador de Puerto Rico podrá adquirir, mediante el ejercicio del poder de expropiación forzosa, a nombre y en representación del **[Estado Libre Asociado]***Gobierno* de Puerto Rico, cualquier título de propiedad o interés sobre la misma, que **[la Junta de Directores]***el Secretario* estime necesaria o conveniente para los fines **[de la Autoridad]**~~*del Programa Metropolitano*~~ *de la División Metropolitana de Autobuses.* **[La Autoridad]***El DTOP* pondrá anticipadamente a disposición de dicho funcionario aquellos fondos que puedan necesitarse para pagar dicha propiedad y, una vez adquirida la misma, deberá reembolsar al Gobierno Estadual cualquier cantidad pagada que no hubiera sido previamente entregada. Al hacerse dicho reembolso al Gobierno Estadual (o en un tiempo razonable si el coste o precio total ha sido anticipado por **[la Autoridad]***el DTOP*, según lo determinare el Gobernador) el título de dicha propiedad así adquirida pasará **[a la Autoridad]***al DTOP*. La facultad, que por la presente se confiere, no limitará ni restringirá en forma alguna la facultad **[de la Autoridad]***del*

DTOP para adquirir propiedades. El título de cualquier propiedad del **[Estado Libre Asociado]***Gobierno* de Puerto Rico, adquirida antes de ahora o que pueda serlo en el futuro, que se considere necesaria o conveniente para los fines **[de la Autoridad]**~~*del Programa*~~ *de la División*, podrá ser transferido **[a ésta]***al DTOP* por el funcionario encargado de dicha propiedad, o que la tenga bajo su custodia, mediante términos y condiciones que serán fijados por el Gobernador de Puerto Rico."

Sección ~~14~~ *15*.- Se derogan los Artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21 y 22 de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad Metropolitana de Autobuses" y se renumeran los siguientes artículos de conformidad.

Sección ~~15~~ *16*.- Se enmienda el renumerado Artículo 13 de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad Metropolitana de Autobuses", para que lea como sigue:

Artículo **[19]***13*. – Exención de Contribuciones.

(a)...

(b)...

[(c) Con el propósito de facilitar a la Autoridad la gestión de fondos que le permita realizar sus fines corporativos, los bonos emitidos por la Autoridad y las rentas que de ellos se devenguen, estarán y permanecerán en todo tiempo exentos de contribuciones sobre ingresos.

(d) Por la presente se resuelve y declara que los fines para los cuales se creó la Compañía Metropolitana de Autobuses, Inc., fueron promover el bienestar

general y el fomento del comercio y la prosperidad, siendo todos ellos fines públicos para el beneficio del pueblo de Puerto Rico y que por lo tanto la Compañía Metropolitana de Autobuses, Inc., no será requerida para pagar ninguna contribución sobre ninguna de sus propiedades o ingresos y que los bonos u otras obligaciones emitidas por la Compañía Metropolitana de Autobuses, Inc., y el ingreso que devenguen estarán y permanecerán en todo tiempo exentos de contribución sobre ingresos. Esta exención es una confirmación de la exención contributiva concedida a la Compañía Metropolitana de Autobuses, Inc., de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico (23 L.P.R.A. § 331 a 352), y será retroactiva al 1ro de noviembre de 1957, fecha en que fuera creada dicha Compañía.]

[(e)]*(c)...*"

CAPÍTULO III: ~~PROGRAMA~~ *DIVISIÓN* DE TRANSPORTE MARÍTIMO DEL DTOP

Sección 17.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 1-2000, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipios", para que lea como sigue:

"Artículo 1. – Título de la Ley.

Esta Ley se conocerá como "Ley de la División de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipios".

Sección ~~16~~ *18*.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 1-2000, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio", para que lea como sigue:

"Artículo 2. - Definiciones.

Las siguientes palabras y términos tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

(a) ...

(b) "Autoridad" significa **[la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio]***el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico o DTOP, de conformidad con el Plan de Reorganización del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico de 2019, el cual para efectos constitucionales funcionará como una agencia del Gobierno de Puerto Rico.*

(c) ...

(d) "Departamento *o DTOP*" significa Departamento de Transportación y Obras Públicas *de Puerto Rico.*

(e) "División" significa División de Transporte Marítimo del DTOP.

~~(e)~~ *(f)*...

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

~~(f)~~ *(g)* ...

~~(g)~~ *(h)* "Plan de Transportación" significa el documento que presenta la política pública de transportación, preparado por el Secretario**[, en consulta con la**

Junta Asesora, sobre Transportación de Puerto Rico] y aprobado por el Gobernador de Puerto Rico.

~~*(h) "Programa" significa el Programa de Transporte Marítimo del DTOP.*~~

[(h)]*(i)* "Secretario" significa el Secretario de Transportación y Obras Públicas.

[(i)]*(j)* "Transportación Marítima" significa el servicio de transportación por lancha que actualmente presta **[la Autoridad de los Puertos y que se transfiere a]** la ~~Autoridad~~ *División* **[a tenor con el Artículo 14 de esta Ley]** y aquellos otros que en un futuro se incluyan como parte de los servicios que brinda la ~~Autoridad~~ *División* dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico.

[(j) "Autoridad de Transportación Área Metropolitana" significa el servicio que se presta entre Cataño-San Juan y el servicio de Acuaexpreso.

(k) "Autoridad de Transportación Nivel Isla" significa el servicio que se presta en otras facilidades fuera de la zona metropolitana, el cual incluye el servicio Fajardo-Vieques-Culebra.]"

Sección ~~17~~ *19*.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 1-2000, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio", para que lea como sigue:

"Artículo 3. - Creación **[de la Autoridad]**~~*del Programa*~~ *de la División de Transporte Marítimo.*

Se crea **[un cuerpo corporativo y político en forma de corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adscrito al]**~~*un programa*~~ *una división dentro del* Departamento, que se

conocerá como **[la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio]** ~~*Programa*~~ *División de Transporte Marítimo del DTOP*, sujeta al control del Secretario**[, con existencia legal y personalidad separada del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas]**.

[Se establecerá la división de los servicios que presta la agencia en dos unidades que concentrarán sus esfuerzos en dos partes fundamentales: nivel isla y zona metropolitana. La zona metropolitana comprenderá los servicios que se ofrecen en el servicio de lanchas Cataño-San Juan y el Acuaexpreso, los cuales serán integrados al sistema de transportación colectiva de la zona metropolitana, adscrita a la Autoridad de Carreteras de Puerto Rico. El servicio de nivel isla se concentrará, pero no se limitará, en el servicio de lanchas Fajardo-Vieques-Culebra, con el fin de concentrar esfuerzos en maximizar las operaciones en dicha zona.]~~*El Programa*~~ *La División de Transporte Marítimo del DTOP proveerá servicios en el área metropolitana y a nivel isla. El servicio en el área metropolitana comprenderá aquellos que determine el Secretario, incluyendo los que se ofrecen en lanchas Cataño-San Juan y el Acuaexpreso, y el servicio de nivel isla se concentrará, pero no se limitará, en el servicio de lanchas Ceiba-Vieques-Culebra, con el fin de concentrar esfuerzos en maximizar las operaciones en dicha zona.*

[Las deudas, obligaciones, contratos, pagarés, recibos, gastos, cuentas, fondos, promesas y propiedades de la Autoridad, sus funcionarios, agentes o empleados serán consideradas como pertenecientes a dicha Autoridad y no como

del Gobierno de Puerto Rico o de ninguna oficina, negociado, departamento, instrumentalidad, agencia o subdivisión política, municipio, agente, funcionario o empleado del mismo.]

[La Autoridad]*El DTOP* ejercerá sus deberes y poderes y cumplirá sus obligaciones bajo esta Ley**[, en coordinación con el Departamento. La ejecución por parte de la Autoridad de los poderes y facultades que le confiere esta Ley en ningún momento tendrán el efecto de investir a la Autoridad con el carácter de empresa privada.]***o *cualquier otra ley que así lo establezca.*"

Sección ~~18~~ 20.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 1-2000, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio", para que lea como sigue:

"Artículo 4. - Deberes, Poderes y Facultades.

(a) Poderes del Secretario. Los poderes y deberes **[de la Autoridad]***del DTOP para implementar* ~~*el Programa*~~ *la División de Transporte Marítimo* los ejercerá el Secretario pero éste no tendrá derecho a devengar compensación por dichos servicios. El Secretario podrá llevar a cabo cualquier acto que sea conveniente o necesario para lograr los objetivos de esta Ley incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación, los siguientes deberes, poderes y facultades:

(1) Organizar **[la Autoridad]**~~*el Programa*~~ *la División*.

(2) Establecer la política general **[de la Autoridad]**~~*del Programa*~~ *de la División* para cumplir con los objetivos de esta Ley en consonancia con el Plan de Transportación.

(3) ...

(4) ...

(5) Adoptar y aprobar los reglamentos que gobiernen las operaciones internas **[de la Autoridad]**~~*del Programa*~~ *de la División*, así como los que sean necesarios para ejercer lo dispuesto en esta Ley conforme a las disposiciones de la Ley **[Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"]***38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"*.

(6) Tendrá autoridad para establecer mediante reglamento tarifas especiales, inclusive libre de costo, para usuarios del sistema de transportación ofrecidos por **[la Autoridad]**~~*el Programa*~~ *la División* que sean residentes de Vieques y Culebra y en condiciones meritorias.

(7) ...

(8) ...

(b) **[Poderes de la Autoridad]***Poderes del DTOP para implementar* ~~*el Programa*~~ *la División de Transporte Marítimo.* **[La Autoridad tendrá]***Tendrá* poder para desarrollar y mejorar, poseer, operar y manejar todo tipo de facilidades de tránsito marítimo y servicios de transportación marítima entre cualesquiera puntos dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, excepto según se dispone en el Artículo 15 de esta Ley. **[La Autoridad podrá]***Podrá* ejercer todos los poderes necesarios o inherentes para llevar a cabo sus propósitos corporativos, incluyendo, pero sin limitarse a:

[(1) Tener sucesión perpetua como corporación.]

[(2)]*(1)* Formular, adoptar, enmendar y derogar reglamentos para ejercer sus poderes.

[(3) Adoptar, alterar y usar un sello corporativo según desee.]

[(4)]*(2)* ...

[(5)]*(3)* ...

[(6) Demandar y ser demandada bajo su propio nombre, querellarse y defenderse en todos los tribunales de justicia y cuerpos administrativos, entablar cualquier acción judicial para proteger o poner en vigor cualquier derecho que le confiera una ley, contrato u otro acuerdo.]

[(7)]*(4)* Recibir o aceptar y administrar cualesquiera regalos, subsidios, préstamos o donaciones de cualesquiera propiedades o dineros de, y contratar, arrendar, acordar o llevar a cabo cualquier otra transacción con cualquier agencia federal, cualquier estado, el Gobierno de Puerto Rico, o cualquier subdivisión política, municipio, instrumentalidad, agencia o departamento de éstos, gastar los recaudos de los mismos para cualquiera de sus fines **[corporativos,]** y para cumplir con todas las condiciones y requisitos con respecto a éstos.

[(8)]*(5)* Nombrar y/o contratar funcionarios, agentes y empleados y fijar sus poderes y deberes según **[la Autoridad]***el Secretario* determine y delegar las funciones y poderes que se otorgan en esta Ley en aquellas personas que ~~la~~ **[Autoridad]***el Secretario* designe, y fijar y pagar la

remuneración que corresponda. ŧDisponiéndose, sin embargo, que **[la Autoridad]***el DTOP* asumirá todas las obligaciones de la Autoridad de los Puertos bajo los acuerdos de negociación colectiva vigentes entre dicha Autoridad de los Puertos y las uniones que representan a los empleados o trabajadores cubiertos por esta Ley. A esos efectos se dispone expresamente que será de aplicabilidad en toda negociación colectiva lo dispuesto en la Ley **[Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relacionas del Trabajo de Puerto Rico"]***45-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico"*. Los directores, oficiales y empleados **[de la Autoridad]**~~*del Programa*~~ *de la División de Transporte Marítimo del DTOP* estarán sujetos a las disposiciones de la Ley **[Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"]***1-2012, según enmendada, conocida como* "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico".

[(9)]*(6)* Adquirir de cualquier manera legal, incluyendo, pero sin limitarse a, compra, arrendamiento, donación, permuta u otra forma legal, propiedad mueble e inmueble, mejorada o sin mejorar, gravada o sin gravar, y derechos propietarios sobre tierras, según sea necesario o conveniente para ejercer los poderes y funciones conferidos **[a la Autoridad]***al DTOP* por esta Ley.

[(10)]*(7)* ...

[(11) Invertir sus fondos de acuerdo a la política establecida por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico para la inversión de fondos públicos.]

[(12)]*(8)* Fijar, imponer y cobrar rentas, derechos, tarifas y otros cargos, en adelante "cargos", para el uso de cualesquiera de sus facilidades de tránsito marítimo u otras propiedades, y por sus servicios. Estos cargos, junto con otros fondos legalmente disponibles para **[la Autoridad]**~~*el Programa*~~ *la División de Transporte Marítimo del DTOP* y aquellas asignaciones periódicas que haga la Asamblea Legislativa, serán suficientes para al menos cubrir los gastos incurridos por **[la Autoridad]***el DTOP* para el desarrollo, mejoramiento, extensión, reparación, mantenimiento y operación de sus facilidades de tránsito marítimo y servicios y fomentar el uso más extenso que sea económicamente viable de las mismas. Disponiéndose, que el Secretario podrá hacer cualesquiera cambios a la estructura general de tarifas **[de la Autoridad]**~~*del Programa*~~ *la División*, y si éste determinare necesario, que tales cambios sean efectivos inmediatamente y en el caso de aumentos temporeros o de emergencia, éste presentará los reglamentos de tarifas conforme a lo dispuesto en la Ley **[Núm. 170, antes citada]***38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".*

[(13)]*(9)*...

[(14)]*(10)*...

[(15)]*(11)*...

[(16)]*(12)*...

[(17)]*(13)*

[(18)]*(14)* Se **[autorizará a la Autoridad de Transporte Marítimo]***autoriza al DTOP* a realizar convenios con el Cuerpo de Emergencias Médicas para que se proceda a realizar los correspondientes adiestramientos especializados para atender los fines de esta Ley."

Sección ~~19~~ 21.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 1-2000, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio", para que lea como sigue:

"Artículo 5. – Fondos y Cuentas de la Autoridad.

El dinero **[de la Autoridad]***del DTOP para ~~el Programa~~ la División de Transporte Marítimo* será depositado **[con depositarios cualificados para recibir fondos del Gobierno de Puerto Rico, pero se mantendrán en una cuenta o en cuentas separadas a nombre de la Autoridad. La Autoridad hará los desembolsos de dichos, conforme a los reglamentos y presupuestos aprobados por ella.]** *en el Tesoro Estatal o en la cuenta bancaria que el Secretario del Departamento de Hacienda determine de conformidad con la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico" y la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".* **[La Autoridad establecerá, de acuerdo a los principios generalmente aceptados de contabilidad pública, el sistema de contabilidad requerido para el control y registro estadístico apropiado de todo gasto e ingreso perteneciente, manejado, o controlado por la Autoridad. La**

contabilidad de la Autoridad deberá mantenerse de manera tal que identifique y mantenga separadas apropiadamente, según sea aconsejable, las cuentas en cuanto a las distintas clases de empresas y actividades de la Autoridad.]"

Sección ~~20~~ 22.- Se derogan los Artículos 6, 7, 14 y 16 y de la Ley 1-2000, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio" y se renumeran los siguientes artículos de conformidad.

Sección ~~21~~ 23.- Se enmienda el renumerado Artículo 6 de la Ley 1-2000, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio", para que lea como sigue:

"Artículo **[8]***6.* — Informe a la Asamblea Legislativa y al Gobernador.

[La Autoridad]*El DTOP* rendirá a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico un informe anual *sobre ~~el Programa~~ la División* que incluirá: (a) un **[estado financiero e]** informe completo de los negocios **[de la Autoridad]** por el año fiscal anterior; (b) una relación completa y detallada de todos sus contratos y transacciones *de naturaleza fiscal* para el año fiscal a que corresponda el informe; **[y]***e* (c) información completa de la situación y progreso de todas sus actividades desde la fecha de su último informe."

Sección ~~22~~ 24.- Se enmienda el renumerado Artículo 7 de la Ley 1-2000, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio", para que lea como sigue:

"Artículo **[9]***(7)*. – Adquisición de Propiedades por el Gobierno para **[la Autoridad]***el DTOP para Uso y Beneficio* ~~*del Programa*~~ *de la División de Transporte Marítimo.*

[A solicitud de la Autoridad, el]*El* Gobernador de Puerto Rico o el Secretario podrán adquirir por compra, expropiación forzosa, o por cualquier otro medio legal, a nombre y en representación del Gobierno de Puerto Rico, y para uso y beneficio **[de la Autoridad]**~~*del Programa*~~ *de la División de Transporte Marítimo,* en la forma que **[prevee]***provee* esta Ley y las leyes de Puerto Rico sobre expropiación forzosa, el título de cualquier propiedad o interés sobre la misma que **[la Autoridad]***el DTOP* estime necesaria o conveniente para **[sus]***los* fines ~~*del Programa*~~ *de la División,* incluyendo sus necesidades futuras."

Sección ~~23~~ 25.- Se enmienda el renumerado Artículo 10 de la Ley 1-2000, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio", para que lea como sigue:

"Artículo **[12]***10.* – Exención Contributiva.

[La Autoridad]*El DTOP* estará **[exenta]***exento* del pago de todas las contribuciones, patentes, cargos o licencias impuestas por el Gobierno de Puerto Rico o sus municipios y sobre aquéllas bajo la jurisdicción, potestad, control, dominio, posesión o supervisión ~~de la Autoridad~~ *del DTOP* y sobre los ingresos obtenidos de cualesquiera de las empresas o actividades **[de la Autoridad]**~~*del Programa*~~ *de la División*. No obstante, **[la Autoridad]***el DTOP* pagará arbitrios sobre artículos de uso y consumo, sujeto a lo dispuesto en la **[Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994,**

según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994"]*Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011"*. **[La Autoridad]***El DTOP* estará también ~~exenta~~ *exento* del pago de todo tipo de cargos, sellos y comprobantes de rentas internas, aranceles, contribuciones o impuestos de toda naturaleza requeridos por ley para la tramitación de procedimientos judiciales, la producción de certificados en toda oficina o dependencia del Gobierno de Puerto Rico, y el otorgamiento de documentos públicos y su inscripción en cualquier registro público del Gobierno de Puerto Rico."

Sección ~~24~~ 26.- Se enmienda el renumerado Artículo 11 de la Ley 1-2000, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio", para que lea como sigue:

"Artículo **[13]***11.* — Declaración de Utilidad Pública.

Los fines para los cuales se crea **[la Autoridad]**~~*el Programa*~~ *la División* y para los cuales *el DTOP* ejercerá sus poderes son propósitos públicos para el beneficio del Pueblo de Puerto Rico, y el ejercicio de los poderes conferidos por esta Ley constituye el cumplimiento de funciones gubernamentales esenciales. Toda obra, proyecto, empresa y propiedad y sus accesorios, que **[la Autoridad]***el DTOP* estime necesario o conveniente utilizar para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, quedan por la presente declarados de utilidad pública."

CAPÍTULO IV. AUTORIDAD DE TRANSPORTE INTEGRADO DE PUERTO RICO

Sección ~~25~~ 27.- Consolidación.

La Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico (ATI), se consolida

dentro del DTOP con el propósito de procurar la operación, funcionamiento, mejoramiento y desarrollo efectivo de todo tipo de facilidades de transportación colectiva y marítima. Los poderes y facultades de ATI serán ejercidos por el DTOP, a través de los poderes y facultades fijados por Ley para ~~el Programa~~ *la División* de Transporte Marítimo y ~~el Programa Metropolitano~~ *la División Metropolitana* de Autobuses.

CAPÍTULO V: COMISIÓN PARA LA SEGURIDAD EN EL TRÁNSITO

Sección ~~26~~ *28*.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 33 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito", para que lea como sigue:

"Artículo 1.- Programa de Prevención de Accidentes de Tránsito.

(1) Autoridad del Gobernador **[del E. L. A.]** para establecer un programa sobre prevención de accidentes de tránsito.

[En adición a]*Además de* los poderes y facultades que le confieren la Constitución y las leyes **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico, el Gobernador queda por la presente facultado, *directamente o mediante delegación expresa a un representante autorizado,* para concertar y tramitar los convenios necesarios a los fines de que **[el Estado Libre Asociado de]** Puerto Rico pueda recibir todos los fondos y beneficios que le correspondan, y que en el futuro se provean, bajo las disposiciones de la vigente Ley Pública del Congreso núm. 89-564 de 1966, conocida como Highway Safety Act of 1966, y bajo cualquier otra ley federal enmendatoria o suplementaria de ésta.

(2) Responsabilidad del Gobernador de administrar el programa de prevención de accidentes de tránsito.

El Gobernador **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico será responsable de **[administrar el]***la administración del* Programa de Prevención de Accidentes de Tránsito que se lleva a cabo de acuerdo con esta Ley. A tales efectos hará los contactos necesarios con el gobierno federal y trabajará en coordinación con éste en el desarrollo de programas y actividades que se realicen de acuerdo con la Ley Pública del Congreso Núm. 89-564 de 1966, y las leyes enmendatorias y suplementarias de ésta. A esos fines el Gobernador deberá coordinar las actividades relacionadas con la prevención de los accidentes de tránsito que lleven a cabo las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico. El Gobernador podrá delegar todos los poderes y deberes que se le confieren en **[esta sección]***este artículo* en **[la Comisión]***el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP), el cual desempeñará los poderes y deberes delegados a través de la Secretaría Auxiliar* para la Seguridad en el Tránsito; Disponiéndose, sin embargo, que el Gobernador será siempre responsable de la administración del programa."

Sección ~~27~~ 29.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 33 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito", para que lea como sigue:

"Artículo 2. — **[Comisión]***Secretaría Auxiliar* para la Seguridad en el Tránsito.

(1) Creación **[de la Comisión]***de la Secretaría Auxiliar.* Por la presente se crea **[un comité de coordinación que se conocerá como la "Comisión de Seguridad en el Tránsito", al cual se hará referencia de aquí en adelante como la "Comisión"]***la Secretaría Auxiliar para la Seguridad en el Tránsito (en adelante, Secretaría Auxiliar), la cual formará parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.* **[Esta Comisión]***La Secretaría Auxiliar* será **[presidida]***dirigida* por **[el Gobernador o]** la persona en quien **[él]***el Secretario del DTOP, con el consentimiento del Gobernador* delegue, *cuyo puesto se llamará Secretario/a Auxiliar.*

[(2) Miembros de la Comisión.

(a) La Comisión estará integrada por los siguientes funcionarios o aquellos representantes a quienes dichos funcionarios públicos designen, quienes deben tener la capacidad, conocimientos y poder decisional para representar de forma efectiva al funcionario ejecutivo que sustituyen. Los designados deberán responder directamente al Jefe de la Agencia, quien a su vez, será responsable de las determinaciones que se tomen en la Comisión.

1. El Gobernador

2. El Secretario de Transportación y Obras Públicas

3. El Secretario de Educación

4. El Secretario de Salud

5. El Superintendente de la Policía

6. El Director Ejecutivo de la Autoridad de Carreteras

7. El Director Administrativo de los Tribunales

8. El Director Ejecutivo de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles

9. El Secretario de Justicia

10. El Secretario del Departamento de Servicios contra la Adicción

11. El Presidente de la Comisión de Servicio Público

12. Un representante del interés público quien será nombrado por el Gobernador por un término de dos (2) años

13. Un representante de la juventud, quien también será nombrado por el Gobernador por un término de tres (3) años. El representante de la juventud será un joven mayor de dieciocho (18) años y menor de treinta (30) años.]

([**3**]2) Funciones y poderes. **[La Comisión]***La Secretaría Auxiliar* actuará como la **[agencia]***unidad* central coordinadora en la planificación, administración y ejecución de los programas de prevención de accidentes de tránsito. **[La Comisión]***La Secretaría Auxiliar* no está, sin embargo, facultada para ejercer la autoridad ni los poderes y deberes conferidos a otras agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas u otras subdivisiones políticas de nuestra estructura gubernamental.

1. A los fines de conseguir los propósitos de esta Ley y los mayores beneficios de los fondos federales que se asignen al Programa de Prevención de Accidentes de Tránsito, **[la Comisión]***el DTOP, a través de la Secretaría Auxiliar y por delegación del Gobernador,* tendrá las siguientes funciones:

(a)...

(b)...

(c)...

(d) Preparar, desarrollar y coordinar, en cooperación con las diferentes agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios que por ley tienen la responsabilidad de llevar a cabo alguna fase relacionada con el tránsito, un estudio anual sobre el efecto en la seguridad en el tránsito en las carreteras del **[Estado Libre Asociado]***Gobierno* de Puerto Rico del uso de teléfonos portátiles con y sin el sistema de "manos libres " mientras se maneja.

2. Para llevar a cabo estas funciones, **[la Comisión]***el DTOP, a través de la Secretaría Auxiliar y por delegación del Gobernador,* tendrá los siguientes poderes *y obligaciones*:

(a) ~~Nombrar~~ *Coordinar con el* ~~un~~ Comité de Trabajo**[, el cual estará integrado por un representante de cada una de las agencias y corporaciones públicas que forman parte de la Comisión,]** *creado en virtud de este artículo, las gestiones que sean necesarias,* a fin de que realice estudios y someta recomendaciones **[a la Comisión]***a la Secretaría Auxiliar* sobre diferentes aspectos de la seguridad en el tránsito. *El Comité estará compuesto por las siguientes personas o sus representantes: el Secretario del Departamento de Educación, el Secretario del Departamento de Salud, el Comisionado del Negociado de la Policía, el Director de la Autoridad de Carreteras, el Director Administrativo de los Tribunales, el Director Ejecutivo de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, el Secretario del Departamento de Justicia, el Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y el Presidente del Negociado de*

Transporte y otros Servicios Públicos. Este Comité deberá reunirse al menos una vez al año para compartir informes y recomendaciones.

(b)...

(c) Utilizar recursos disponibles dentro de las agencias y corporaciones públicas que **[la integran]***forman parte del Comité de Trabajo*, tales como el uso de oficinas, personal, equipo, material y otras facilidades, quedando dichas agencias y corporaciones, particularmente la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (A.C.A.A.), autorizadas por esta Ley a poner dichas oficinas, personal, equipo, material y demás facilidades a la disposición **[de la Comisión]***de la Secretaría Auxiliar cuando sea necesario.*

(d) Nombrar un **[Director Ejecutivo]***Secretario Auxiliar* y todo el personal necesario para la administración y ejecución del programa, conferirle aquellos poderes y obligaciones que estime conveniente y pagarle por sus servicios la compensación que **[la Comisión]** determine. El personal **[de la Comisión]***de la Secretaría Auxiliar* se regirá por las disposiciones de la Ley **[Núm. 184 de 3 de agosto de 2004]***8-2017*, según enmendada, conocida como "**[Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico]***Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico*". Se faculta **[a la Comisión]***al DTOP* para que, en los casos en que lo estime necesario, incluya a uno o más de **[sus]***los* funcionarios *de la Secretaría Auxiliar* en el Servicio de Confianza.

(e) Recibir a nombre del **[Estado Libre Asociado]***Gobierno* de Puerto Rico los fondos y beneficios que asigne el Gobierno Estatal de acuerdo con la Ley Pública del Congreso Núm. 89-564 de 1966 y las leyes enmendatorias y suplementarias de ésta, y disponer de dichos fondos para el desarrollo de proyectos y actividades relacionados con la prevención de los accidentes de tránsito.

(f) Asignar o transferir a las agencias, departamentos, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios, aquellos fondos estatales o federales o parte de ellos que **[la Comisión]***la Secretaría Auxiliar* tenga a su disposición para que dichos organismos puedan desarrollar cualquier proyecto específico de seguridad de tránsito que previamente hubiere sido aprobado por **[la Comisión]***la Secretaría Auxiliar.*

(g)...

(h)...

(i)...

(j)...

([4]*3*) **[Funcionamiento]***Informes a la Asamblea Legislativa.*

[1. Reuniones. La Comisión se reunirá no menos de cuatro (4) veces al año, previa convocatoria al efecto hecha por el presidente. Siete (7) de sus miembros constituirán quórum y los acuerdos se tomarán por la mayoría de los miembros presentes. El Director Ejecutivo será responsable de preparar las minutas de las

reuniones, acuerdos, informes anuales y periódicos, según sea necesario, y circular éstos entre los demás miembros de la Comisión.

Cada miembro que pueda designar un representante notificará a la Comisión la persona designada para representarlo en las reuniones de la Comisión. El Director Ejecutivo de la Comisión será responsable de preparar las minutas de las reuniones, acuerdos, informes anuales y periódicos, según sea necesario, y circular éstos entre los demás miembros de la Comisión.]

[2. Informes a la Asamblea Legislativa La Comisión]*El DTOP, a través de la Secretaría Auxiliar,* preparará un Informe Anual resumiendo la labor realizada, los objetivos logrados, los programas futuros y las recomendaciones de legislación necesarias para llevar a cabo dichos programas. Dicho informe será sometido a la Asamblea Legislativa al comienzo de cada sesión ordinaria."

Sección ~~28~~ 30.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 33 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito", para que lea como sigue:

"Artículo 3. — Asignación y Disposición de Fondos.

(1) Asignación de fondos. La Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (A.C.A.A.) asignará y proveerá **[a la Comisión]***al DTOP* los fondos necesarios para **[su funcionamiento]***el funcionamiento de la Secretaría Auxiliar,* quedando también autorizada a solicitar y aceptar la cooperación financiera, a esos fines, de cualquier otro programa o institución interesada.

(2) Disposición de fondos por **[la Comisión]***la Secretaría Auxiliar.* **[La Comisión]***El DTOP, a través de la Secretaría Auxiliar,* preparará anualmente un presupuesto que presentará a la A.C.A.A. para su aprobación. Los fondos que la A.C.A.A. asigne **[a la Comisión]***al DTOP para el funcionamiento de la Secretaría Auxiliar,* así como los fondos que aporte el gobierno federal, permanecerán bajo la custodia **[de la A.C.A.A. en una partida independiente creada para ese propósito]***del Departamento de Hacienda y se manejarán de conformidad con esta Ley, la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico" y la normativa vigente y cualquier otra ley aplicable*. Los desembolsos los efectuará **[la A.C.A.A.]***el Departamento de Hacienda,* previa **[la]** certificación **[de la Comisión]***del DTOP mediante la Secretaría Auxiliar* y con cargo a la partida de **[ésta]***éste.*"

Sección ~~29~~ 31.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 33 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito", para que lea como sigue:

"Artículo 4. — Transferencia de Fondos.

Por la presente se transfiere a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles el remanente no gastado de los fondos asignados previamente para el funcionamiento **[de la Comisión]***de la Secretaría Auxiliar del DTOP.* **[La Comisión]***El DTOP* permanecerá como un organismo independiente de la A.C.A.A., sujeta a las disposiciones de esta Ley."

CAPÍTULO ~~IV~~ *VI*: DISPOSICIONES FINALES

Sección ~~30~~ 32.- Se deroga la Ley ~~132~~ 123-2014, según enmendada, conocida

como "Ley de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico.

Sección ~~31~~ 33.- Se deroga la Ley Núm. 16 de 8 de octubre de 1980, conocida como "Ley de la Junta Asesora sobre Transportación de Puerto Rico".

Sección ~~32~~ 34.- Se deroga el Artículo 3 del Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971, según enmendado, y se renumeran los ~~siguientes~~ artículos *4, 5, 6, 7 y 8* de conformidad.

Sección ~~33~~ 35. Personalidad Jurídica.

A la fecha de vigencia de esta Ley, luego de que la persona o comité nombrada por el Gobernador, de conformidad con esta Ley para llevar a cabo la transición, presente una certificación ante el Gobernador y la Asamblea Legislativa a los fines de que se han realizado todos los trámites para la efectiva consolidación de las entidades comprendidas en el Plan y esta Ley, cesará la personalidad jurídica independiente y corporativa de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio, y la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico, y estas funcionarán y operarán de conformidad con lo establecido en el Plan de Reorganización del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico de 2019 y esta Ley.

Sección ~~34~~ 36.- Funcionamiento y Organización Interna.

Las estructuras y procesos internos necesarios para la implementación del Plan de Reorganización del DTOP y esta Ley, si alguno, serán creados mediante reglamentación interna adoptada de conformidad con la Ley Núm. 147 de 18 de

junio de 1980, según enmendada, la Ley 8-2017, según enmendada, la Ley 26-2017, según enmendada, la Ley 122-2017 y a la normativa vigente.

Sección ~~35~~ 37.- Presupuesto y otros Fondos.

El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) preparará, administrará, solicitará, gestionará, recibirá, formulará y ejecutará el control del presupuesto del DTOP, según reorganizado por el Plan, tomando en consideración a las entidades consolidadas. En ese sentido, el Secretario ejercerá control sobre los presupuestos actuales de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio y la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico, ~~los cuales se incluirá como programas en el presupuesto del DTOP~~ conformando un solo presupuesto. Para los próximos años fiscales, el Secretario someterá el presupuesto del DTOP, según reorganizado, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Asamblea Legislativa para la inclusión y aprobación de sus correspondientes asignaciones presupuestarias.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto, en coordinación con el Departamento de Hacienda, determinará la estructura presupuestaria necesaria para el DTOP, considerando los nuevos organismos consolidados en éste, de forma tal que el Departamento de Hacienda pueda crear las cifras de cuenta que sean necesarias.

Sección ~~36~~ 38.- Equivalencia de Conceptos.

Toda ley, reglamento, orden o documento oficial que se refiera a la Autoridad Metropolitana de Autobuses o AMA, Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto

Rico y las Islas Municipio o ATM, a la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico o ATI o, a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, se entenderá que se refiere al DTOP, según reorganizado en virtud del Plan de Reorganización del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico de 2019 y las disposiciones de esta Ley.

Sección ~~37~~ *39*.- Reglamentos adoptados bajo leyes previas.

Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos de las entidades que por el Plan de Reorganización del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico de 2019 se consolidan en el DTOP, siempre que sean cónsonos con esta Ley, se mantendrán vigentes hasta que éstos sean expresamente enmendados, suplementados, derogados o dejadas sin efecto por el Secretario o el Gobernador.

Sección ~~38~~ *40*.- Contabilidad.

Al momento de implementar el "Plan de Reorganización del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico de 2019" y esta Ley, el Departamento de Hacienda se asegurará que las operaciones y transacciones de naturaleza fiscal del DTOP se realicen conforme con la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico" y la normativa vigente.

Tanto el DTOP como cada una de las ~~agencias~~ *entidades* que se consolidan en dicho organismo proveerán al Departamento de Hacienda toda la información que sea necesaria para que en cumplimiento con la normativa federal y estatal vigente se

realice una identificación y contabilidad adecuada de los fondos provenientes de cada una de las subvenciones y programas federales. Asimismo, seguirán todas las directrices del Departamento de Hacienda para asegurar la transferencia y contabilidad correcta de los fondos de todos los orígenes de recursos, el pago de las obligaciones y los desembolsos que se encuentren en proceso a la fecha de aprobación de la medida, así como cualquier transacción fiscal que estuviere pendiente a completarse.

Sección ~~39~~ *41*.- Programas Federales.

Al momento de implementar el "Plan de Reorganización del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico de 2019" y esta Ley se deberán salvaguardar los fondos recibidos a través de los diversos programas y subvenciones federales. Ambas medidas legislativas persiguen fortalecer las estructuras internas de monitoreo y supervisión de cumplimiento para garantizar la continuidad en el acceso a fondos federales y maximizar su utilización. Sin embargo, se dispone que cualquier cambio a ~~un~~ *una* ~~programa o agencia~~ *entidad* conforme a esta Ley, se dejará sin efecto si el cambio tiene como resultado la pérdida de fondos federales recibido a través de un programa o subvención federal, no sin antes, realizar los esfuerzos necesarios para implementar todas las medidas correctivas posibles y aceptables para lograr el cumplimiento con las agencias federales correspondientes.

Sección ~~40~~ *42*.-Transferencia.

Los poderes, deberes y facultades que eran ejercidos por las entidades públicas consolidadas en el DTOP en virtud del Plan de Reorganización, recaerán

exclusivamente sobre la figura del Secretario a partir de la aprobación de esta Ley. De igual forma, todos los servicios que antes eran realizados por las entidades consolidadas en el DTOP en virtud del Plan, serán brindados por este último.

Una vez entre en vigor esta Ley, se transferirán al DTOP todos los puestos, bienes muebles e inmuebles, documentos, expedientes, materiales, equipo, fondos, derechos, facultades, poderes, deberes y activos previamente asignados a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico, la Autoridad Metropolitana de Autobuses y la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico. También se transfieren al DTOP todas las obligaciones, litigios, deudas y pasivos de las entidades consolidadas por este Plan.

En lo concerniente a la transferencia de los fondos federales se hará con el aval de las entidades gubernamentales que los supervisan y en cumplimiento con las disposiciones legales y normativas aplicables al programa para evitar cualquier señalamiento y /o pérdida futura de fondos.

Todo bien adquirido mediante fondos federales será utilizado únicamente para los fines contemplados en la ley o reglamentación federal en virtud de la cual se concedieron los mismos.

El Secretario también habrá de determinar el uso y control de equipo, materiales y toda propiedad transferida al DTOP producto de la consolidación establecida en el Plan. No obstante, en lo concerniente a la propiedad adquirida con fondos federales, se mantendrá el uso y se cumplirá con la normativa federal aplicable.

Sección ~~41~~ 43.- Disposiciones sobre Empleados.

Las disposiciones del Plan y de esta Ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el despido de ningún empleado con un puesto regular. El personal que compone al DTOP a través de las entidades consolidadas en el Plan, será asignado de conformidad con los estatutos, reglamentos y normas administrativas aplicables a los mismos. De igual forma, todo reglamento y transacción de personal deberá cumplir con lo establecido en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

Los empleados que como resultado de la reorganización de una entidad consolidada bajo el Plan y esta Ley sean transferidos, *bajo el concepto de movilidad a otra entidad gubernamental o pasen a ser empleados del o los Contratantes de las Transacciones como parte de la implementación de esta Ley, conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas, convenios colectivos y reglamentos que les sean aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la aprobación de esta Ley y que sean compatibles con lo dispuesto en la Ley 26-2017, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal". Ningún empleado regular de la AMA o la Autoridad de Transporte Marítimo quedará sin empleo, ni perderá beneficios, como resultado de las Transacciones, aplicación o ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico de 2019 o esta Ley.* ~~conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes,~~

~~normas, convenios colectivos y reglamentos que les sean aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecido por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la aprobación del Plan y esta Ley y que sean compatibles con lo dispuesto en la Ley 26-2017, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", la Ley 106-2017, conocida como la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos" y la Ley 3-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico".~~

Sección ~~42~~ 44.-Disposiciones Transitorias.

El Gobernador queda autorizado para adoptar las medidas de transición que fueran necesarias a los fines de que se implanten las disposiciones del Plan de Reorganización sin que se interrumpan los servicios públicos y demás procesos administrativos de los organismos que formarán parte del DTOP y sus componentes.

Entre las acciones necesarias, apropiadas y convenientes para cumplir con los propósitos del Plan de Reorganización del Departamento de Transportación y Obras Públicas de 2019 se encuentran, pero sin limitarse: la revisión de reglamentos, establecimiento de su estructura interna, programática y presupuestaria, así como la estructura de cuentas requerida para llevar a cabo la contabilidad de sus fondos y reubicación de oficinas.

Los sistemas financieros y contables de las corporaciones públicas consolidadas en el DTOP se mantendrán activos hasta tanto no se cumplan con todos los procedimientos gubernamentales necesarios y requeridos por el Departamento de Hacienda para realizar la transferencia de fondos depositados en instituciones bancarias privadas al Tesoro Estatal, así como la transferencia a los sistemas contables del Departamento de Hacienda. Dichos procesos se realizarán de forma ordenada, por lo que previo a ello, el DTOP deberá cumplir con diversos procedimientos gubernamentales tales como: el cierre de operaciones contables, notificaciones a suplidores y radicaciones de estados financieros auditados hasta el año fiscal en que concluya el cierre de las operaciones, entre otros.

El Gobernador deberá nombrar a la persona o comité para realizar la transición en un periodo de tiempo que no excederá de treinta (30) días naturales después de aprobada esta Ley. La persona o comité designado por el Gobernador para realizar la transición, tendrá hasta ciento veinte (120) días a partir de su nombramiento, para realizar, culminar y certificar el cumplimiento del proceso de transición. Sin embargo, a petición de la persona o comité a cargo de la transición, dicho término podrá ser prorrogado hasta un máximo de noventa (90) días adicionales para culminar y certificar el cumplimiento del proceso de transición.

Mientras tanto, las funciones actuales de las entidades consolidadas podrán ser ejercidas por los funcionarios y estructuras existentes hasta que se certifique que la transición ha terminado. Los reglamentos y procesos vigentes seguirán vigentes hasta que la persona o comité designado por el Gobernador para la transición los

modifique de conformidad con la Ley y podrá aplicarlos independientemente se refieran a la estructura administrativa previa al Plan de Reorganización y esta Ley.

Disponiéndose además, que el/la actual Director/a Ejecutivo/a de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito pasará a ser el Secretario/a Auxiliar de la Secretaría Auxiliar para la Seguridad en el Tránsito y ejercerá los poderes, deberes y facultades de conformidad con esta Ley, por delegación del Secretario y con el consentimiento del Gobernador.

La Secretaría Auxiliar para la Seguridad en el Tránsito continuará utilizando los sistemas contables y realizará las transacciones de desembolsos de fondos a través de A.C.A.A., de la misma forma en que lo hacía previo a la vigencia de esta Ley, hasta que el Departamento de Hacienda certifique al Gobernador que se han completado los procesos necesarios y correspondientes de modo que le permita custodiar, contabilizar, obligar y desembolsar los fondos asignados al DTOP sin poner en riesgo el acceso, la disponibilidad y uso de los fondos federales u otros orígenes de recursos.

Sección ~~43~~ 45.- Disposiciones especiales.

Ninguna disposición de esta Ley modificará, alterará o invalidará cualquier acuerdo, convenio o contrato debidamente otorgado por entidades o instrumentalidades que por el Plan del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico de 2019 se consolidan y que estén vigentes al entrar en vigor esta Ley.

Sección ~~44~~ 46.- Disposición sobre Leyes en conflicto.

En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en conflicto, o sean inconsistentes con las disposiciones de cualquier otra ley, prevalecerán las disposiciones de esta Ley.

Sección ~~45~~ *47*.- Injunction.

No se expedirá *injunction* alguno para impedir la aplicación de esta ley o cualquier parte de esta.

Sección ~~46~~ *48*.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje

sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, que, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

~~Sección 47.- Vigencia.~~

~~Esta Ley comenzará a regir inmediatamente desde su aprobación. La vigencia de esta Ley estará suspendida hasta que la persona o comité nombrada por el Gobernador, de conformidad con esta Ley, para llevar a cabo la transición, presente una certificación ante el Gobernador y la Asamblea Legislativa a los fines de que se han realizado todos los trámites para la efectiva consolidación de las entidades comprendidas en el Plan y esta Ley. Sin embargo, la Secretaría Auxiliar para la Seguridad en el Tránsito continuará utilizando los sistemas contables y realizará las transacciones de desembolsos de fondos a través de A.C.A.A., de la misma forma en que lo hacía previo a la vigencia de esta Ley, hasta que el Secretario de Hacienda certifique al Gobernador que cuenta con un sistema contable apropiado que le permita custodiar y desembolsar los fondos sin poner en riesgo el acceso, la disponibilidad y utilización de los fondos federales.~~

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1201

Informe Positivo

24 de ~~mayo~~ junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1201, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1201 propuesto por la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico luego de su estudio y evaluación tiene el fin de enmendar los Artículos 1.001, 5.006, 5.012, 5.013, 6.011, 6.015 y 8.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", a los fines de sustituir el término "cuenta bancaria" por el término "cuentas de depósito"; aclarar que la definición de "institución financiera" que podrá fungir como depositario exclusivo de campaña, incluye a las cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a operar en Puerto Rico; y para disponer que la Oficina del Contralor Electoral y mediante solicitud previa a la institución financiera correspondiente, tendrá acceso electrónico para examinar las transacciones en las cuentas de depósito de los comités políticos en que se depositen fondos para el financiamiento de campañas políticas o a recibir copia de los estados de cuenta periódicos de dichas cuentas, en el caso de que el acceso electrónico no esté disponible.

Según surge de la propia exposición de motivos el objetivo de la Ley es clarificar lo ya provisto, autorizando la participación de las cooperativas y proveyendo herramientas adicionales a la Oficina del Contralor Electoral para ejercer de manera más eficiente las funciones delegadas.

La Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico analizó el Proyecto del Senado 1201 y entiende que el mismo recoge importantes enmiendas a la Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico que permiten continuar la importante labor que está llevando a cabo la Oficina del Contralor Electoral.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la redacción del presente informe, la Comisión Especial del Senado para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico tuvo a su bien examinar los memoriales sometidos por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y por la Oficina del Contralor Electoral, así como la Ponencia presentada por la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y los comentarios de la Asociación de Bancos de Puerto Rico.

OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras avala la aprobación de la medida y a esos fines expresa:

"La OCIF coincide con el fin loable de esta pieza legislativa de fortalecer los mecanismos para que la Oficina del Contralor Electoral continúe ejerciendo su función fiscalizadora eficazmente, cónsono con la intención legislativa que motivó la adopción de la Ley 222."

OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

La Oficina del Contralor Electoral avala la aprobación de la medida, pero sugiere dos enmiendas principales, la primera, que no se limite el poder de solicitud de información a los candidatos que tienen una investigación en curso, si no por el contrario que se autorice a la Oficina del Contralor Electoral a llevar a cabo solicitudes a las instituciones financieras de cualquier candidato que este inscrito como tal o como Comité en la OCE. Señala también que la sección 1.001 que es la tabla de contenido, debe ser enmendada completa, ya que debido a las múltiples enmiendas de las que ha sido objeto la Ley 222-2011 han hecho que dicha tabla de contenido carezca de utilidad.

CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

La Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico también avala a la aprobación de la medida en cuanto propende a incluir a este sector financiero dentro de las instituciones autorizadas a recibir

depósitos de comités de campaña. A esos efectos, indica que: "Ciertamente, la propuesta enmienda persigue facilitar y lograr la integración del movimiento cooperativo mediante la aclaración de que las cooperativas de ahorro y crédito forman parte de las instituciones financieras autorizadas para ser depositarios exclusivos de campañas, de conformidad a la intención legislativa de la Ley 222."

ASOCIACIÓN DE BANCOS DE PUERTO RICO

La Asociación de Bancos no tiene reparos a que se apruebe la medida, mas solicita que se enmiende a los efectos de que si bien las instituciones financieras vienen obligadas a proveer la información a la Oficina del Contralor Electoral sin costo alguno para esta, que sea opcional de la institución financiera si esta puede facturarle un cargo al comité de campaña conforme a los parámetros de la institución financiera (i.e. la mayoría de los bancos cobran cerca de $4 por hoja de estado bancario a sus clientes).

CONCLUSIÓN

Como surge de los diversos memoriales y ponencias que se recibieron y fueron objeto de estudio y análisis, los distintos sectores afectados por la legislación propuesta coinciden en que la misma atiende la intención legislativa de la ley 222-2011 mediante la aclaración de que las Cooperativas de Ahorro y Crédito son instituciones financieras que pueden ser depositarios exclusivos de los comités de campaña, así como facilita y fortalece el acceso de la Oficina del Contralor Electoral a la información financiera de los comités de campaña, lo que redundará en procesos más eficientes.

Los donativos y gastos con fines electorales componen una parte esencial del complejo aparato electoral. Estos conceptos operan en una zona constitucionalmente sensitiva de principios y derechos fundamentales de expresión y de asociación. Coinciden con esos derechos el interés gubernamental de carácter apremiante, de proteger la integridad del proceso electoral. A través de los años, este balance ha sido objeto de evaluación legislativa, lo que ha resultado en medidas diseñadas para mantener un sistema electoral íntegro y responsivo a las necesidades institucionales del Pueblo, de forma consistente con los imperativos constitucionales que le guían y sirven de referencia.

La ciudadanía tiene un interés particular en conocer quién contribuye a las campañas electorales, y el Estado tiene un interés apremiante en asegurarse que dicha libertad de expresión sea debidamente reconocida, respetada, canalizada y protegida. De esta manera, se alerta y previene contra la corrupción e ilegalidades que en algunos momentos han flagelado al sistema electoral, promoviendo decisiones informadas para el beneficio de presentes y futuras generaciones.

Considerando los beneficios que provee para Puerto Rico que exista transparencia en los procesos de campaña y que los ciudadanos tengan confianza en los procesos electorales y las instituciones que regulan los mismos, reconocemos la importancia de la presente medida para flexibilizar el acceso de los candidatos y comités a servicios financieros así como asegurar que la Oficina del Contralor Electoral cuente con las herramientas necesarias para realizar su función de velar por el fiel cumplimiento de las leyes que regulan la recaudación de fondos para campañas políticas.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 1201 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Miguel Laureano
Presidente
Comisión Especial para la Evaluación
del Sistema Electoral de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1201

20 de febrero de 2019

Presentado por el *señor Rivera Schatz*

Referido a la Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral

LEY

Para enmendar los Artículos 1.001, 5.006, *5.012, 5.013,* 6.011, ~~6.016~~ *6.015* y 8.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", a los fines de sustituir el término "cuenta bancaria" por el término "cuentas de depósito"; aclarar que la definición de "institución financiera" que podrá fungir como depositario exclusivo de campaña, incluye a las cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a operar en Puerto Rico; y para disponer que la Oficina del Contralor Electoral, ~~en caso de haber alguna investigación en curso y~~ mediante solicitud previa a la institución financiera correspondiente, tendrá acceso electrónico para examinar las transacciones en las cuentas de depósito de los comités políticos en que se depositen fondos para el financiamiento de campañas políticas o a recibir copia de los estados de cuenta periódicos de dichas cuentas, en el caso de que el acceso electrónico no esté disponible; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico" (en adelante "Ley 222"), establece el marco legal que regula los fondos que se manejan en el financiamiento de campañas políticas por parte de aspirantes, candidatos, partidos políticos y comités de acción política, entre otros. A su vez, la Ley 222 delega en la Oficina del Contralor Electoral (en adelante "OCE") el deber y la responsabilidad de procurar que el

financiamiento de las campañas electorales en Puerto Rico transcurra de manera transparente, función que ha sido ejecutada con éxito desde que la OCE comenzó sus funciones.

La Ley 222, establece las normas relativas a la apertura y manejo de cuentas donde se depositan los fondos provenientes de donativos y aportaciones monetarias destinadas a financiar compañas políticas. A esos efectos, la Ley 222, requiere a todo comité de acción política, comité de campaña y comité autorizado designe un banco autorizado para hacer negocios en Puerto Rico, como su depositario exclusivo de campaña. Sin embargo, la Ley 222 no estableció una definición del término "banco", pese a que su intención fue incluir bajo dicho término a los bancos comerciales y a las cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico.

Además, y a los fines de proveerle a la OCE las herramientas necesarias para asegurar la transparencia en el financiamiento de las campañas políticas, es necesario enmendar el Artículo 6.011, el cual dispone el mecanismo de notificación de depósitos mayores de diez mil dólares ($10,000.00), por una autorización expresa para que la OCE tenga acceso electrónico a las cuentas de depósitos de los comités políticos que estén bajo alguna investigación de la OCE y que éstos puedan examinar las transacciones efectuadas en dichas cuentas. Si la cuenta se establece en una institución financiera que no provea el servicio de banca electrónica, la OCE quedará facultada a recibir copia de los estados de cuenta enviados por la institución financiera al titular registrado de la cuenta.

De esta manera, estaremos fortaleciendo los mecanismos para que la OCE continúe ejerciendo su función fiscalizadora eficazmente, cónsono con la intención legislativa que motivó la adopción de la Ley 222.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

~~"Artículo 1.001. — Tabla de contenido.~~

~~CAPÍTULO I. ...~~

~~Artículo 6.011. Depositarios Exclusivos de Campaña; Cuentas **[Bancarias]** *de Depósito*~~

~~..."~~

"CAPÍTULO I. — TABLA DE CONTENIDO

Artículo 1.001. — Tabla de contenido.

CAPÍTULO I. -

Artículo 1.001.- Tabla de contenido.-

CAPÍTULO II DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 2.000.- Título abreviado

Artículo 2.001.- Declaración de política pública

Artículo 2.002.- Alcance

Artículo 2.003.- Norma de interpretación

Artículo 2.004.- Definiciones

Artículo 2.005.- Términos utilizados

CAPÍTULO III LA OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

Artículo 3.000.- Creación de la Oficina del Contralor Electoral

Artículo 3.001.- Nombramiento

Artículo 3.002.- Destitución y Vacante del Cargo de Contralor Electoral

Artículo 3.003.- Facultades, deberes y funciones de la Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos

Artículo 3.003A.-Facultades, deberes y funciones del Contralor Electoral

Artículo 3.003B.- Funciones, deberes y responsabilidades de los Contralores Electorales Auxiliares

Artículo 3.003C.- Reuniones de la Junta de Contralores Electorales

Artículo 3.004.- Divisiones o componentes operacionales mínimos

Artículo 3.005.- Facultades y Deberes del Secretario de la Oficina del Contralor Electoral.

Artículo 3.006.- Sistemas de información

Artículo 3.007.- Reglamentación

Artículo 3.008.- Presupuesto

Artículo 3.009.- Compras y suministros

Artículo 3.010.- Estudios o investigaciones

Artículo 3.011.- Informe anual

Artículo 3.012.- Personal

Artículo 3.013.- Transferencia de propiedad

Artículo 3.014.- Transferencia de obligaciones

Artículo 3.015.- Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral

Artículo 3.016.- Citaciones

CAPÍTULO IV OFICINA DEL AUDITOR DE DONATIVO Y GASTOS

Artículo 4.000.- Creación de la División de Auditoría de Donativos y Gastos

Artículo 4.001.- Facultades, deberes y funciones del Director de Auditoría a cargo de la División de Auditoría de Donativos y Gastos

Artículo 4.002.- Componentes operacionales mínimos

Artículo 4.003.- Fiscalización de cumplimiento

CAPÍTULO V DONATIVOS

Artículo 5.000.- Donaciones

Artículo 5.001.- Personas Naturales

Artículo 5.002.- Titularidad de *Donaciones*

Artículo 5.003.- Donativos Anónimos

Artículo 5.004.- Devolución

Artículo 5.005.- Cónyuges y menores

Artículo 5.006.- Personas Jurídicas

Artículo 5.007.- Límites para Comités Segregados y Comités de Acción Política

Artículo 5.008.- Gastos Independientes

Artículo 5.009.- Acceso de Partidos, Aspirantes, Candidatos y Comités a Servicios Públicos

Artículo 5.010.- Donativos por Empleados Públicos

Artículo 5.011.- Coacción

Artículo 5.012.- Uso de Propiedad Mueble o Inmueble del Gobierno ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico

Artículo 5.013.- Arrendamiento de Bienes de Transporte

Artículo 5.014.- Restricciones a Bienes Arrendados

Artículo 5.015.- Reglamento para Arrendamiento

Artículo 5.016.- Otorgación de crédito por parte de comerciantes no incorporados

Artículo 5.017.- Otorgación de crédito por parte del comerciante que realice negocios como persona jurídica

CAPÍTULO VI ORGANIZACIÓN DE LOS COMITÉS DE ACCIÓN POLÍTICA Y OTROS

Artículo 6.000.- Presentación de la Declaración de Organización

Artículo 6.001.- Contenido de la Declaración de Organización de los Comités

Artículo 6.002.- Fondos segregados o Fondos para gastos independientes

Artículo 6.003.- Cambios en la información en la Declaración

Artículo 6.004.- Designación de Comités de Campaña y Autorización y Participación en otros Comités

Artículo 6.005.- Oficiales de los Comités de Campaña

Artículo 6.006.- Vacantes en el Cargo de Tesorero de Comités de Campaña

Artículo 6.007.- Tesorero de otros Comités: vacantes; autorizaciones

Artículo 6.008.- Récords

Artículo 6.009.- Deberes adicionales de los tesoreros

Artículo 6.010.- Conservación de Récords

Artículo 6.011.- Depositarios Exclusivos de Campaña; Cuentas ~~Bancarias~~ *de Depósito*

Artículo 6.012.- Terminación de Comités

Artículo 6.013.- Deudas de los Partidos

Artículo 6.014.- Comités de Acción Política

CAPITULO VII INFORMES

Artículo 7.000.- Contabilidad e informes de otros ingresos y gastos

Artículo 7.001.- Informes de Donativos Tardíos

Artículo 7.002.- Informes de Gastos Independientes

Artículo 7.003.- Contratos de Difusión, Costos de Producción e Informes

Artículo 7.004.- Control de gastos en medios de difusión

Artículo 7.005.- Uso de medios de difusión

Artículo 7.006.- Divulgación de Comunicaciones Electorales

Artículo 7.007.- Publicación y Distribución de Comunicaciones; Prohibición de Discrimen por la Prensa Escrita

Artículo 7.008.- Especificaciones

Artículo 7.009.- Comunicaciones hechas por los candidatos o personas autorizadas

Artículo 7.010.- Programas Computadorizados para la Presentación de Informes

Artículo 7.011.- Requisitos Formales de los Informes; Presentación Electrónica

Artículo 7.012.- Informes de Recaudos y/o Evaluaciones de Gastos pendientes de trámite

CAPÍTULO VIII GASTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS PARTIDOS

Artículo 8.000.- Propiedad Adquirida con el Fondo *Electoral* para Gastos Administrativos

Artículo 8.001.- Contabilidad de Gastos

Artículo 8.002.- Asignación Especial para Gastos Administrativos Durante Año Electoral.

CAPITULO IX FONDO ESPECIAL PARA EL FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 9.000.- Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales

Artículo 9.001.- Límites en Gastos de Campaña

Artículo 9.002.- Elegibilidad y Procedimiento

Artículo 9.003.- Responsabilidad por el Fondo Especial para Gastos de Campaña

Artículo 9.004.- Recursos para el Fondo Especial para Gastos de Campaña

Artículo 9.005.- Operación del Fondo Especial para Gastos de Campaña

Artículo 9.006.- Disponibilidad de Fondos

Artículo 9.007.- Gastos de Campaña Pendientes de Pago

Artículo 9.008.- Multas a Partidos y Candidatos

Artículo 9.009.- Contabilidad de Gastos

CAPÍTULO X FISCALIZACIÓN Y CUMPLIMIENTO

Artículo 10.000.- Fiscalización

Artículo 10.001.- Trámite de Notificación

Artículo 10.002.- Querellas

Artículo 10.003.- Recibo de Recomendaciones

Artículo 10.004.- Auditorías

Artículo 10.005.- Designación de jueces y juezas en casos electorales

CAPÍTULO XI REVISIÓN JUDICIAL

Artículo 11.000.- Revisión Judicial

Artículo 11.001.- Tribunal de Apelaciones

Artículo 11.002.- Certiorari

Artículo 11.003.- Criterio de Revisión

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 12.000.- Casos pendientes ante la consideración de la Comisión Estatal de Elecciones y/o Tribunal General de Justicia

Artículo 12.001.- Órdenes administrativas, cartas circulares, memorandos

Artículo 12.002.- Recopilación de información y creación de bases de datos

Artículo 12.003.- Cooperación y acceso a información y bases de datos

Artículo 12.004.- Exención de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme

Artículo 12.005.- Revisión general de reglamentos

Artículo 12.006.- Responsabilidad

CAPÍTULO XIII PROHIBICIONES Y DELITOS ELECTORALES

Artículo 13.000.- Uso Indebido de Fondos Públicos

Artículo 13.001.- Donativos Prohibidos por Personas Jurídicas

Artículo 13.002.- Ejecutivos de Personas Jurídicas

Artículo 13.003.- Prohibiciones a Personas en Proceso de Concesión de Permisos o Franquicias; o con Poder Adjudicativo en el Proceso de Concesión de Permisos o Franquicias

Artículo 13.004.- Dejar de Rendir Informes

Artículo 13.005.- Informes Falsos

Artículo 13.006.- Faltas Administrativas y Multas

CAPITULO XIV ~~DEROGACIONES;~~ FECHA DE VIGENCIA

Artículo 14.000.- Cláusula de Salvedad

Artículo 14.001.- Interpretación en caso de otras leyes y reglamentos conflictivos

Artículo 14.002.- Vigencia y Transición"

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 5.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo. 5.006. — Personas jurídicas.

Ninguna persona jurídica podrá hacer donativos de sus propios fondos en o fuera de Puerto Rico a partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de campaña, o a agentes, representantes o comités autorizados de cualquiera de los anteriores, o a comités de acción política sujetos a **[esa]** *esta* Ley que hagan donaciones o coordinen gastos entre sí. No obstante, podrá establecer, organizar y administrar un comité que se conocerá como comité de fondos segregados, que para el fin de donación y gastos se tratará como un comité de acción política que deberá registrarse en la Oficina del Contralor Electoral, rendir informes y cumplir con todos

los requisitos impuestos por esta Ley. Entonces, sus miembros, empleados y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad podrán hacer aportaciones que se depositarán en la cuenta **[bancaria]** *de depósito* establecida y registrada en la Oficina del Contralor Electoral para estos efectos. De dicha cuenta **[bancaria]** *de depósito,* el comité de fondos segregados podrá ~~hacerle~~ *hacerles* donativos a partidos políticos, aspirantes, candidatos, y comités de campaña y comités autorizados, así como a comités de acción política que hagan donaciones a cualquiera de éstos."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 5.012 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.012. — Uso de propiedad mueble o inmueble del Gobierno ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico.

Se prohíbe el uso de cualquier vehículo de motor, naves o aeronaves, bien mueble o inmueble propiedad del Gobierno ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico o sus municipios, a los fines de hacer campaña política a favor o en contra de cualquier partido político, aspirante o candidato. Lo anterior no aplicará a los vehículos de motor asignados al Gobernador, Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington, a los Legisladores Estatales, Alcaldes y Comisionados Electorales por razón de sus funciones ni de funcionarios asignados al mismo, más en ningún caso se permitirá el uso de más de un vehículo oficial por cada cargo para estos fines."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 5.013 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.013. — Arrendamiento de bienes de transporte.

Se podrán usar para fines electorales vehículos de motor, naves, o aeronaves propiedad de las instrumentalidades del Gobierno ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico o sus municipios, que estén disponibles para flete o alquiler sujeto a una tarifa uniforme de mercado en igualdad de condiciones para todo cliente. Los contratos de alquiler que se otorguen a esos fines deberán estar disponibles para ser inspeccionados, reproducidos o fotocopiados por el público en la agencia de gobierno otorgante y en la Oficina del Contralor Electoral."

Sección ~~3~~ 5.- Se enmiendan los incisos (a), (d) y (e) del Artículo 6.011 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 6.011.- Depositarios Exclusivos de Campaña; Cuentas **[bancarias]** *de Depósito.*

(a) Todo comité *político autorizado por la Oficina del Contralor Electoral,* **[de acción política, comité de campaña y comité autorizado]** designará a **[un banco autorizado]** *una institución financiera* autorizada para hacer negocios en Puerto Rico como su depositario exclusivo de campaña. Ninguna institución financiera le podrá denegar a un comité establecido bajo las disposiciones de esta Ley la apertura o mantenimiento de una cuenta **[bancaria]** *de depósito,* siempre que la misma cumpla con las disposiciones locales y federales para establecer la misma. No se podrá discriminar contra ningún comité en la obtención de una cuenta **[bancaria]** *de depósito ni condicionar la obtención de la cuenta a que el comité se organice como persona jurídica.* **[Las instituciones financieras estarán obligadas a notificar a la Oficina del**

Contralor Electoral dentro de los diez (10) días de ocurrida la transacción de cualquier depósito en alguna cuenta bancaria de un aspirante, candidato, partido político o comité cuando en un mismo día se deposite en una cuenta, en cualquiera de sus sucursales, mediante una o más transacciones, una cantidad mayor de diez mil dólares ($10,000) utilizando uno o más de los siguientes medios: transferencia electrónica, efectivo, giro, cheque de gerente, cheque certificado o cheque de viajero. De ocurrir tales transacciones, la institución financiera deberá verificar y mantener el nombre y dirección de la persona que realiza la transacción, la identidad del aspirante, candidato, partido o comité a nombre o a favor de quien se hace la transacción y su número de cuenta.] *La institución financiera designada como depositario exclusivo de campaña está expresamente autorizada a otorgar, libre de costo, acceso electrónico a la Oficina del Contralor Electoral para que examine las transacciones en la cuenta de depósitos de los comités políticos~~, que estén bajo alguna investigación de la propia Oficina~~, en la misma medida en que dicha información se hace disponible para el titular registrado de la cuenta, mientras la misma se encuentre abierta. El acceso deberá ser solicitado por la Oficina del Contralor Electoral a la institución financiera correspondiente. El titular registrado de la cuenta tendrá la obligación de completar y entregar cualquier documento o autorización que la institución financiera le requiera a tales fines. Si la institución financiera donde se establezca la cuenta de depósito no provee servicio de banca electrónica, ésta deberá enviar~~, libre de costo,~~ a la Oficina del Contralor Electoral, libre de costo para ésre, copia de los estados de cuenta enviados al titular registrado de la cuenta de depósito, mientras la misma se encuentre abierta. El envío de los*

estados de cuenta a la Oficina del Contralor Electoral deberá realizarse con la misma frecuencia que se le envían los mismos al titular de la cuenta. La institución financiera gozará de inmunidad frente a acciones civiles que puedan ser presentadas por el titular registrado de la cuenta, por razón del cumplimiento de la institución financiera con lo dispuesto en este Artículo. Para fines de esta Ley, el término "institución financiera" incluirá los bancos comerciales organizados o autorizados a operar en Puerto Rico en virtud de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada; las cooperativas de ahorro y crédito organizadas en virtud de la Ley 255-2002, según enmendada; y las cooperativas de ahorro y crédito federales autorizadas a operar en Puerto Rico.

(b) ...

(d) Todo desembolso hecho por un comité se hará mediante cheque girado contra la cuenta de campaña, transferencia electrónica o a través de una tarjeta de débito de la cuenta **[bancaria]** *de depósito*, excepto cuando se trate de un desembolso de "petty cash".

(e) El comité podrá mantener un fondo de efectivo en caja "petty cash" girando un cheque o haciendo retiros de la cuenta **[bancaria]** *de depósito* para efectuar desembolsos menores de doscientos cincuenta dólares ($250), pero mantendrá **[records]** *récords* de dichos desembolsos, según requerido por los Artículos 6.008 y 6.010 de esta Ley."

Sección 4 6.- Se enmienda el Artículo 6.015 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.015. — Informe de Transición de Comité de Partido Político.

Treinta (30) días consecutivos previo a una elección en ocasión de primarias o elección interna de presidentes de comités a nivel central, de comités municipales y de precinto, la persona que ocupe la posición de presidente tendrá la responsabilidad de preparar un Informe de Transición que deberá presentar ante la Secretaría de la Oficina del Contralor Electoral y en la secretaría de la colectividad que lo representa. En su Informe de Transición, el presidente o en su defecto el tesorero deberá informar sobre:

1. ...

5. Últimos seis estados de la cuenta **[bancaria]** *de depósito* del Comité;

..."

Sección ~~5~~ 7.- Se enmienda el Artículo 8.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 8.001. — Contabilidad de Gastos.

Todo partido que gire contra cualquier cuenta **[bancaria]** *de depósito* o fondo para gastos administrativos deberá llevar una contabilidad completa y detallada de todo gasto incurrido e incluirá como anejo al informe de ingresos y gastos requerido por el Artículo 7.000, un detalle de los gastos con la fecha de los mismos, el nombre completo y dirección de la persona a favor de la cual se efectuará el pago, así como el concepto por el que se hace para efectos del Contralor Electoral."

Sección ~~6~~ 8.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

ORIGINAL

5 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1222

Informe Positivo

4 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1222 (P. del S. 1222), con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1222 propone enmendar los Artículos 1, 3 y 6 de la Ley 206-2003, según enmendada, a los fines de aclarar la intención legislativa de las disposiciones enmendadas bajo la Ley 131-2016; facultar a la Fundación Luis Muñoz Marín para adquirir los terrenos del Bosque Urbano Inés María Mendoza Rivera de Muñoz Marín; y para otros fines relacionados.

CRM

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 206-2003, según enmendada, designa muchas áreas a protegerse en la zona de Río Piedras, Cupey, y las áreas donde ubican las fincas nombradas como Bosque Urbano Doña Inés María Mendoza Rivera de Muñoz Marín. Entre sus artículos el Artículo 5 de la Ley expresa que *"se prohíbe que los terrenos del Corredor Ecológico de San Juan puedan transferirse y enajenarse para fines otros que no sean los indicados en esta Ley."*

Más adelante en la misma Ley se torna más específica en cuanto a los autorizados a comparecer en cualquier transacción relacionada con la titularidad de las fincas en el área protegida. Primero se faculta al Departamento de Recursos Naturales y Ambi- Puerto Rico para expropiar los terrenos, hacer permutas, constitución de gra

entre otras cosas (Artículo 6). Igualmente, en el Articulo 6, inciso (c), se faculta solamente al Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, como único ente que pudiera recibir propiedades del área protegida.

Los autores y coautores de la medida presentan el P. del S. 1222 para facultar también a la Fundación Luis Muñoz Marín para adquirir los terrenos del Bosque Urbano Inés María Mendoza Rivera debido a que el propósito de la Fundación es cónsono con el mismo espíritu de la Ley 206-2003, según enmendada, que es proteger los descritos terrenos de todo tipo de desarrollo garantizando así el futuro de los ecosistemas que albergan.

De la Exposición de Motivos de la medida ante la consideración de la Comisión, surge que "la Ley 206-2003, según enmendada, que designa el Corredor Ecológico de San Juan, tiene el propósito de mitigar y revertir hasta donde sea posible, el desarrollo desenfrenado en la Ciudad Capital, y a su vez, promover la preservación de los recursos naturales y ambientales en la zona metropolitana. En este caso, se designó un área verde de aproximadamente mil (1,000) cuerdas de terreno con bosques que constituyen zonas naturales de amortiguamiento para el desarrollo urbano, y que representan refugio y fuente de alimento para la vida silvestre, así como para la estabilización de la erosión y de los niveles de agua de ríos y quebradas. Específicamente, procura de forma categórica, la protección de la cuenca del río Piedras.

Señala además que "el estatuto prohíbe que los terrenos en cuestión puedan transferirse o enajenarse para fines distintos a los consignados en la legislación. Dispone, además, que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico obtenga el control de los terrenos comprendidos en la zona designada como Corredor Ecológico mediante la utilización de varios mecanismos disponibles. La Ley también autoriza que tanto la Universidad de Puerto Rico como el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico puedan ser titulares dentro del área designada como Corredor Ecológico y ordena al Departamento, la confección e implantación de un Plan de Conservación y Manejo, trabajando estrechamente con una Comisión Especial establecida para ese fin.

CRM

En apoyo a la función ministerial del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Décimo-Séptima Asamblea Legislativa aprobó la Ley 131-2016 con el fin de enmendar la Ley 206-2003, *supra*, autorizando al Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico a ser comprador y titular de las propiedades en las que se encuentra el Antiguo Acueducto de San Juan en el río Piedras, localizado en el Jardín Botánico de Puerto Rico que maneja la Universidad de Puerto Rico. Dicha acción ha viabilizado la restauración de una instalación de gran valor histórico, y la conservación de su entorno natural, al tiempo que contribuye de forma efectiva y responsable con la conservación y manejo del área protegida del Corredor Ecológico."

"Por otro lado, el 18 de diciembre de 2000, la Fundación Luis Muñoz Marín, una corporación sin fines de lucro, inscrita en el Departamento de Estado de Puerto Rico con el número de registro 11301, recibió del Municipio Autónomo de San Juan en calidad de

usufructo, un terreno localizado en el barrio Sabana Llana Sur, con una cabida total de 12.1317 cuerdas, para el desarrollo del Bosque Urbano Inés María Mendoza Rivera de Muñoz Marín. Dicho usufructo se concedió a un término de treinta (30) años, con el propósito de que la Fundación Luis Muñoz Marín administrara la propiedad y le brindara el mantenimiento adecuado, conservándola como parque pasivo y desarrollando un centro para la preservación, protección, reproducción y exhibición de especies endémicas de Puerto Rico y de la región caribeña.

Los logros alcanzados por este centro desde su lanzamiento formal en el 1997 han sido objeto de reconocimientos locales e internacionales. Este parque arbolado, concebido por el destacado botánico Alberto Areces-Mallea, impulsado por la Junta de Directores de la Fundación Luis Muñoz Marín y respaldado por las comunidades vecinas, se convertiría rápidamente en el ambiente perfecto para llevar a cabo diferentes programas de conservación y educación ambiental. Con la aprobación de la Ley 206-2003, *supra*, se reconoció esta iniciativa y se integró este santuario natural al Corredor Ecológico de San Juan.", expresó el autor en el Proyecto.

La Comisión de Gobierno solicitó la opinión de varias agencias y entidades para tomar en consideración sus comentarios en relación a esta medida, entre estos, la Junta de Planificación, El Departamento de Transportación y Obras Públicas, Fundación Luis Muñoz Marín, Fideicomiso de Conservación, Municipio de San Juan, Departamento de Recursos Naturales y el Departamento de Desarrollo Económico.

Solamente la Junta de Planificación y el Departamento de Transportación y Obras Públicas enviaron sus comentarios. La Comisión tiene además en su poder copia de los documentos que presentó la Fundación Luis Muñoz Marín en la Legislatura Municipal de San Juan en torno a la aprobación de la Ordenanza Núm. 12, Serie 2018-19, para autorizar la venta del terreno conocido como Arboretum Parque Doña Inés.

La Junta de Planificación por voz de su Presidenta, María del C. Gordillo Pérez, expresó que la intención legislativa de preservación de los recursos naturales y ambientales de la zona metropolitana y señaló los beneficios del Corredor Ecológico. Expreso sobre la medida que "el rol de la JP se circunscribe a velar que la clasificación y calificación de los suelos esté acorde con el propósito de la creación del Corredor Ecológico de San Juan. Recomendó solicitar comentarios al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación sobre aquellos proyectos incluidos en el Plan Vial vigente del Área Metropolitana de San Juan.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas se expresó por medio de su Secretario, Hon. Carlos Contreras Aponte. En su ponencia escrita el Secretario señaló que "en lo pertinente a nuestra agencia, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas es el custodio de las propiedades del Estado y el texto actual de la Ley 206, *supra*, dispone la transferencia de todos los terrenos que son bienes patrimoniales o de dominio público comprendidos en las zonas designadas como Corredor Ecológico al Departamento de Recursos naturales y Ambientales. La ley también autoriza que tanto la Universidad de Puerto Rico como el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico

pueden ser titulares dentro del área designada y ordena al DRNA la confección e implantación de un Plan de Conservación y Manejo.

Expresó el Secretario, que, las enmiendas que introduce la medida van dirigidas a aclarar la facultad extendida al Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico para adquirir terrenos dentro de la delimitación del Corredor Ecológico de San Juan. También a facultar a la Fundación Luis Muñoz Marín para que, al igual que el Fideicomiso, pueda adquirir propiedades localizadas dentro del área designada como Corredor Ecológico. Específicamente, esta medida autoriza la transferencia a la Fundación, del Bosque Urbano Inés maría Mendoza Rivera de Muñoz, propiedad que actualmente administra en calidad de usufructuario y que pertenece al Municipio de San Juan.

El Secretario indica, "Por nuestra parte no tenemos objeciones para que se continúe con el trámite legislativo de esta medida según ha sido redactada.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión concuerda con los autores que la presente medida es un paso firme y en la dirección correcta para promover la conservación ambiental, la preservación y bien manejo de los recursos naturales en la Ciudad Capital. Además, es una muestra de la forma en que las instituciones privadas y el gobierno pueden cooperar entre ellas para el mejoramiento y protección del ambiente y los recursos naturales, en especial en las zonas metropolitanas de nuestra isla.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del **Proyecto del Senado 1222.**

CRM

Respetuosamente sometido,

Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa | 5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1222

14 de marzo de 2019

Presentado por el señor *Bhatia Gautier;* la señora *López León;* y los señores *Romero Lugo* y *Torres Torres* y *Neumann Zayas*

Co-autores el señor Vargas Vidot y la señora Laboy Alvarado

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 3 y 6 de la Ley 206-2003, según enmendada, a los fines de aclarar la intención legislativa de las disposiciones enmendadas bajo la Ley 131-2016; facultar a la Fundación Luis Muñoz Marín para adquirir los terrenos del Bosque Urbano Inés María Mendoza Rivera de Muñoz Marín; y para otros fines relacionados.

CRM

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con una visión vanguardista, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo VI, Sección 19, dispone que *"será política pública de Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad"*. Del mismo modo, se dispone para *"la conservación y mantenimiento de los edificios y lugares que sean declarados de valor histórico o artístico"*. Ante este mandato constitucional se ha adoptado como política pública la protección y manejo de nuestros recursos naturales y ambientales en armonía con un desarrollo ecológico sostenible.

La Ley 206-2003, según enmendada, que designa el Corredor Ecológico de San Juan, tiene el propósito de mitigar y revertir hasta donde sea posible, el desarrollo

desenfrenado en la Ciudad Capital, y a su vez, promover la preservación de los recursos naturales y ambientales en la zona metropolitana. En este caso, se designó un área verde de aproximadamente mil (1,000) cuerdas de terreno con bosques que constituyen zonas naturales de amortiguamiento para el desarrollo urbano, y que representan refugio y fuente de alimento para la vida silvestre, así como para la estabilización de la erosión y de los niveles de agua de ríos y quebradas. Específicamente, procura de forma categórica, la protección de la cuenca del río Piedras.

El estatuto prohíbe que los terrenos en cuestión puedan transferirse o enajenarse para fines distintos a los consignados en la legislación. Dispone además, que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico obtenga el control de los terrenos comprendidos en la zona designada como Corredor Ecológico mediante la utilización de varios mecanismos disponibles. La Ley también autoriza que tanto la Universidad de Puerto Rico como el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico puedan ser titulares dentro del área designada como Corredor Ecológico y ordena al Departamento, la confección e implantación de un Plan de Conservación y Manejo, trabajando estrechamente con una Comisión Especial establecida para ese fin.

CRM En apoyo a la función ministerial del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Décimo-Séptima Asamblea Legislativa aprobó la Ley 131-2016 con el fin de enmendar la Ley 206-2003, *supra*, autorizando al Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico a ser comprador y titular de las propiedades en las que se encuentra el Antiguo Acueducto de San Juan en el río Piedras, localizado en el Jardín Botánico de Puerto Rico que maneja la Universidad de Puerto Rico. Dicha acción ha viabilizado la restauración de una instalación de gran valor histórico, y la conservación de su entorno natural, al tiempo que contribuye de forma efectiva y responsable con la conservación y manejo del área protegida del Corredor Ecológico.

Por otro lado, el 18 de diciembre de 2000, la Fundación Luis Muñoz Marín, una corporación sin fines de lucro, inscrita en el Departamento de Estado de Puerto Rico con el número de registro 11301, recibió del Municipio Autónomo de San Juan en calidad de

usufructo, un terreno localizado en el barrio Sabana Llana Sur, con una cabida total de 12.1317 cuerdas, para el desarrollo del Bosque Urbano Inés María Mendoza Rivera de Muñoz Marín. Dicho usufructo se concedió a un término de treinta (30) años, con el propósito de que la Fundación Luis Muñoz Marín administrara la propiedad y le brindara el mantenimiento adecuado, conservándola como parque pasivo y desarrollando un centro para la preservación, protección, reproducción y exhibición de especies endémicas de Puerto Rico y de la región caribeña.

Los logros alcanzados por este centro desde su lanzamiento formal en el 1997 han sido objeto de reconocimientos locales e internacionales. Este parque arbolado, concebido por el destacado botánico Alberto Areces-Mallea, impulsado por la Junta de Directores de la Fundación Luis Muñoz Marín y respaldado por las comunidades vecinas, se convertiría rápidamente en el ambiente perfecto para llevar a cabo diferentes programas de conservación y educación ambiental. Con la aprobación de la Ley 206-2003, *supra*, se reconoció esta iniciativa y se integró este santuario natural al Corredor Ecologico de San Juan.

En consideración a todo lo que implica una obra de esta transcendencia, el CRM Municipio Autónomo de San Juan y la Fundación Luis Muñoz Marín han iniciado las acciones necesarias para que la Fundación pueda adquirir la titularidad de los terrenos del Bosque Urbano Inés María Mendoza Rivera de Muñoz Marín. Tal y como en el caso del Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, la Fundación como titular podría recabar los fondos necesarios para el mejoramiento de sus esfuerzos de preservación, reproducción, exhibición de nuestra biodiversidad y de otras actividades relacionadas, mediante el acceso a fuentes de financiamiento puntuales.

Por tanto, se enmienda la Ley 206-2003, *supra*, para aclarar la facultad extendida al Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico para adquirir terrenos dentro de la delimitación del Corredor Ecológico de San Juan, así como para facultar a la Fundación Luis Muñoz Marín para adquirir los terrenos del Bosque Urbano Inés María Mendoza

Rivera de Muñoz Marín, ambos sujetos a la disposiciones contenidas en la Ley que hoy se enmienda.

El pasado 10 de enero de 2019, los puertorriqueños celebramos el 111° Aniversario del Natalicio de Inés María Mendoza Rivera de Muñoz Marín. Doña Inés, maestra de maestros y ~~primera dama~~ *Primera Dama* de Puerto Rico desde 1949 a 1965, dedicó mucho esfuerzo a rescatar y preservar el legado cultural isleño, y promover la educación. Fue un ser inspirador para muchos puertorriqueños, en verbo y acción. En el año 1974, al aceptar un nombramiento en la Junta de Síndicos del Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, donde sirvió por siete años, aconsejó al pueblo puertorriqueño lo siguiente:

> *"El trabajo de conservar se está atrasando mucho, se nos está haciendo tarde para los santuarios: guardar la vida en los jardines botánicos, en el aire puro, en las playas limpias, abiertas, con arenas sueltas, por las cumbres cubiertas guardando retenidas las aguas por raíces hondas, en los manantiales limpios. El primer santuario será el corazón del niño al que se le abran los sentidos a la maravilla de la naturaleza. Si logramos hacerlo en hogares y escuelas, en periódico, televisión, cine y sobre todo en ejemplos vivos en la acción de nuestros líderes y maestros podríamos aun salvarnos. No hay sabios en ecología ni técnicos en ciencias, ni gobiernos tan poderosos que salven, así de un golpe, del mortal desdén a la tierra de la isla del que la mira y no la ve, del machete loco, de la aplanadora de montes y colinas, del aire podrido, de cemento y asfalto que matan el suelo vivo, de mares ahogados en aceite. Y todo lo que es cuidar, amar y entender les toca a madres, padres, maestros, líderes. No es mucho y es tanto."*

CRM

La presente medida es un paso firme y en la dirección correcta para promover la conservación ambiental, la preservación y buen manejo de los recursos naturales en nuestra Ciudad Capital. De este modo, se procura alcanzar una mejor calidad de vida para las generaciones presentes, al tiempo que conservamos las opciones para el desarrollo y bienestar de las generaciones futuras.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 206-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.- Designación del Corredor Ecologico de San Juan.

Con el fin de implantar la política pública de conservación y manejo y protección de los recursos naturales en la zona metropolitana de San Juan, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoce que los bosques son un recurso natural y único, por su capacidad para conservar y restaurar el balance ecológico del medio ambiente y, por tanto, designa las fincas mencionadas en el Artículo 7 de esta Ley, como "Corredor Ecológico de San Juan", área que incluye las siguientes: Bosque Estatal del Nuevo Milenio; Bosque Urbano Doña Inés María Mendoza Rivera de Muñoz Marín; y las fincas adjuntas que conforman el área conocida como el "Parque del Este", según descrito en el Plan Especial Territorial 4.2 del Plan de Ordenación Territorial del Municipio de San Juan; el conector de área verde que une elementos lineales de ríos, quebradas y estas áreas verdes entre sí y el Estuario de la Bahía de San Juan; el Complejo Universitario de la Universidad de Puerto Rico, conocido comúnmente como el Jardín Botánico Norte y el Jardín Botánico Sur, en Río Piedras, que comprende las propiedades administradas por la Administración Central de la Universidad de Puerto Rico y la Oficina del Presidente de la Universidad de Puerto Rico, la Estación Experimental Agrícola (RUM), el Servicio de Extensión Agrícola (RUM), los terrenos anteriormente administrados por la Administración de los Colegios Regionales de la UPR, el nuevo Centro de Cuidado Diurno, la Residencia Oficial del Presidente de la UPR, el Jardín Botánico Norte, el

Jardín Botánico Sur, los terrenos de la Universidad de Puerto Rico arrendados al Servicio Forestal Federal (Instituto Internacional de Dasonomía Tropical); y los terrenos de la Universidad de Puerto Rico arrendados al Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, [**y la propiedad de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) que comprenden los terrenos que anteriormente pertenecían a la Central San José. Estos terrenos del Complejo Universitario**] *y las propiedades del Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico que anteriormente pertenecían a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA). Los terrenos de la Universidad de Puerto Rico dentro del Complejo Universitario aquí descrito,* pasarán a conformar parte del Corredor Ecológico de San Juan, pero la Universidad de Puerto Rico continuará con la titularidad de los mismos, *a menos que se disponga otra cosa mediante enmienda a esta Ley.*

Se incluye en el "Corredor Ecológico de San Juan", el área que comprende el llamado "Arboretum de Cupey", el cual, tomando como punto de partida el límite SUR OESTE del Jardín Botánico SUR y comenzando en las áreas verdes de la Avenida Ana G. Méndez (PR-176), transcurre hacia el SUR desde el puente sobre el Río Piedras, entre el Kilómetro 0.9 y el Kilómetro 1.0 hacia las áreas verdes de los terrenos de la Avenida Víctor M. Labiosa, más adelante que comienza en el Kilómetro 1.6, incluyéndose las áreas verdes de la servidumbre legal y reglamentaria de dichas vías públicas así como la totalidad de las tierras adyacentes pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entiéndase, tierras pertenecientes a las agencias, instrumentalidades, municipios, corporaciones públicas y toda otra dependencia del Gobierno, e incluyendo las áreas verdes de los terrenos que comprenden los márgenes de la Quebrada Ausubo a lo largo

CRM

de la Avenida Víctor M. Labiosa hasta la intersección con la Avenida Las Cumbres (PR199) al SUR.

Se incluyen los márgenes del Río Piedras desde que éste penetra en el Jardín Botánico Sur y en la colindancia con éste cerca del kilómetro 0.9-1.0 de la Avenida Ana G. Méndez, transcurriendo aguas arriba hacia el SUR, cruzando los puentes de las Avenidas Lomas Verdes (PR-177) y Las Cumbres (PR-199) hasta su nacimiento en la intersección de las Quebradas Las Curías y Los Guanos. Además, se incluyen los márgenes de la Quebrada Las Curías y la Quebrada Los Guanos"

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 206-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.– Prohibición al otorgamiento de permisos de construcción.

Se ordena a la Junta de Planificación, a la Oficina de Gerencia de Permisos y a cualquier otra entidad o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estatal o municipal con injerencia en este asunto, a no emitir los correspondientes permisos que no sean cónsonos con la política pública establecida por esta Ley y con la calificación y la clasificación establecida por el Plan de Ordenación Territorial de San Juan. Aquellos proyectos incluidos en el Plan Vial vigente del Área Metropolitana de San Juan del Departamento de Transportación y Obras Públicas, continuarán siempre y cuando los mismos se adapten y armonicen el espíritu y fin del Corredor Ecológico, además de la reconstrucción del Puente Histórico Número 3, sobre el Río Piedras canalizado en la intersección de las Carreteras PR-8839 y PR-1 y el Proyecto AC-002131 que incluye mejoras a las Carreteras PR-1, PR-838, PR-21 y la Estación del Tren en Villa

Nevárez en Cupey, así como, el Plan Interagencial para el Estudio, Implantación y Manejo de la Nueva Puerta de Cupey, según dispuesto en la Resolución Conjunta Número 792 de 29 de agosto de 2002, el cual se coordinará con la Comisión Especial que se establece en esta Ley. Se consideran cónsonos con la política pública establecida por esta Ley aquellos permisos relacionados con la restauración y recuperación del Antiguo Acueducto del Río Piedras, incluyendo la construcción de nuevos edificios accesorios para la operación y mantenimiento del distrito histórico y centro de visitantes asociado con las facilidades restauradas. Previo a la radicación de la solicitud de los permisos necesarios, el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, o su unidad administrativa Para la Naturaleza, deberá solicitar y obtener el endoso del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, para salvaguardar que las obras propuestas cumplen con los propósitos de esta Ley, con el Plan de Conservación y Manejo del Corredor Ecológico de San Juan.

CRM

Igual trato recibirá cualquier solicitud que someta la Fundación Luis Muñoz Marín para mejoras y obras permanentes en lo que se conoce como el Bosque Urbano Doña Inés María Mendoza Rivera de Muñoz Marín que comprende 12.1317 cuerdas de terreno en la colindancia norte de la Fundación, en el barrio Sabana Llana Sur del Municipio Autónomo de San Juan."

Sección 3.- Se enmiendan los incisos "B" y "C" y se añaden los incisos "D" y "E" al Artículo 6 de la Ley 206-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.– Autorización para la expropiación y adquisición de terrenos.

A. ...

B. Por la presente se transfieren a la administración del Departamento todos los terrenos que son los bienes patrimoniales o de dominio público comprendidos en la zona designada como Corredor Ecológico *de San Juan* que al presente son propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y administrados por otras agencias, salvo los terrenos cuyo titular sea la Administración de Terrenos, los cuales se regirán conforme a lo dispuesto en el Artículo 10 de esta Ley. Las propiedades, *dentro de la designación del Corredor Ecológico de San Juan,* pertenecientes *a la Universidad de Puerto Rico,* al Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, *y los terrenos propiedad del Municipio Autónomo de San Juan que pudieran ser transferidos a la Fundación Luis Muñoz Marín, específicamente las 12.1317 cuerdas en la que radica el Bosque Urbano Inés María Mendoza Rivera de Muñoz Marín,* se regirán según lo dispuesto en el Artículo 1 de esta Ley.

Con relación a [**estos últimos,**] *las propiedades de la Universidad de Puerto Rico,* el Departamento implantará la política pública establecida en esta Ley en coordinación con [**la Universidad de Puerto Rico**] *dicha institución,* según lo dispuesto en la Ley [**Núm.**] 235-*1996* [**de 17 de septiembre de 1996**]. En lo que respecta al Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico *y a la Fundación Luis Muñoz Marín,* el Departamento coordinará la implantación de la política pública de conformidad con lo establecido en [**el inciso**] *los incisos "C" y "D" respectivamente* de este Artículo. *Quedan sujetos a lo dispuesto en el inciso "E" de este Artículo: la Universidad de Puerto Rico, el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y la Fundación Luis Muñoz Marín.*

C. Se faculta al Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, *una entidad no gubernamental sin fines de lucro creada por virtud de la Escritura Pública Núm. 5 otorgada el 23 de enero de 1970,* a adquirir fincas en el Corredor Ecológico de San Juan, específicamente el predio donde ubica el Antiguo Acueducto del Río Piedras, [**y sus instalaciones aledañas, mediante la adquisición voluntaria a título gratuito u oneroso, el arrendamiento, la constitución de servidumbres de conservación y cualquier otro modo de adquisición legal de dominio o de un derecho real. Una vez acordado los términos de la adquisición, la Universidad de Puerto Rico deberá traspasarle al Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico los terrenos contemplados dentro del proyecto del Antiguo Acueducto del Río Piedras**] *así como otras propiedades aledañas que pudieran ser necesarias para la ejecución de su proyecto de restauración, preservación histórica y rescate del entorno natural, mediante la adquisición voluntaria a título gratuito u oneroso, el arrendamiento, la constitución de servidumbres de conservación y cualquier otro modo de adquisición legal de dominio o de un derecho real. Una vez acordado los términos de la adquisición, tanto la Universidad de Puerto Rico como la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados deberán traspasarle al Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico los terrenos contemplados para los usos aquí descritos.*

CRM

En dichos terrenos el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico deberá desarrollar actividades dirigidas a rehabilitar las estructuras históricas y construir facilidades accesorias necesarias así como convertir el lugar en un espacio para la investigación científica y ecológica, la recreación y la educación

en relación al recurso del agua. [**El Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico es una entidad no gubernamental sin fines de lucro creada por virtud de la Escritura Pública Núm. 5 otorgada el 23 de enero de 1970, constituyéndose así como un fideicomiso a perpetuidad organizado bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.**] Los terrenos adquiridos por el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico no podrán transferirse o enajenarse para otros fines que no sean los indicados en esta Ley. A tales efectos y previo a la adquisición de las fincas o terrenos, tanto el Fideicomiso de Conservación como el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, acordarán los términos para el co-manejo de los terrenos en cumplimiento con los fines de esta Ley, y con el Plan de Conservación y Manejo del Corredor Ecológico.

D. *Se faculta a la Fundación Luis Muñoz Marín, una corporación sin fines de lucro, inscrita en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el número de registro 11301, a adquirir fincas dentro de la designación del Corredor Ecológico de San Juan, específicamente aquellas parcelas del Municipio Autónomo de San Juan que conforman el Bosque Urbano Inés María Mendoza Rivera de Muñoz Marín y que totalizan 12.1317 cuerdas de terreno. Una vez acordado los términos de la adquisición, el Municipio Autónomo de San Juan podrá traspasarle a la Fundación Luis Muñoz Marín los terrenos que se describen a continuación, y los cuales al presente dicha institución posee en calidad de usufructo: (1) Parcela de terreno con una cabida superficial de 6.0805 cuerdas equivalentes a 23,898.8629 metros cuadrados. La finca 12219 consta inscrita al folio 204 del tomo 284 de Sabana Llana Sur, Registro de la Propiedad de San Juan, Secc.*

CRM

IV a favor del Municipio de San Juan. (2) Parcela de terreno con una cabida superficial de 6.0512 cuerdas equivalentes a 23,783.4572 metros cuadrados. La finca 12220 consta inscrita al folio 210 del tomo 284 de Sabana Llana Sur, Registro de la Propiedad de San Juan, Sección Cuarta a favor del Municipio de San Juan.

En dichos terrenos la Fundación Luis Muñoz Marín deberá continuar la labor de desarrollar un espacio para la protección y exhibición de especies nativas y endémicas de Puerto Rico y de la región caribeña, en un espacio para la investigación científica y ecológica, la recreación y la educación de la ciudadanía, así como servir de base para armonizar la presencia de los seres humanos con la naturaleza. Los terrenos adquiridos por la Fundación Luis Muñoz Marín no podrán transferirse o enajenarse para otros fines que no sean los indicados en esta Ley. A tales efectos y previo a la adquisición de las fincas o terrenos, tanto la Fundación como el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, acordarán los términos para el co-manejo de los terrenos en cumplimiento con los fines de esta Ley, y con el Plan de Conservación y Manejo del Corredor Ecológico.

CRM

E. *La Universidad de Puerto Rico, el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y la Fundación Luis Muñoz Marín deberán identificar sus respectivas propiedades dentro de la designación de Corredor Ecológico de San Juan, con rotulación apropiada, colocada en un lugar prominente en la entrada principal de sus respectivas instalaciones. La rotulación deberá contener la siguiente información en el orden aquí utilizado: (1) nombre oficial de la instalación; (2) seguido por "Corredor Ecológico de San Juan"; (3) la referencia legal: "Ley 206-2003, según enmendada"; (4) en igual tamaño: el logo del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el logo de la institución titular de la*

propiedad y el logo de la instalación. Las instituciones aquí mencionadas deberán cumplir con esta disposición no más tarde de seis meses de aprobada esta Ley."

Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

CRM

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

5 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24 de junio de 2019

Segundo Informe Positivo sobre

el **P. del S. 1268**

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 1268, recomiendan** a este Alto Honorable Cuerpo **la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Segundo Informe Positivo.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1268, según enmendado, persigue crear la "Ley de Protección Social por Accidentes de Vehículos de Motor", a los fines de establecer un sistema de seguro y compensación por accidentes de tránsito mediante una prima obligatoria para todo vehículo de motor autorizado, para proveer una cubierta de servicios de salud a toda persona que sufra daños corporales, enfermedad o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito; reconocer la existencia, continuidad y personalidad jurídica de la corporación pública conocida como la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA)"; derogar la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles"; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Establece la Exposición de Motivos del P. del S. 1268 que, para la década del 60 del pasado siglo, surgió una gran preocupación debido a la gran cantidad de lesionados que quedaban en total desamparo económico como resultado de los accidentes de automóviles.

Estos lesionados no recibían ningún servicio o compensación, ya que los dueños de vehículos no estaban protegidos por pólizas de seguro que cubrieran tales eventualidades. Esta situación, según se desprende de la citada Exposición de Motivos, provocó que para el 27 de junio de 1964 se diera paso a la Resolución Conjunta del Senado Número 105 que dio paso a la realización de un estudio sobre la conveniencia de establecer en Puerto Rico un plan de compensaciones por accidentes de automóviles. Dicho informe fue revelado en febrero de 1966, cuando, finalmente, se recomendó la aprobación de legislación que garantizara a todos los lesionados de accidentes de automóviles una indemnización por las pérdidas sufridas.

Esto llevó a que el 9 de enero de 1968, se presentara el Proyecto de la Cámara 874, con el propósito de establecer un sistema de seguro y compensación por accidentes de tránsito, proponiendo la creación de una cubierta básica de beneficios a las víctimas de accidentes de tránsito. Esa medida se convirtió en la Ley Núm. 138 del 26 de junio de 1968, mejor conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles". El estatuto no solo dio paso a la creación del seguro, sino que además dispuso la creación de una corporación pública que se denominó Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, identificada por sus siglas "ACAA".

La Ley Núm. 138 del 26 de junio de 1968 fue un paso de avanzada en aquel entonces, se consideró una forma de hacer justicia y establecer solidaridad social. Con ella se establecía servicios médicos hospitalarios y apoyo económico a los lesionados de accidentes de tránsito y sus familiares dependientes.

Durante las pasadas décadas y con la intención de atemperar el estatuto a los tiempos modernos la Ley Núm. 138 del 26 de junio de 1968 ha sufrido 23 enmiendas. Durante este periodo de tiempo no solo ha aumentado la cantidad de vehículos que están en las calles de Puerto Rico, sino la cantidad de lesionados atendidos y las cifras millonarias de beneficios pagados.

Así mismo, se manifiesta en la Exposición de Motivos del P. del S. 1268, que han surgido situaciones nuevas e imprevistas que han obligado a la ACAA a promulgar cartas circulares, reglamentos, políticas y procedimientos para atender los mismos, pero que se entiende que deben estar contemplados en una nueva ley orgánica. Además, durante medio siglo de existencia de la ACAA, se han experimentado adelantos en la ciencia y servicios de salud que requieren ser comprendidos en una nueva legislación para continuar ofreciendo mejores servicios y beneficios a sus asegurados. Asimismo, las enmiendas a diversas leyes que inciden sobre la administración del seguro ofrecido por la ACAA y otras de nueva creación, hacen necesario que ley orgánica de la ACAA sea atemperada a los tiempos vigentes. Por otra parte, han surgido innumerables decisiones judiciales que han provisto nuevas interpretaciones no contempladas en la ley inicial de la ACAA que ameritan la aprobación de una nueva ley.

Establece la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración que no se debe ni puede pasar por alto, la crisis fiscal y económica que afecta a Puerto Rico, la cual hace necesario que se trabaje nueva legislación para mantener la solidez financiera y autosuficiencia de la ACAA sin tener que recurrir al fondo general del Gobierno de Puerto Rico para continuar proveyendo servicios de calidad y beneficios adecuados a los lesionados y sus dependientes.

Por todo lo antes expuesto, se entiende necesario derogar la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles", y adoptar una nueva ley para que la ACAA pueda adaptarse a las necesidades actuales, sin abandonar su propósito fundamental de reducir los trágicos efectos sociales y económicos producidos por los accidentes de tránsito sobre los lesionados, su familia y demás dependientes.

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la pieza legislativa ante nuestra consideración, los cambios fundamentales incluidos en la nueva ley propuesta son los siguientes:

1. Adopta y modifica definiciones para ponerlas al día a tono con las realidades actuales.
2. Precisa las funciones y deberes de la Junta de Directores y del Director Ejecutivo.
3. Específica y delimita las exclusiones de la ley.
4. Dispone las circunstancias particulares en las cuales la ACAA será indemnizada por todos los gastos en que incurra en proveer servicios y beneficios a los lesionados en un accidente, incluyendo la indemnización de las compañías de seguros que hayan expedido una póliza de seguro de responsabilidad pública a la persona responsable del accidente.
5. Establece la acción de subrogación de la ACAA en los derechos de un lesionado o sus beneficiarios a entablar una reclamación judicial por daños y perjuicios contra terceros responsables del accidente tal como se le concede a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.
6. Dispone para que la ACAA pueda utilizar el análisis obtenido de una prueba químico-toxicológica de un conductor lesionado que reclame servicios médico-hospitalarios para determinar elegibilidad de cubierta en los casos en que medie su consentimiento, o que la prueba se haya realizado por criterio médico y en el curso del tratamiento médico o por orden judicial o realizada por un agente del orden público.
7. Requiere que los proveedores de servicios médicos-hospitalarios y el Departamento de Salud remitan copia a la ACAA del análisis de la prueba químico-toxicológica realizada a un conductor lesionado en los casos particulares mencionados anteriormente.

8. Fija una penalidad cuando una persona a sabiendas preste declaraciones falsas a la ACAA, presente información falsa en una reclamación, presente una reclamación fraudulenta o presente más de una reclamación.
9. Acelera el monto de pago por concepto de beneficios por desmembramiento de cincuenta dólares ($50.00) semanales a mil dólares ($1,000.00) mensuales y por beneficios por muerte de cincuenta dólares ($50.00) semanal por unidad familiar a dos mil dólares ($2,000.00) mensuales, sin aumentar la totalidad de beneficios que se proveen en la Ley vigente.

Establece la citada Exposición de Motivos del P. del S. 1268 que con esta medida se persigue adoptar una nueva ley que fomente y propicie una institución ágil, moderna y dinámica, con un eficaz control de gastos para mantener las operaciones costo eficiente, que faciliten servicios de calidad y excelencia dirigidos a satisfacer las necesidades de los lesionados y a promover la prevención de accidentes de vehículos de motor. Además, se mantiene el principio de protección social contraído hace 50 años, de proveer un seguro obligatorio, universal, uniforme y con beneficios y servicios para todos los asegurados, sin que represente un aumento en la prima que se le cobra actualmente a los asegurados.

En orden de cumplir responsablemente y conforme con los deberes y funciones de estas Comisiones, se solicitaron memoriales explicativos. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades.

La **Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles** (en adelante "ACAA") en ponencia firmada por el Director Ejecutivo Interino, licenciado Efraín García Rodríguez favorece lo dispuesto por el P. del S. 1268.

Manifiesta la ACAA que lo propuesto por la pieza legislativa ante nuestra consideración sustituye la ley vigente de la corporación pública por una nueva ley que mantiene los preceptos fundamentales de la ley vigente, Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles", e incorpora cambios para fomentar y propiciar una agencia más ágil, moderna y dinámica, con un control de gastos eficaz para mantener sus operaciones costo eficiente y evitar un aumento en la prima existente.

Destaca la ACAA los principales cambios impulsados por el P. del S. 1268 que:

(1) define como "lesionado" y no "victima" a aquella "persona natural que sufra daño corporal, enfermedad o muerte como consecuencia de un accidente, o durante un mantenimiento de emergencia o uso por sí mismo o por otra persona de un vehículo de motor como tal vehículo."
(2) requiere que antes de presentar una reclamación en la ACAA se agoten los remedios administrativos en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado

o el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en los casos que el accidente informado pueda constituir un accidente del trabajo.

(3) Concede facultad plena a la Junta de Directores de la ACAA en sus determinaciones tras eliminarse el requisito de aprobación del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, toda vez que el Comisionado es miembro permanente en la Junta.

(4) Releva al lesionado de cualquier pago u obligación en los casos que reciba servicios médico-hospitalarios de emergencia o de otro tipo de parte de proveedores no participantes de la red de proveedores, tras disponerse que los costos incurridos serán facturados directamente a la ACAA. A tales fines, se prohíbe al proveedor de servicios cobrar directamente al lesionado por los servicios prestados siempre que dicho lesionado sea elegible a la cubierta que provee la Ley.

(5) Acelera los montos del pago del beneficio por desmembramiento de cincuenta dólares ($50) semanales a mil dólares ($1,000) mensuales y del pago de los beneficios por muerte de cincuenta dólares ($50) semanales a dos mil dólares ($2,000) mensuales por unidad familiar. Esto sin aumentar la totalidad del beneficio a la cual tiene derecho el lesionado.

Con el propósito de comprender mejor los cambios propuestos por el P. del S. 1268, la ACAA incluyó en el Anejo 2 de su ponencia una tabla de contra referencia, que reproducimos a continuación, en la que detallan las enmiendas más sustanciales en comparación con la Ley actual.

En las primeras dos columnas se detalla la sección y el título que recibe en la actual Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles", en la tercera columna se indica en que Artículo del P. del S. 1268 está contenido y en la cuarta columna se detalla los cambios hechos al mismo, así como comentarios adicionales sobre lo propuesto por la medida.

Sección Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968	**Título Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968**	**Artículo en que está contenido en el PS 1268**	**Comentarios** **PS 1268 vs. Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968**
1	Título Breve	Artículo 1 denominado	Denomina la Ley como "Ley de Protección Social por Accidentes de Vehículos de Motor".

		"Título, propósito y creación del ente corporativo"	Añade como propósito de la Ley, el establecer una prima obligatoria para los vehículos de motor autorizados a transitar por "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" para proveer una cubierta de servicios de salud a toda persona que sufra daños corporales, así como la enfermedad o muerte resultante de éstos como consecuencia de un accidente de un vehículo de motor. Petición de enmienda adicional como sigue: "Artículo 1.-Título, propósito y ~~creación~~ ente corporativo Para cumplir los propósitos de esta Ley, se ~~crea una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico para actuar por autoridad de éste, bajo el nombre del~~ *reconoce la existencia, continuidad y personalidad jurídica de la* Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles ("ACAA"), *según creada en la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, para actuar por autoridad del Gobierno de Puerto Rico. sujeta al ordenamiento y disposiciones de esta Ley.*"
2	Definiciones	Artículo 2 denominado "Definiciones"	Añade la definición de Accidente, Agravación, Comité de Evaluación Médica, Desmembramiento, Deudor Beneficiario, Fortuito, y Fuerza Mayor.

			Sustituye la definición de Dependencia por Dependiente y Víctima por Lesionado.
3	Aplicabilidad; Beneficios	Artículo, 4 denominado "Beneficios"	La Aplicabilidad de la Ley fue incluida como inciso A del Artículo 4 del proyecto denominado "Beneficios".
4	Beneficiarios Añadida como Sección 4 a la ley vigente	Artículo 3 denominado "Beneficiarios"	Elimina el inciso 5 el cual reconoce como beneficiario a "toda otra persona que dependa de la víctima y que sea incapaz de su sostenimiento sin la ayuda de ésta." Elimina "el gasto funeral a ser adjudicado a aquel que pueda probar haber incurrido en el mismo".
5	Beneficios	Artículo 4 denominado "Beneficios"	Incluye como beneficio la "pérdida de ingresos por incapacidad". Añade la "Administración no aceptará ninguna reclamación por razón de que el accidente informado pueda constituir un accidente del trabajo, a menos que se agoten los remedios administrativos en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado o el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, según corresponda." Elimina el requisito de aprobación del Comisionado de Seguros de Puerto Rico en las determinaciones de la Junta sobre aumento de beneficios toda vez que desde el 2013 el Comisionado de Seguros es miembro

			ex officio de la Junta con carácter permanente. Permite extender hasta un máximo de seis (6) meses los servicios de la cubierta básica exclusivamente para culminar los servicios médico-hospitalarios previamente autorizados. Dispone que en los casos que el lesionado reciba servicios médico-hospitalarios de emergencia o de otro tipo de parte de proveedores no participantes de la red de proveedores, los costos incurridos serán facturados directamente a la Administración, relevando así al lesionado de cualquier pago u obligación. Prohíbe al proveedor de servicios cobrar directamente al lesionado por los servicios prestados siempre que dicho lesionado sea elegible a fa cubierta que provee la Ley. Además, se establecen sanciones económicas de mediar el incumplimiento de lo anteriormente dispuesto.
6	Pago de Beneficios	Artículo 5 denominado "Pago de Beneficios"	Acelera los montos de pago por desmembramiento de cincuenta dólares ($50) semanales a mil dólares ($1,000) mensuales y del pago de los beneficios por muerte de cincuenta dólares ($50) semanales a dos mil dólares ($2,000) mensuales por unidad familiar. Esto sin aumentar la

			totalidad de beneficios que se proveen en la ley vigente.
		PS 1268 añade un nuevo Artículo 6 denominado "Exclusiones"	Añade a las exclusiones dispuestas en la Ley vigente, las personas siguientes: 1. Aquellas que al momento del accidente estuvieran participando en un vehículo de motor en festivales o carnavales. 2. Aquellas que al momento del accidente se encontraban en un vehículo de motor en uso para la celebración de fiestas rodantes. 3. Aquellas que, a pesar de haber recibido los beneficios de servicios médicos hospitalarios, abandonen su tratamiento médico por noventa (90) días calendario o más sin justificación médica del facultativo que atiende el servicio que recibe o solicita. 4. Aquellas que provean información falsa en los formularios de la Administración o en declaraciones prestadas ante la Administración. 5. Aquellas que resulten ser deudor beneficiario. 6. Aquellas cuyas lesiones ocurran en un accidente provocado por causas fortuitas o fuerza mayor, excepto derrumbes.

7	Derechos de la Administración a Indemnización	Artículo 7 denominado "Derechos de la Administración a Indemnización"	Dispone que la Administración tendrá derecho a ser indemnizada solidariamente por la persona responsable del accidente o por el titular registral del vehículo de motor conducido por el responsable del accidente por todos los gastos en que incurra la Administración en relación con dicho accidente si los daños fueron causados: ✓ por una persona que sin ser conductor o lesionado provoca un accidente; ✓ por un conductor involucrado en un accidente que no se detiene inmediatamente y abandona el lugar del accidente; ✓ por el desprendimiento de objetos cargados en aditamentos o accesorios instalados en el vehículo de motor, o por el desprendimiento de aditamentos o accesorios agregados al vehículo de motor que no sean de fábrica, tales como, sin que se considere una limitación, canastas de carga o portabicicletas, portamaletas o porta kayaks. Dispone que la Administración tendrá derecho a ser indemnizada por la compañía de seguros que haya expedido una póliza de seguro de responsabilidad pública a la persona responsable del accidente o al titular registral del vehículo de motor

			conducido por el responsable del accidente, por todos los gastos que incurra la Administración en atender a su asegurado y demás lesionados en dicho accidente. Por otro lado, en los casos en que el asegurado no es responsable del accidente, la compañía de seguros habrá de indemnizar a la Administración por todos los gastos que ésta incurra en relación con dicho asegurado. Faculta a la Administración a subrogarse los derechos que tuviere un lesionado o sus beneficiarios de presentar una reclamación judicial por daños y perjuicios contra terceros en los casos en que la Administración, de acuerdo con los términos de esta Ley, estuviere obligado de compensar a éstos en cualquier forma. Reconoce el derecho de la Administración a ser indemnizada por la persona que provea información falsa en sus formularios o en declaraciones prestadas ante la Administración,
8	Reclamaciones	Artículo 8 denominado "Reclamaciones"	No se incluyeron enmiendas a este Artículo. Se mantiene el lenguaje de la Ley vigente.
9	Negligencia "Tort" y Acciones Relacionadas		Sección no incluida en el P. del S. 1268. Sus disposiciones están comprendidas en el Artículo 7 sobre "Derechos de la Administración a Indemnización" del P. del S. 1268.

10	Examen, Tratamiento y Rehabilitación de Lesiones; Determinación de Hechos	Artículo 9 denominado "Examen, Análisis, Tratamiento y Rehabilitación de Lesiones; Determinación de Hechos"	Dispone el derecho de la Administración a obtener copia de una prueba químico-toxicológica que por criterio médico y en el curso del tratamiento médico, haya sido realizada por un proveedor de servicios médico-hospitalarios, así como aquellas realizadas por el Departamento de Salud al amparo de la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", Ley 22-2000.
11	Procedimientos para facilitar la Investigación y Adjudicación de Reclamaciones	Artículo 10 denominado "Procedimientos para facilitar la investigación y adjudicación de reclamaciones"	No se incluyeron enmiendas a este Se mantiene el lenguaje de la Ley vigente.
12	La Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles	Artículo 12 denominado "Junta de Directores"	Elimina la prohibición de "empleado jubilado" como miembro de Junta, sujeto a lo que dispone la Ley de Ética Gubernamental. Establece por dos (2) años la prohibición como miembro de la Junta a persona que haya sido miembro de un organismo directivo a nivel central o local de un partido político inscrito en Puerto Rico. Faculta a la Junta a fijar la prima que deberá pagar cada vehículo de motor al momento de registrar el mismo en el Departamento de Transportación y Obras Públicas, y a establecer primas distintas para

			vehículos comerciales, motocicletas y para cualquier otro vehículo de motor. También la faculta a conceder cualquier amnistía de deuda o pago en finiquito.
13	Procedimiento de Adjudicación de Reclamaciones; Apelaciones	Artículo 11 denominado "Procedimiento de adjudicación de reclamaciones; apelaciones"	No se incluyeron enmiendas a este Artículo. Se mantiene el lenguaje de la Ley vigente.
14	Otras Facultades y Deberes del Director Ejecutivo	Artículo 14 denominado "Director Ejecutivo - Otras facultades y deberes"	Establece que los Directores Regionales serán de confianza y de libre remoción. Elimina la mención que tiene ley vigente de que los "funcionarios y empleados de la Administración pertenecerán al Servicio Exento de la Ley de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" debido a que esa ley fue derogada y aplican a la ACAA otras leyes especiales ex propio vigore como Ley 66-2013, conocida como Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno de Puerto Rico; Ley 3-2017, conocida como "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico"; Ley 8-2017, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; Ley 26-2017, conocida como

			"Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".
15	Otros Poderes y Facultades de la Administración	Artículo 13 denominado "Poderes y Facultades de la Administración"	Elimina el requisito de aprobación del Comisionado de Seguros de Puerto Rico separado de la Junta en la determinación de la prima anual fijada por la Administración que deberá pagar cada vehículo de motor toda vez que desde el 2013 el Comisionado de Seguros es miembro ex officio de la Junta con carácter permanente.
16	Financiamiento	Artículo 15 denominado "Financiamiento"	Elimina el requisito de aprobación del Comisionado de Seguros de Puerto Rico separado de la Junta en la determinación de la prima anual fijada por la Administración toda vez que desde e] 2013 el Comisionado de Seguros es miembro ex officio de la Junta con carácter permanente, Excluye a la Administración de la Ley 233-2003 y dispone que ninguna agencia gubernamental retendrá o cobrará de la prima pagada cantidad alguna por concepto de cuota o cargo por servicio a la Administración.
15	Asignación		Sección no incluida en el P. del S. 1268 debido a que la asignación de fondos fue para el momento que se creó la ACAA en 1968.
		PS 1268 añade un nuevo Artículo 16 denominado "Penalidades"	Dispone que incurrirá en delito grave cualquier persona que, a sabiendas presente información falsa en una reclamación servicios y beneficios provistos por esta Ley, o presente, ayude o hiciere presentar una

			reclamación fraudulenta para el pago de un servicio o beneficio provistos por esta Ley, o presente más de una reclamación por un daño o pérdida ante la Administración, o preste declaraciones falsas ante la Administración. Establece que de resultar la persona convicta será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, pena de multa no menor de cinco mil dólares ($5,000) ni mayor de diez mil dólares ($10,000), o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años o de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida la pena hasta un mínimo de dos (2) años.
		PS 1268 añade un nuevo Articulo 17 denominado "Separabilidad"	*Petición de enmienda adicional: Añadir como nuevo Artículo. 17:* *"Artículo 17. - Disposiciones Transitorias* *Al momento de entrar en vigor la presente ley, los empleados de carrera y regulares de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles ("ACAA") continuarán siendo empleados de dicha corporación pública del Gobierno de Puerto Rico al amparo de esta Ley.*

			Las disposiciones de esta Ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el despido de ningún empleado o empleada con un puesto regular o de carrera ni podrán interpretarse como un requerimiento o fundamento para la reducción o aumento del sueldo y beneficios marginales que están recibiendo los empleados de la AC". Todos los convenios colectivos vigentes al momento de ser aprobada esta Ley permanecerán vigentes hasta tanto los mismos sean expresamente alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos, sujeto a las disposiciones contenidas en la Ley 3-2017, conocida como "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico", Ley 8-2017, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; Ley 26-2017, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal"; o por cualquier ley sucesora o subsiguientes a estas. *De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 1 de esta Ley, lodos los bienes muebles e inmuebles, documentos, expedientes, registros, materiales, cuentas, puestos, equipo y fondos asignados a la ACAA se mantienen en dicha corporación pública. De igual forma, se mantienen y asumen bajo esta Ley todas las obligaciones, litigios, deudas y pasivos de dicha entidad.*

			Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos que gobiernan la operación de la ACAA que estén vigentes a la fecha de aprobación de esta Ley, siempre que sean cónsonos con lo aquí dispuesto, continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean expresamente alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos.
			Petición de enmienda adicional: Añadir un nuevo Artículo. 18 *"Artículo 18. - Derogación* *Se deroga la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada."*
18	Derogaciones y Salvedades		Sección no incluida en el P. del S. 1268 debido a que las Derogaciones y Salvedades a que se refiere a la legislación previa a la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968.
19	Vigencia	Artículo. 18 denominado "Vigencia"	Dispone que esta ley comenzará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación. De ser acogida favorablemente la petición para incluir los nuevos Artículo 17 y 18, el Artículo denominado "Vigencia" deberá renumerarse como Artículo 20.

En resumen, la ACAA recomienda las siguientes enmiendas al P. del S. 1268:

(1) En la Exposición de Motivos
   a. penúltimo párrafo
      i. eliminar "Aumenta" y sustituir por "Acelera"
      ii. añadir al final "sin aumentar la totalidad de beneficios que se proveen en la Ley vigente."

(2) En el Decrétase

a. Artículo 1

i. Eliminar "creación de" del título del Artículo

ii. Eliminar del tercer párrafo "crea una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico para actuar por autoridad de éste, bajo el nombre de" y sustituir por "reconoce la existencia, continuidad y personalidad jurídica de la"

iii. Añadir al final del párrafo "según creada en la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, para actuar por autoridad del Gobierno de Puerto Rico, sujeta al ordenamiento y disposiciones de esta Ley."

Explica la ACAA que el fin de esta enmienda es que no se trastoque la implantación del propósito que persigue el P. del S. 1268, por lo que entienden es necesario mantener la existencia, continuidad y personalidad jurídica de la corporación pública conocida como la ACAA.

b. Artículo 4, inciso G, sub-inciso 3, segundo párrafo para que lea como sigue:

i. "Los servicios médico-hospitalarios que no sean de emergencia y no estén contemplados en el manual de tarifa vigente se autorizarán mediante carta de excepción por el director médico de la Administración o su representante autorizado. En aquellos casos en que un proveedor no participante de la red de proveedores de la Administración preste servicios de emergencia que no estén contemplados en el manual de tarifa vigente, serán evaluados y adjudicados por la Administración según se disponga por Reglamento."

Esta enmienda tiene el propósito de establecer una redacción clara y precisa sobre las distintas circunstancias que pueden ocurrir con los proveedores de servicios médico-hospitalarios que no se encuentran en la red de proveedores de la ACAA y que los servicios prestados no están contemplados en el manual de tarifa de la Administración. Si se trata de la compensación será evaluada y adjudicada mediante procedimiento que se adopte por reglamento. Si se trata de servicios que no son de emergencia, la compensación será aquella que autorice por carta de excepción el director médico o su representante autorizado.

c. Añadir un nuevo Artículo 17, denominado "Transición" y reenumerar el actual como 19

d. Añadir un nuevo Artículo 18, denominado "Derogación" y reenumerar el actual como 20

ACAA explica que para atender la transición entre la ley vigente y la ley que le sustituye por medio del P. del S. 1268, así como derogar la Ley Núm. 138, supra, es necesario incorporar estos dos nuevos artículos.

(3) En el Título:

a. Eliminar "autorizar la creación de una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico bajo el nombre de" y sustituir por "reconocer la existencia, continuidad y personalidad jurídica de la corporación pública conocida como".

Analizadas las enmiendas propuestas estas Honorables Comisiones determinaron acoger las mismas e incluirlas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

La **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico** (en adelante "AAFAF") en ponencia firmada por su director ejecutivo, Christian Sobrino manifiestan que *"en principio la AAFAF no se opone al P. del S. 1268, siempre y cuando el mismo no tenga un efecto fiscal adverso sobre los resultados financieros de la ACAA ni tampoco sobre los ahorros y/o eficiencias contemplados en el Plan de Implementación de la ACAA para alcanzar la(s) meta(s) esbozadas en el Plan Fiscal del Gobierno. En cuanto a los efectos financieros que el P. del S. 1268 pudiera tener, el 10 de mayo de 2019 la ACAA emitió un comunicado a la Oficina de Gerencia y Presupuesto en donde certifican que el mismo no tiene impacto fiscal sobre la ACAA."*

En el documento anejado a la ponencia de AAFAF y firmado por Carlos Negrón Pabón Director del Departamento de Finanzas, Planificación y Presupuesto de ACAA se indica lo siguiente:

> *"El P. del S. 1268 no tiene ningún impacto fiscal sobre la ACAA. Al contrario, permite que la ACAA pueda controlar sus gastos al establecer específicamente las 12 circunstancias en las cuales habrá exclusión de cubierta por lo cual no se incurrirá en gastos por la ACAA, o de haberse incurrido, permitirá a la ACAA presentar una reclamación judicial para que se devuelva o reembolse el gasto incurrido.*
>
> *Además, el proyecto permite que la ACAA sea indemnizada por las compañías de seguros que hayan expedido pólizas de seguro de responsabilidad pública a las personas responsables del accidente por los gastos incurridos por la ACAA en proveer servicios y beneficios a todos los lesionados en un accidente.*
>
> *Asimismo, esta medida establece la acción de subrogación de la ACAA en los derechos de un lesionado y sus beneficiarios mediante una reclamación judicial incoada por la ACAA por daños y perjuicios contra los terceros responsables de un accidente.*

La medida también dispone para que la ACAA reciba copia de los análisis de las pruebas químico-toxicológicas que se le practiquen a los conductores lesionados con el propósito de determinar si son elegibles o no por razón de conducir bajo los efectos de alcohol, sustancias controladas, cannabis medicinal y uso de medicamentos que limiten la habilidad de una persona a conducir u operar un vehículo de motor. Para asegurar que se cumpla con esta disposición, se requiere que los proveedores de servicios médico-hospitalarios y el Departamento de Salud remitan copia a la ACAA del análisis de la prueba químico-toxicológica treinta (30) días calendario a partir de la solicitud de la agencia. Esto permitirá determinar si el conductor lesionado es inelegible por lo que representará ahorros para la ACAA al no tener que incurrir en sufragar los gastos por servicios médicos y beneficios. Asimismo, si la ACAA hubiera incurrido en gastos estaría autorizado a presentar una reclamación judicial en contra de dicho conductor no elegible para que devuelva o reembolse a ACAA por todos los gastos incurridos.

Estas disposiciones incluidas en el P. del S. 1268 contribuirán para mantener la solidez financiera y autosuficiencia de la ACAA sin tener que recurrir al fondo general del Gobierno de Puerto Rico para continuar proveyendo servicios de calidad y beneficios adecuados a los lesionados por accidentes de vehículos de motor y sus dependientes."

Finalmente, los comentarios de la AAFAF hacen referencia a que en los Artículos 4 y 5 del P. del S. 1268 sobre Beneficios y Pago de Beneficios aumentan los montos que los asegurados podrían recibir bajo la cubierta de seguro ofrecida por la ACAA, y también establecen los parámetros bajos los cuales se efectuarían dichos pagos. Sin embargo, es importante establecer que, aunque la medida ante nuestra consideración aumenta la cantidad mínima que recibiría un beneficiario de forma mensual, la cantidad de el monto de pago por concepto de beneficios en los casos de desmembramiento o muerte no se altera de ninguna forma. Es decir, la cantidad a recibirse como indemnización es la misma, solo se altera la cantidad limite a ser recibida de forma mensual para atemperarla a las realidades económicas que viven en la actualidad las familias puertorriqueñas.

El **Departamento de Transportación y Obras Públicas** (en adelante "DTOP"), indica en ponencia firmada por el secretario Carlos M. Contreras Aponte que avalan la aprobación de esta legislación, por considerar que responde a los cambios y las necesidades que han surgido desde la creación del seguro de la ACAA en 1968.

El DTOP menciona lo siguiente sobre lo dispuesto en el P. del S. 1268:

A. Definiciones – *"no hay cambios sustanciales, en lo concerniente a nuestra Agencia, no obstante, sugerimos que la definición de vehículos de motor sea atemperada a la definición contenida en el Artículo 1.101 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"."*

B. Exclusiones de la ley - *"el Artículo 6 dispone un análisis exhaustivo de cuándo la cubierta del seguro no operaría. Entre estas exclusiones, destacamos las personas que al momento del accidente estuvieren conduciendo un vehículo de motor sin una licencia de conducir válida y vigente para la conducción de ese vehículo de motor en particular, 0 cuyo vehículo no tuviere una licencia de vehículo de motor y tablilla válida y vigente para esa fecha. Otra de las exclusiones enumeradas, se refiere a cuando ocurre el accidente en una actividad ilegal de "regateo" o competencia ilegal de carreras de auto en las vías públicas, lo cual es cónsono con la Ley 22, supra."*

C. Gravámenes – *"La medida dispone que en todos aquellos casos en que haya derecho a un recobro, se creará un gravamen sobre la licencia de conducir de la persona responsable de indemnizar a la ACAA y cualquier tablilla de vehículo de motor que dicha persona posea. A esos fines la ACAA presentará en el DTOP un gravamen por la cantidad de dinero que se le adeuda. Dicha anotación constituirá un gravamen real sobre la tablilla de la persona responsable de indemnizar a la ACAA y una prohibición para traspasar dicho vehículo de motor o para expedir o renovar cualquier tipo de licencia del vehículo de motor identificado con dicha tablilla o licencia de conducir hasta que la deuda sea satisfecha, anulada o hasta que se llegue a un acuerdo de pago. El título del vehículo de motor que tenga gravamen anotado solo podrá ser transferido si la imposición del gravamen es posterior a la fecha en que cambia de dueño el vehículo; es decir, la fecha del traspaso formalizado al dorso de la licencia del vehículo de motor o arrastre, o mediante documento fehaciente. El procedimiento antes descrito actualmente está contemplado en el Reglamento 8645 para la imposición y cancelación de gravámenes bajo la Ley 22 de Vehículos y Tránsito aprobado por el DTOP el 15 de septiembre de 2015, por lo que su aprobación no supone cambios en las operaciones de nuestra Agencia."*

D. Junta de Directores – *"La redacción del proyecto de ley, va dirigida a ser más específico en cuanto a los poderes de la Junta. También debemos resaltar que la medida establece expresamente que el Comisionado de Seguros y el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas serán miembros ex oficio de la Junta."*

Finalmente, manifiesta el DTOP que en varios artículos de la medida por error o inadvertencia se cita incorrectamente la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", como Ley 22-2001, por lo que solicitan se enmiende la pieza legislativa para corregirlo.

Evaluadas las recomendaciones del DTOP se enmendó el P. del S. 1268 para corregir la cita de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", además se enmendó la definición de "vehículos de motor" para hacerla similar a la contenida en la Ley 22-2000, supra.

La **Comisión para la Seguridad en el Tránsito** (en adelante "CST") en ponencia firmada por su directora ejecutiva, Lcda. Darelis López Rosario manifiesta que la propuesta *"nueva ley habilitadora, está a fin con la política pública establecida del Gobierno de Puerto Rico al mantener el principio rector de prevención de choques de vehículos de motor y*

protección social. Por las razones esbozadas, endosamos el presente Proyecto para beneficio de todos los puertorriqueños."

Indica la CST que avala la nueva ley propuesta en cuanto a que mantiene en común la misión de la agencia, la cual es de prevenir y reducir muertos, heridos y daños a la propiedad, causados por los choques de tránsito.

La **Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico** (en adelante "OCS"), en ponencia firmada por el Comisionado, Javier Rivera Ríos avala la medida. No obstante, sobre los cambios propuestos en el Artículo 4 denominado "Beneficios", la OCS entiende que debe mantener se en la nueva ley la disposición del estatuto actual a los fines de que cualquier aumento en beneficios o cambio en la fijación de la prima uniforme tenga que recibir aprobación por parte del Comisionado de Seguros.

Sobre la indemnización por el asegurador y derecho a reembolso, la OCS favorece lo dispuesto por el P. del S. 1268, pues consideran que esto *"procura mantener la solidez financiera y autosuficiencia de la ACAA, sin tener que recurrir al fondo general del Gobierno de Puerto Rico para continuar proveyendo servicios de calidad y beneficios adecuados a los lesionados y sus dependientes."*

Finalmente, señala la OCS que, *"el Artículo 3 del Proyecto no incluye a las personas que dependa de la víctima y que sea incapaz de su sostenimiento sin la ayuda de ésta, entre los beneficiarios del pago por muerte, según cobijados en la actual ley orgánica de ACAA. [...] La OCS respetuosamente sugiere que se enmiende el referido Artículo 3 para incluir a las personas que dependa de la víctima y que sea incapaz de su sostenimiento sin la ayuda de ésta."*

Estas Honorables Comisiones evaluaron los comentarios y recomendaciones presentados por la OCS y determinaron acoger la enmienda sugerida en torno al Artículo 3, incluyendo en los beneficiarios, así como en los beneficios por muerte a cualquier persona dependiente del lesionado que no pueda valerse por sí misma, esto en ausencia de que haya otro familiar que pueda asumir la responsabilidad.

Sobre la enmienda al Artículo 4 para incluir la aprobación del Comisionado de Seguros a cualquier aumento en beneficios o cambio en la fijación de la prima uniforme, no se acoge la misma, toda vez que el Comisionado de Seguros es miembro con voz y voto de la Junta, que es la que estaría estableciendo cualquier aumento o cambio, por lo que se entiende que ya tiene participación directa y que estaría fiscalizando el proceso.

Cuando se promulgó la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968 se incluyó la facultad de aprobación para el Comisionado de Seguros, toda vez que el funcionario no era parte de la Junta de Directores. Sin embargo, posteriormente Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968 sufrió una enmienda que hizo al Comisionado de Seguros miembro permanente de la Junta, garantizando su participación con voz y voto para determinar el aumento de

beneficios y la fijación de la prima. Esa facultad como miembro de la Junta, permanece en la nueva Ley que se propone para la ACAA a través del P. del S. 1268, por lo que se entiende innecesario establecer la aprobación posterior por el Comisionado de Seguros.

IMPACTO FINANCIERO

Las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico, determinan que lo propuesto por el P. del S. 1268 no tiene impacto fiscal sobre las finanzas del gobierno central, sus dependencias o corporaciones.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 1268 persigue sustituir la ley vigente de la ACAA, Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, aprobada hace cincuenta (50) años por una nueva ley que mantiene los preceptos fundamentales de la ley vigente, pero incorpora cambios para fomentar y propiciar una agencia más ágil, moderna y dinámica con un eficaz control de gastos para mantener las operaciones costo eficiente y evitar un aumento en primas.

Las disposiciones incluidas en el P. del S. 1268 contribuirán para mantener la solidez financiera y autosuficiencia de la ACAA sin tener que recurrir al fondo general del Gobierno de Puerto Rico para continuar proveyendo servicios de calidad y beneficios adecuados a los lesionados por accidentes de vehículos de motor y sus dependientes.

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 1268, recomiendan** a este Alto Honorable Cuerpo **la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Segundo Informe Positivo.**

Respetuosamente sometido,

Hon. Eric Correa Rivera
Presidente
Comisión de Banca, Comercio
y Cooperativismo
Senado de Puerto Rico

Hon. Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Asuntos del Consumidor
y Servicios Públicos Esenciales
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

5 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1268

6 de mayo de 2019

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo; y a Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

LEY

Para crear la "Ley de Protección Social por Accidentes de Vehículos de Motor", a los fines de establecer un sistema de seguro y compensación por accidentes de tránsito mediante una prima obligatoria para todo vehículo de motor autorizado, para proveer una cubierta de servicios de salud a toda persona que sufra daños corporales, enfermedad o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito; ~~autorizar la creación de una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico bajo el nombre de~~ *reconocer la existencia, continuidad y personalidad jurídica de la corporación pública conocida como* "Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA)"; derogar la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles"; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante la década del 60 del pasado siglo, nuestra sociedad confrontó un grave problema con el aumento de lesionados que quedaban en total desamparo económico como resultado de los accidentes de automóviles. Estos lesionados no recibían ningún servicio o compensación, ya que los dueños de vehículos no estaban protegidos por pólizas de seguro que cubrieran tales eventualidades.

Ante esta problemática social, se aprobó la Resolución Conjunta del Senado Número 105 del 27 de junio de 1964, la cual dispuso la realización de un estudio acerca de la

conveniencia de establecer en Puerto Rico un plan de compensaciones por accidentes de automóviles. En febrero de 1966, se presentó un informe que recomendó la aprobación de legislación que garantizara a todos los lesionados de accidentes de automóviles una indemnización por las pérdidas sufridas.

A esos fines, el 9 de enero de 1968, se presentó el Proyecto de la Cámara 874, con el propósito de establecer un sistema de seguro y compensación por accidentes de tránsito, proponiendo la creación de una cubierta básica de beneficios a las víctimas de accidentes de tránsito. Luego del trámite legislativo correspondiente, el 26 de junio de 1968, el proyecto se convirtió en la Ley Núm. 138, conocida como la "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles". Además, para administrar el seguro, esta Ley dispuso la creación de una corporación pública que se denominó Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, identificada por sus siglas "ACAA". Esta legislación de avanzada para su época y de profundo sentido de justicia y solidaridad social, vino a proveer servicios médicos hospitalarios y apoyo económico a los lesionados de accidentes de tránsito y sus familiares dependientes.

Durante los 50 años transcurridos desde la aprobación de la Ley Núm. 138, han surgido muchos cambios en nuestra sociedad lo que ha provocado la aprobación de 23 enmiendas a dicha Ley, y la presentación de cerca de 100 medidas legislativas adicionales para enmendar o investigar la Ley de la ACAA. Además, la cantidad de vehículos de motor ha aumentado considerablemente. Durante el 1969, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) informó que se encuentran registrados 614,202 vehículos de motor. Transcurridos 50 años, DTOP informa que para el 2018 la cantidad de vehículos registrados es de 3.3 millones. Asimismo, en el año fiscal 1969-1970, la ACAA pagó en reclamaciones para servicios y beneficios la cantidad de 8.4 millones de dólares, mientras que en el año fiscal 2016-2017, el desembolso fue de 34.6 millones de dólares.

Del mismo modo, desde la creación de la ACAA han surgido situaciones nuevas e imprevistas que han obligado a esta corporación pública a promulgar cartas circulares,

reglamentos, políticas y procedimientos para atender estos asuntos, pero que deben estar contemplados en una nueva ley orgánica. Además, durante medio siglo de existencia de la ACAA, se han experimentado adelantos en la ciencia y servicios de salud que requieren ser comprendidos en una nueva legislación para continuar ofreciendo mejores servicios y beneficios a sus asegurados. Asimismo, las enmiendas a diversas leyes que inciden sobre la administración del seguro ofrecido por la ACAA y otras de nueva creación, hacen necesario que ley orgánica de la ACAA sea atemperada a los tiempos vigentes. Por otra parte, han surgido innumerables decisiones judiciales que han provisto nuevas interpretaciones no contempladas en la ley inicial de la ACAA que ameritan la aprobación de una nueva ley. Además, no se puede pasar por alto la crisis fiscal y económica que afecta a Puerto Rico, lo cual hace necesario nueva legislación para mantener la solidez financiera y autosuficiencia de la ACAA sin tener que recurrir al fondo general del Gobierno de Puerto Rico para continuar proveyendo servicios de calidad y beneficios adecuados a los lesionados y sus dependientes.

Es por ello que, esta Asamblea Legislativa entiende necesario derogar la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles", y adoptar una nueva ley para que la ACAA pueda adaptarse a las necesidades actuales, sin abandonar su propósito fundamental de reducir los trágicos efectos sociales y económicos producidos por los accidentes de tránsito sobre los lesionados, su familia y demás dependientes. Los cambios fundamentales incluidos en la nueva ley propuesta son los siguientes:

- Adopta y modifica definiciones para ponerlas al día a tono con las realidades actuales.

- Precisa las funciones y deberes de la Junta de Directores y del Director Ejecutivo.

- Específica y delimita las exclusiones de la ley.

-Dispone las circunstancias particulares en las cuales la ACAA será indemnizada por todos los gastos en que incurra en proveer servicios y beneficios a los lesionados

en un accidente, incluyendo la indemnización de las compañías de seguros que hayan expedido una póliza de seguro de responsabilidad pública a la persona responsable del accidente.

- Establece la acción de subrogación de la ACAA en los derechos de un lesionado o sus beneficiarios a entablar una reclamación judicial por daños y perjuicios contra terceros responsables del accidente tal como se le concede a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

- Dispone para que la ACAA pueda utilizar el análisis obtenido de una prueba químico-toxicológica de un conductor lesionado que reclame servicios médico-hospitalarios para determinar elegibilidad de cubierta en los casos en que medie su consentimiento, o que la prueba se haya realizado por criterio médico y en el curso del tratamiento médico o por orden judicial o realizada por un agente del orden público.

-Requiere que los proveedores de servicios médicos-hospitalarios y el Departamento de Salud remitan copia a la ACAA del análisis de la prueba químico-toxicológica realizada a un conductor lesionado en los casos particulares mencionados anteriormente.

-Fija una penalidad cuando una persona a sabiendas preste declaraciones falsas a la ACAA, presente información falsa en una reclamación, presente una reclamación fraudulenta o presente más de una reclamación.

~~-Aumenta~~ *Acelera* el monto de pago por concepto de beneficios por desmembramiento de cincuenta dólares ($50.00) semanales a mil dólares ($1,000.00) mensuales y por beneficios por muerte de cincuenta dólares ($50.00) semanal por unidad familiar a dos mil dólares ($2,000.00) mensuales, *sin aumentar la totalidad de beneficios que se proveen en la Ley vigente*.

El objetivo de esta medida es adoptar una nueva ley que fomente y propicie una institución ágil, moderna y dinámica, con un eficaz control de gastos para mantener las

operaciones costo eficiente, que faciliten servicios de calidad y excelencia dirigidos a satisfacer las necesidades de los lesionados y a promover la prevención de accidentes de vehículos de motor. Además, se mantiene el principio de protección social contraído hace 50 años, de proveer un seguro obligatorio, universal, uniforme y con beneficios y servicios para todos los asegurados, *sin que represente un aumento en la prima que se le cobra actualmente a los asegurados*.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título, propósito y ~~creación del~~ ente corporativo.

Esta Ley se conocerá como "Ley de Protección Social por Accidentes de Vehículos de Motor".

Esta Ley tiene como propósito fundamental establecer una prima obligatoria para los vehículos de motor que transiten por las vías públicas de Puerto Rico autorizados por la Ley ~~22-2001~~ *22-2000*, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", o por cualquier ley sucesora o subsiguiente sobre el mismo asunto. La prima proveerá una cubierta de servicios de salud a toda persona que sufra daños corporales, así como la enfermedad o muerte resultante de éstos como consecuencia de un accidente de un vehículo de motor como tal vehículo.

Para cumplir los propósitos de esta Ley, se ~~crea una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico para actuar por autoridad de éste, bajo el nombre de~~ *reconoce la existencia, continuidad y personalidad jurídica de la* Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles ("ACAA"), *según creada en la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, para actuar por autoridad del Gobierno de Puerto Rico, sujeta al ordenamiento y disposiciones de esta Ley*.

Artículo 2.-Definiciones.

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

A. Accidente - significa un suceso atribuido directa o indirectamente al uso normal y corriente de un vehículo de motor como tal vehículo en el que se lesiona una o varias personas.

B. Administración - significa la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, identificada por sus siglas "ACAA".

C. Agravación - significa la intensificación de una condición médica preexistente por razón de un accidente.

D. Ama o amo de casa - significa una persona, independientemente de su estado civil, cuya ocupación principal es la de administrar, mantener y controlar un hogar, y que no se dedica a una ocupación regular retribuida o no comparece regularmente a un empleo fuera de su residencia.

E. Comité de Evaluación Médica - significa grupo de médicos seleccionados por la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles para la toma de decisiones clínicas.

F. Dependiente - significa aquella persona que recibe más de la mitad del sustento del lesionado o fallecido.

G. Desmembramiento - significa separar, cortar o amputar enteramente del cuerpo humano un miembro o porción de este.

H. Deudor Beneficiario - significa una persona dependiente del lesionado fallecido, y quien a su vez es titular registral del vehículo responsable, que

tiene derecho a los beneficios que provee esta Ley, pero quien al mismo tiempo está obligado a indemnizar a la ACAA por los beneficios provistos por ésta.

I. Director Ejecutivo - significa el Director Ejecutivo de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles.

J. Empleo - significa cualquier servicio, trabajo, oficio u ocupación que estuviere realizando el lesionado al momento de sufrir la incapacidad a cambio de un salario, comisión o cualquier otro tipo de remuneración.

K. Esposa o Esposo - significa el cónyuge legal o la persona que a la muerte del lesionado y durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la lesión conviva con este como casados o unidos en el matrimonio, aun cuando no estuvieren casados legalmente.

L. Fortuito – significa un suceso imprevisible que una persona puede evitar y que causa un accidente que no esté relacionado al uso del vehículo de motor como tal vehículo en el cual se lesiona una o varias personas.

M. Fuerza mayor - significa un evento imprevisible que una persona no puede evitar que causa un accidente en el cual se lesiona una o varias personas.

N. Hijos - incluye hijos, hijastros, hijos por adopción e hijos de crianza, entendiéndose por estos últimos aquellas personas que sin ser hijos, hijastros o hijos por adopción hayan sido criados por otras como si se tratara de hijos propios, durante un término no menor de tres (3) años inmediata y

consecutivamente anterior a la fecha del accidente que origine una reclamación bajo las disposiciones de esta Ley.

O. Incapacidad – significa la inhabilidad física o mental causada por las lesiones de un accidente de tal naturaleza que impida al lesionado en forma total o continua dedicarse a cualquier empleo u ocupación para el cual esté capacitado por educación, experiencia o entrenamiento.

P. Junta - significa la Junta de Directores de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles.

Q. Lesionado – significa persona natural que sufra daño corporal, enfermedad o muerte como consecuencia de un accidente, o durante un mantenimiento de emergencia o uso por sí mismo o por otra persona de un vehículo de motor como tal vehículo.

R. Mantenimiento de emergencia - significa todo aquel arreglo o servicio esencial, súbito o inesperado, que requiera un vehículo de motor para continuar la marcha legalmente y con seguridad por las vías públicas. Excluye mantenimiento del vehículo en el hogar, actividades de limpieza y ornato del vehículo, las actividades relacionadas con el negocio de hojalatería, pintura o mecánica y reparaciones en componentes del vehículo que no estén adheridos al mismo al momento del accidente.

S. Padres - incluye padre, madre, padres por adopción o padres de crianza, entendiéndose por estos últimos aquellas personas que, sin ser padres, madres o padres por adopción de otras, hayan criado a éstas como si se tratara

de hijos propios, proveyendo más de la mitad de sus sustentos, durante un término no menor de tres (3) años, inmediata y consecutivamente anterior a la fecha del accidente que origine una reclamación bajo las disposiciones de esta Ley.

T. Patrono - significa toda persona o entidad privada que emplee uno o más obreros o empleados para la prestación de cualquier servicio. Igualmente, se considerará como "patrono" al Gobierno de Puerto Rico, los diversos gobiernos municipales, juntas, comisiones, autoridades, instrumentalidades, corporaciones públicas y agencias del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a los obreros, empleados y funcionarios que empleen.

U. Persona – significa cualquier persona natural.

V. Persona no responsable del accidente – significa toda persona que sufre un accidente sin mediar imprudencia o negligencia de su parte.

W. Persona responsable del accidente – significa toda persona que ocasione un accidente de forma imprudente o negligente.

X. Uso de un vehículo de motor como tal vehículo - significa la utilización de un vehículo de motor en movimiento con el propósito de una persona trasladarse a sí misma o a otras a un lugar distinto, o llevar animales, plantas u objetos. Además, incluye montarse, bajarse, entrar o salir del vehículo durante su movimiento, así como aquellas reparaciones, servicio y mantenimiento de emergencia del vehículo por desperfectos surgidos durante el viaje para que el mismo pueda continuar la marcha.

Y. Vehículos de Motor - significa cualquier vehículo diseñado para operar en las vías públicas impulsado por energía que no sea de tipo muscular, cuyo tipo de vehículo sea autorizado a discurrir por las vías públicas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas mediante la expedición de una licencia de vehículo de motor. Esto incluye los arrastres diseñados para transportar animales, plantas u objetos que, aunque carentes de energía, están autorizados a discurrir por las vías públicas mediante una licencia expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. *No incluye máquinas de tracción, rodillos de carretera, tractores utilizados para fines agrícolas exclusivamente siempre que no transiten por la vía pública, palas mecánicas de tracción, equipo para construcción o mantenimiento de las carreteras, máquinas para la perforación de pozos, vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles, vehículos que se muevan sobre vías férreas, por mar o por aire, vehículos operados en propiedad privada, y vehículos diseñados por el manufacturero o fabricante para ser usados fuera de la vía pública."*

Z. Artículo 3.-Beneficiarios.

Se considerarán beneficiarios, con los derechos y limitaciones que más adelante en esta Ley se establecen, las siguientes personas:

A. Los hijos del lesionado menores de dieciocho (18) años a la fecha del accidente.

B. Los hijos del lesionado entre las edades de dieciocho (18) y veintiún (21) años

que dependieran del lesionado y estuvieran estudiando al momento del accidente.

C. El esposo o esposa del lesionado.

D. Los padres del lesionado, cuando dependían de éste para su sostenimiento por

ser incapaces de procurárselo y no tengan otros medios de subsistencia.

E. Toda persona dependiente del lesionado en ausencia de los beneficiarios antes mencionados.

Si en los casos de beneficiarios dispuestos en el inciso (C.) de este Artículo concurrieren cónyuges legales y personas viviendo en estado de concubinato, el beneficio se pagará a aquel que demuestre ser dependiente del lesionado.

Artículo 4.-Beneficios.

A. Aplicabilidad.

Tendrá derecho a los beneficios que dispone esta Ley todo lesionado y dependiente

que sea elegible conforme la cubierta que provee esta Ley.

B. General.

1. Beneficios. - Los beneficios que provee esta Ley, incluye pagos por incapacidad, por pérdida de ingresos por incapacidad, servicios médico-hospitalarios, servicios quiroprácticos, desmembramiento, muerte y gastos funerales.

2. Beneficios pagaderos y servicios disponibles. - Los beneficios pagaderos serán aquellos que se estipulan más adelante, después de deducir de los mismos cualesquiera otros beneficios de otros programas de seguros para los cuales sean elegibles el lesionado o sus beneficiarios y para cuya deducción se provea bajo la presente Ley.
3. Si el lesionado recibe de la Administración servicios para los cuales es elegible bajo otros programas de seguros, y para cuya deducción se provea en esta Ley, sin que se haga la deducción indicada en los casos en que ésta aplique, el importe de la deducción correspondiente se restará de los beneficios a que tenga derecho el lesionado de acuerdo con dichos programas y se pagará por la agencia a cargo de la administración de dichos programas, directamente a la Administración, hasta el límite de la cubierta de los programas de seguros.
4. Si un lesionado elegible a los beneficios de compensación por lesiones corporales hubiere recibido de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado o del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos pagos de beneficios por motivo del mismo accidente y el Administrador de la Corporación del Fondo o el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, según corresponda, decidiere que la lesión del lesionado es una de carácter no ocupacional o no está cubierto por el seguro choferil, dichos pagos serán deducidos de los beneficios de la

compensación a que tenga derecho bajo esta Ley. Esta deducción nunca se hará por una cantidad que exceda del beneficio de compensación a que tenga derecho el lesionado. La cantidad así deducida será reembolsada por la Administración a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado o al Departamento de Trabajo y Recursos Humanos, según corresponda, previa presentación de una factura certificada conteniendo la liquidación de los pagos hechos al lesionado.

5. La Administración no aceptará ninguna reclamación por razón de que el accidente informado pueda constituir un accidente del trabajo, a menos que se agoten los remedios administrativos en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado o el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, según corresponda.

6. Beneficios Deducibles. - Todos los beneficios que el lesionado o sus beneficiarios reciban o tengan derecho a recibir de otras fuentes en virtud de las lesiones sufridas, se deducirán de los beneficios que les correspondan bajo esta Ley, excepto cuando aquí se disponga otra cosa. Siempre que el lesionado utilice los servicios que provee esta Ley, los pagos que éste o sus beneficiarios reciban o tengan derecho a recibir de otros programas de seguros por concepto de dichos servicios, se pagarán a la Administración, hasta una cantidad que no excederá del monto gastado por la Administración por prestar dicho servicio.

7. Beneficios No-Deducibles. - Los siguientes beneficios se considerarán beneficios no-deducibles y no disminuirán lo que se ha de cobrar o recibir de la Administración, ni serán pagaderos a la Administración en caso de que se utilicen los servicios que ésta provee: (1) beneficios por concepto de la obligación de sostenimiento de la familia; (2) bienes recibidos por herencia; (3) seguros de vida; (4) donaciones; (5) beneficios del seguro social. No obstante, en los casos de aquellos lesionados que al momento del accidente estén recibiendo beneficios del seguro social por incapacidad, estarán excluidos del beneficio por incapacidad otorgados por la Administración. No se considerarán como donación los pagos hechos por el patrono a sus empleados.
8. La Junta podrá aumentar los beneficios que provee esta ley, incluyendo pagos por incapacidad, pagos por pérdida de ingresos por incapacidad, servicios médico-hospitalarios y quiroprácticos, desmembramiento, muerte y gastos funerales.

C. Beneficios de compensación por desmembramiento.

1. La Administración pagará la cantidad provista por desmembramiento si tales pérdidas ocurren dentro de las cincuenta y dos (52) semanas siguientes a la fecha del accidente.
2. Los siguientes beneficios por desmembramiento se pagarán por la Administración en caso de que ocurran las pérdidas indicadas:

Pérdida de la vista por ambos ojos ----------
$10,000

Pérdida de ambos pies desde o sobre el tobillo ----------
$10,000

Pérdida de ambos brazos desde o sobre la muñeca ----------
$10,000

Pérdida de un brazo y una pierna ----------
$10,000

Pérdida de un brazo sobre la muñeca ----------
$7,500

Pérdida de una pierna desde o sobre el tobillo----------
$7,500

Pérdida de una mano o un pie ----------
$5,000

Pérdida total de la vista por un ojo ----------
$5,000

Pérdida de por lo menos tres dedos de la mano o del pie -------
$1,250

En caso de que una persona sufra más de una de las pérdidas indicadas anteriormente, la cantidad máxima por todas las incapacidades será de diez mil dólares ($10,000).

D. Beneficio de compensación por pérdida de ingreso por incapacidad y compensación por incapacidad; reinstalación.

1. Beneficio de compensación.

a. Si dentro de los veinte (20) días calendario, contados a partir de la fecha del accidente, las lesiones recibidas incapacitan a un lesionado que no sea una ama o amo de casa, la Administración pagará a éste un beneficio por pérdida de ingreso por incapacidad. Dicho beneficio será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del ingreso semanal dejado de percibir por el lesionado sujeto a un máximo de cien dólares ($100) semanales mientras persista una incapacidad en forma total y continua que le impida llevar a cabo su empleo, ocupación, profesión, negocio propio u otra actividad que produzca ingresos durante las primeras cincuenta y dos (52) semanas a contar desde la fecha del accidente, y al cincuenta por ciento (50%) del ingreso semanal dejado de percibir por el lesionado sujeto a un máximo de cincuenta dólares ($50) semanales mientras esté incapacitado, durante las cincuenta y dos (52) semanas subsiguientes.

b. Para poder acogerse al beneficio de compensación semanal se requerirá que al momento del accidente o

durante cualquiera seis (6) de los doce (12) meses precedentes al mismo, el lesionado estuviera ocupando un empleo retribuido, o realizando una actividad que produzca ingresos para la cual estuviera capacitado por educación, experiencia o adiestramiento, o dedicándose a una profesión o negocio propio que le produzca ingresos.

c. El beneficio regular de incapacidad que provee este inciso (D) no se pagará durante los primeros quince (15) días siguientes a la fecha en que comience la incapacidad.

d. A los fines del cálculo de las compensaciones contempladas por esta Ley, se entenderá que la semana consiste en cinco (5) días laborables, y el día laborable en ocho (8) horas; excepto que de los hechos investigados se desprenda que el lesionado trabajaba regularmente más de cuarenta (40) horas semanales.

e. La pérdida de ingreso se determinará tomando como base los ingresos devengados por el lesionado al momento del accidente. Si el lesionado no estuviera ocupando un empleo retribuido, o realizando una actividad que produzca ingresos para la cual estuviera capacitado por educación, experiencia o adiestramiento, o dedicándose a una profesión o negocio propio que le produzca ingresos,

entonces la pérdida de ingreso se calculará a base del equivalente del ingreso semanal promedio devengado por este durante los últimos seis (6) meses de los últimos doce (12) meses inmediatamente anteriores al accidente, en los cuales ocupó un empleo retribuido o realizó una actividad que le producía ingresos o se dedicó a una profesión o negocio propio que le producía ingresos.

f. La Administración establecerá mediante reglamento, criterios que faciliten la determinación de la pérdida de ingresos de los lesionados.

g. Cuando el lesionado que se incapacite fuera una ama o amo de casa, la Administración pagará a esta persona un beneficio de compensación por incapacidad de veinticinco dólares ($25) semanales sujeto a un máximo de dieciséis (16) semanas.

h. El requisito de sufrir pérdida de ingresos para tener derecho al cobro de compensación semanal por incapacidad total y continua se considerará establecido, aunque el reclamante continúe recibiendo su salario regular del pago de sus vacaciones regulares acumuladas, considerándose que en tal caso hay una pérdida real de ingresos. Sin embargo, no habrá pérdida de ingresos

mientras se continúe recibiendo el salario regular a base de licencia por enfermedad acumulada; en tal caso la pérdida de ingresos se establecerá únicamente si el lesionado hubiese tenido derecho a liquidar, cobrando en efectivo, la licencia por enfermedad acumulada y no reclamó dicho derecho en algún momento dentro del término de un (1) año a partir de la fecha del accidente, en cuyo caso se contará como acumulado todo el tiempo que el lesionado falte a su trabajo con motivo de las lesiones sufridas en el accidente y entonces se determinará la pérdida de ingresos a tenor con lo efectivamente devengado o dejado de devengar.

2. Reinstalación.

En los casos de incapacidad cubiertos por esta Ley, cuando el lesionado estuviera empleado, el patrono vendrá obligado a reservar el empleo que desempeña el trabajador al momento de comenzar la incapacidad y a reinstalarlo en el mismo, sujeto a las siguientes condiciones:

a. que el trabajador requiera al patrono que lo reponga en su empleo dentro del término de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha que fuere dado de alta, siempre y cuando dicho requerimiento no se haga

después de transcurrido seis (6) meses desde la fecha de comienzo de la incapacidad;

b. que el trabajador esté mental y físicamente capacitado para ocupar dicho empleo en el momento en que solicite del patrono dicha reposición; y

c. que dicho empleo subsista al momento en que el trabajador solicite su reposición. Se entenderá que el empleo subsiste cuando el mismo esté vacante o lo ocupe otro trabajador. Se presumirá que el empleo estaba vacante cuando el mismo fuere cubierto por otro trabajador dentro de los treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que se hizo el requerimiento de reposición.

Si el patrono no cumpliera con las disposiciones de este inciso, vendrá obligado a pagar al trabajador o a sus beneficiarios los salarios que dicho trabajador hubiere devengado de haber sido reinstalado. Además, le responderá de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado. El trabajador o sus beneficiarios podrán instar y tramitar la correspondiente reclamación de reinstalación y daños en el Tribunal de Primera Instancia por acción ordinaria o mediante el procedimiento para reclamación de salarios establecidos en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos Sumarios de Reclamaciones

Laborables", o por cualquier ley sucesora o subsiguiente sobre el mismo asunto.

E. Beneficios por muerte.

1. El beneficio por muerte se pagará siempre que el lesionado muera como consecuencia de las lesiones sufridas dentro de las cincuenta y dos (52) semanas siguientes a la fecha del accidente.

2. Se pagarán, además, los siguientes beneficios por muerte siguiendo las clasificaciones establecidas en el Artículo 3 de esta Ley y sujetos a las condiciones que se indican:

Diez mil dólares ($10,000) a la esposa o esposo, según definidos en esta Ley, del lesionado fallecido.

a. Los beneficios a los hijos de la víctima serán los siguientes:

i. cinco mil dólares ($5,000) por cada hijo discapacitado independientemente de su edad.

ii. cinco mil dólares ($5,000) por cada hijo de cuatro (4) años o menos.

iii. cuatro mil dólares ($4,000) por cada hijo mayor de cuatro (4) años, pero menor de diez (10) años.

iv. tres mil dólares ($3,000) por cada hijo de diez (10) años o más, pero menor de quince (15) años.

v. dos mil dólares ($2,000) por cada hijo de quince (15) años o más pero menor de dieciocho (18) años; también tendrán derecho a este beneficio aquellos hijos, entre las edades de dieciocho (18) a veintiún (21) años que dependieren del lesionado y estuvieren estudiando al momento del accidente. En estos casos, el hijo dependiente tendrá que presentar ante la Administración una certificación de que se encuentra matriculado en una institución educativa debidamente acreditada por el organismo correspondiente del Gobierno de Puerto Rico con por lo menos seis (6) créditos por el período académico o seis (6) horas de estudio semanal.

b. Si el beneficio para los hijos, computado de acuerdo con la distribución anterior, excediera de diez mil dólares ($10,000), el beneficio de cada uno se ajustará multiplicando diez mil dólares ($10,000) por la razón que exista entre el beneficio que corresponda a cada hijo de acuerdo con la distribución anterior y la suma total de los

beneficios que correspondan a todos los hijos según dicha distribución.

c. En ausencia de esposo, esposa e hijos, según definidos en esta Ley, se distribuirá entre los padres dependientes del lesionado fallecido en partes iguales hasta un máximo de cinco mil dólares ($5,000).

d. En ausencia de esposo, esposa, hijos y padres dependientes del lesionado fallecido, se distribuirá en partes iguales entre cualquier persona dependiente del lesionado fallecido hasta un máximo de cinco mil dólares ($5,000).

3. Cuando los beneficiarios en casos de muerte, ocurrida a consecuencia de un accidente en que esté involucrado un vehículo de motor, sean menores de edad o discapacitados, la compensación se hará efectiva por conducto del padre, madre o tutor. Sin embargo, no se harán tales pagos por conducto del padre o madre que a la fecha de la muerte del lesionado hubiese abandonado o descuidado sus obligaciones para su hijo, y en ese caso, los pagos se harán por conducto de la persona que hubiere tenido al menor beneficiario bajo su cuidado y atención a la fecha de ocurrir la muerte del lesionado.

4. La Administración podrá entender administrativamente en la tramitación y resolución de expedientes de declaraciones de incapacidad y designaciones de tutores especiales en casos de adultos

alegadamente incapacitados para administrar sus bienes o cuidar de sus personas y menores de edad, en los casos pertinentes, exclusivamente a los efectos del pago de las compensaciones otorgadas bajo las disposiciones de esta Ley. El procedimiento que adopte la Administración proveerá para la celebración de una vista administrativa, previa a una debida notificación a las partes concernidas, así como para el cumplimiento de otros elementos procesales que protejan debidamente los derechos de las partes concernidas. Podrá, además, cuando fuere necesario, determinar los herederos de un lesionado fallecido, llevar a cabo por conducto de sus abogados diligencias procedentes ante la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico hasta obtener la declaratoria de herederos del lesionado fallecido de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Esta clase de expedientes serán tramitados con toda urgencia. Además, no se cobrará por el tribunal ni por sus funcionarios, costas ni derechos algunos por la tramitación y aprobación de tales expedientes, ni por las certificaciones que se libren para el uso de la Administración.

Los funcionarios del Registro Demográfico del Gobierno de Puerto Rico expedirán sin costo alguno las certificaciones que fueren necesarias a los propósitos indicados. En el caso de que fuere necesario, a los efectos de adjudicar una compensación a los beneficiarios del

lesionado fallecido, la Administración podrá presentar una acción de filiación la cual se tramitará en la misma forma que anteriormente se expone y sin que se devenguen derechos de clase alguna.

El Director Ejecutivo tendrá la facultad para adoptar reglas y tomar las medidas necesarias para el debido cumplimiento de este inciso.

F. Beneficios por gastos funerales.

Se pagará un beneficio por muerte, de hasta un máximo de mil dólares ($1,000), para gastos funerales. Este beneficio podrá pagarse a la esposa o esposo, padres o dependiente del lesionado, según definidos en esta Ley, que presente a la Administración evidencia aceptable de haber incurrido en los gastos funerales del lesionado. Cualquier remanente se pagará a los beneficiarios del lesionado.

G. Beneficios médico-hospitalarios y quiroprácticos.

1. Cubierta básica.

Es la cubierta disponible para todos los lesionados de accidentes elegibles y con derecho a recibir los beneficios y servicios que provee esta Ley. El lesionado tendrá derecho a recibir los servicios médicos, servicios quiroprácticos, de hospitalización, casas de convalecencia, rehabilitación, equipos médicos y medicinas que su condición razonablemente requiera durante el término de dos (2) años desde la fecha del accidente y que estén disponibles en Puerto Rico. No obstante, el Director Ejecutivo o el funcionario en quien éste delegue,

está autorizado a extender provisionalmente los servicios de la cubierta básica por un período mayor a los dos (2) años, con el único propósito de culminar los servicios médico-hospitalarios previamente autorizados hasta un máximo de seis (6) meses, conforme las políticas médicas o reglamentos aprobadas por la Administración.

2. Cubierta extendida.

Es la cubierta disponible en los casos de parapléjicos, cuadripléjicos y en

los casos de trauma severo o fracturas múltiples con complicaciones de tal naturaleza que requieran atención médica extendida por un término mayor a dos (2) años a partir de la fecha del accidente, si así lo determina el Comité de Evaluación Médica creado por la Administración.

3. La Administración proveerá los servicios médico-hospitalarios y quiroprácticos mediante una red de proveedores debidamente contratados conforme a los límites, criterios y modalidades de prestación de servicios que, mediante reglamentación al efecto, establezca.

Si el lesionado recibe servicios médico-hospitalarios de emergencia o de otro tipo de parte de proveedores no participantes de la red de proveedores de la Administración, siempre que dicho lesionado sea elegible a la cubierta que provee esta Ley, los proveedores no

participantes prestarán el servicio y la Administración les compensará por el costo de los servicios prestados a base del manual de tarifa vigente al momento de prestarse los servicios de salud. Los servicios *médico-hospitalarios* que no *sean de emergencia y no* estén contemplados en el manual de tarifa vigente ~~solamente~~ se autorizarán mediante carta de excepción por el director médico de la Administración ~~con el propósito de preservar la vida y salud del lesionado en cada una de las etapas de evaluación, diagnóstico y tratamiento~~ *o su representante autorizado. En aquellos casos en que un proveedor no participante de la red de proveedores de la Administración preste servicios de emergencia que no estén contemplados en el manual de tarifa vigente, serán evaluados y adjudicados por la Administración según se disponga por Reglamento.*

Los costos incurridos, conforme a lo descrito en el párrafo anterior, serán facturados directamente a la Administración, relevando al lesionado de cualquier pago u obligación. El proveedor de servicios no podrá cobrar directamente al lesionado por los servicios prestados en ninguna circunstancia, siempre que dicho lesionado sea elegible a la cubierta que provee esta Ley. Todo proveedor de servicios médico-hospitalarios de emergencia, sea o no sea parte de la red de proveedores de la Administración, deberá instalar y exhibir, en un lugar visible al público, un cartel aprobado por la Administración, que advierta al público que no podrá cobrar o facturar directamente a un

lesionado como consecuencia de un accidente de tránsito por los servicios prestados de emergencia, siempre que dicho lesionado sea elegible a la cubierta que provee esta ley. La Administración dispondrá mediante reglamento el diseño, tamaño y contenido de dicho cartel.

El proveedor de servicios médico-hospitalarios de emergencia que no cumpla con las obligaciones dispuestas en este subinciso, incurrirá en una falta administrativa y será sancionado con multa de cinco mil dólares ($5,000). Asimismo, será sancionado con multa de veinticinco mil dólares ($25,000) si al cabo de noventa (90) días calendario de imponerse la primera multa no hubiere cumplido con su obligación.

Las facturas por reclamaciones de servicios de salud prestados deberán radicarse no más tarde de ~~los~~ ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la fecha en que se prestaron los servicios.

Toda reclamación con respecto a la devolución de facturas o al pago hecho por la Administración por facturas de servicios de salud, deberá radicarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario, a partir de la fecha de notificación de la Administración o de la fecha del matasellos, la que fuera posterior.

Siempre que el último día para radicar las facturas por reclamaciones a tiempo sea sábado, domingo, día feriado o no laborable en la Administración, dichas facturas se considerarán radicadas a tiempo, siempre y cuando sean radicadas en el próximo día laborable.

Los términos y condiciones establecidos en este subinciso serán de cumplimiento estricto. Se faculta al Director Ejecutivo, con la aprobación de la Junta, establecer mediante reglamento las excepciones en el trámite de pagos.

Artículo 5.-Pago de Beneficios.

A. La Administración establecerá, mediante reglamento, las normas que habrán de regir para el pago de todos los beneficios que provee esta Ley, tanto a los lesionados de accidentes como a sus beneficiarios, disponiéndose que:

1. Cuando proceda el pago de un beneficio por desmembramiento, el mismo se liquidará sistemáticamente de manera que los beneficios que reciba el lesionado de la Administración no excedan del equivalente de mil dólares ($1,000.00) mensuales.
2. Los beneficios por muerte se pagarán a razón del equivalente de dos mil dólares ($2,000.00) mensuales por unidad familiar. La Administración determinará mediante reglamento que es una unidad familiar y cómo se pagará el beneficio cuando no exista ésta.
3. En los casos de beneficios por desmembramiento o muerte, la Administración podrá autorizar pagos mensuales mayores a los dispuestos anteriormente o la liquidación del beneficio en una sola suma global si el lesionado o sus beneficiarios fueren a utilizar dicho beneficio para la compra de una propiedad inmueble, o para adquirir un negocio productivo o hacer alguna otra inversión lucrativa, o para

realizar o completar estudios académicos, tecnológicos o vocacionales, o para adquirir un vehículo que facilite su movilidad.

B. Los beneficios pagaderos bajo esta Ley no podrán cederse, venderse, ni transferirse y cualquier contrato al efecto será nulo. Dichos beneficios no podrán ser embargados ni confiscados, ni podrá privarse al lesionado ni a sus beneficiarios, mediante acción judicial, de la posesión de éstos.

C. Los beneficios que provee esta Ley no podrán utilizarse para el pago de honorarios por servicios legales prestados al lesionado en virtud de una solicitud de beneficios o acción civil radicada al amparo de esta Ley, excepto en la forma que la Administración por reglamento disponga.

D. Los beneficios de esta Ley se pagarán solamente por lesiones ocurridas en Puerto Rico. Asimismo, los servicios médico-hospitalarios y quiroprácticos se prestarán solamente en Puerto Rico.

Artículo 6.-Exclusiones.

Las siguientes personas estarán excluidas de la cubierta o beneficios o ambas que provee esta Ley:

A. Aquellas cuyas lesiones fueron provocadas por un acto u omisión de su parte realizado con el propósito de causar daño a su propia persona.

B. Aquellas que al momento del accidente estuvieren conduciendo un vehículo de motor sin una licencia de conducir válida y vigente para la conducción de ese vehículo de motor en particular, o cuyo vehículo no tuviere una licencia de vehículo de motor y tablilla válida y vigente para esa fecha. A los efectos

de esta disposición, una licencia de aprendizaje es autorización suficiente para conducir cualquier vehículo de motor siempre que se cumpla con los requisitos que para tal licencia exige la Ley ~~22~~-2001 *22-2000*, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", o por cualquier ley sucesora o subsiguiente sobre el mismo asunto.

C. Aquellas que al momento del accidente estuvieran participando en competencias de carreras o regateo de vehículos de motor o en concursos de velocidad o de aceleración en áreas reservadas para tales actividades ya fuera como conductor, pasajero, espectador o como funcionario o empleado.

D. Aquellas que al momento del accidente estuvieran participando en competencias de carreras o regateo de vehículos de motor o en concursos de velocidad o de aceleración, ya fuera como conductor o pasajero en cualquier carretera estatal o municipal de Puerto Rico.

E. Aquellas cuyas lesiones ocurran mientras el lesionado comete o participa en un acto criminal que no sea una violación a las leyes de tránsito.

F. Aquellas que al momento del accidente conducían su vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes o bajo el efecto de drogas ilegales, cannabis medicinal o cualquier otro medicamento o sustancia, aunque sea legal o recetado, que limiten la habilidad de una persona a conducir u operar un vehículo de motor.

G. Aquellas que al momento del accidente estuvieran participando en un vehículo de motor en festivales o carnavales.

H. Aquellas que al momento del accidente se encontraban en un vehículo de motor en uso para la celebración de fiestas rodantes, conforme se dispone en la Ley 244-2012, según enmendada, conocida como "Ley Especial de las Fiestas Rodantes en Puerto Rico", o por cualquier ley sucesora o subsiguiente sobre el mismo asunto, quienes estarán protegidas por el seguro privado que exige dicha ley.

I. Aquellas que, a pesar de haber recibido los beneficios de servicios médicos hospitalarios, abandonen su tratamiento médico por noventa (90) días calendario o más sin justificación médica del facultativo que atiende el servicio que recibe o solicita.

J. Aquellas que provean información falsa en los formularios de la Administración o en declaraciones prestadas ante la Administración.

K. Aquellas que resulten ser deudor beneficiario, según definido en esta Ley, no tendrán derecho a recibir los beneficios provistas por ésta.

L. Aquellas cuyas lesiones ocurran en un accidente provocado por causas fortuitas o fuerza mayor, excepto derrumbes.

Las personas excluidas en este Artículo podrán tramitar sus reclamaciones a través de seguros privados o públicos que sean requeridos o provistos por cualquier otra ley, o adquiridos voluntariamente.

Artículo 7.-Derechos de la Administración a Indemnización.

A. Límites de responsabilidad.

1. Persona responsable del accidente.

La Administración tendrá derecho a ser indemnizada solidariamente por la persona responsable del accidente o por el titular registral del vehículo de motor conducido por el responsable del accidente por todos los gastos en que incurra la Administración en relación con dicho accidente si los daños fueron causados:

a. intencionalmente;

b. por una persona que sin ser conductor o lesionado provoca un accidente;

c. por un conductor involucrado en un accidente que no se detiene inmediatamente y abandona el lugar del accidente;

d. por el desprendimiento de objetos cargados en aditamentos o accesorios instalados en el vehículo de motor, o por el desprendimiento de aditamentos o accesorios agregados al vehículo de motor que no sean de fábrica, tales como, y sin que se considere una limitación, canastas de carga o portabicicletas, portamaletas o porta kayaks; o

e. en todos los casos contemplados en el Artículo 6 de exclusiones de cubierta.

2. Persona no responsable del accidente.

En los casos contemplados en la Artículo 6 de exclusiones de cubierta, la Administración tendrá derecho a ser indemnizada por la persona no

responsable del accidente, por todos los gastos que incurra la Administración con relación a su persona.

3. Compañía de seguros.

La Administración tendrá derecho a ser indemnizada por la compañía de seguros que haya expedido una póliza de seguro de responsabilidad pública a la persona responsable del accidente o al titular registral del vehículo de motor conducido por el responsable del accidente, por todos los gastos que incurra la Administración en atender a su asegurado y demás lesionados en dicho accidente. Por otro lado, en los casos en que el asegurado no es responsable del accidente, la compañía de seguros habrá de indemnizar a la Administración por todos los gastos que ésta incurra en relación con dicho asegurado.

En el caso que concurran dos o más compañías de seguros, cualesquiera de éstas habrá de indemnizar solidariamente a la Administración conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior de este subinciso.

4. Acción de subrogación.

La Administración tendrá la facultad de subrogarse los derechos que tuviere un lesionado o sus beneficiarios de presentar una reclamación judicial por daños y perjuicios contra terceros en los casos en que la Administración, de acuerdo con los términos de esta Ley, estuviere obligado de compensar a éstos en cualquier forma. En estos casos, la

Administración vendrá obligada a notificar la presentación de la demanda al lesionado o sus beneficiarios dirigida a la última dirección conocida.

5. Otras entidades.

Si el lesionado recibe pagos de otras entidades por servicios prestados por la Administración, ésta podrá recobrar del lesionado o sus beneficiarios, hasta una cantidad igual al valor de los servicios prestados, sujeto a lo dispuesto en esta Ley.

6. Información falsa.

La Administración tendrá derecho a ser indemnizada por la persona que provea información falsa en los formularios de la Administración o en declaraciones prestadas ante la Administración.

B. Acción Legal.

1. Cuando el lesionado o cualquier parte con interés presente una acción legal contra el conductor, titular registral o compañía de seguros del vehículo de motor involucrado en el accidente en los casos aquí previstos y el tribunal otorgue a dicho lesionado o parte con interés una indemnización al amparo del principio de responsabilidad a base de negligencia, el demandado, así como el demandante, antes de satisfacerse el pago de la sentencia, deberán obtener una certificación de la Administración de que no existe deuda con relación a los servicios prestados por ésta. Si la Administración tuviera derecho a un

reembolso como resultado de una indemnización obtenida por un lesionado o parte con interés, excepto compensaciones por concepto de seguro de vida, el pago deberá expedirse por separado a favor de la Administración y del lesionado o parte con interés reclamante por la cantidad que respectivamente les corresponda.

En tales casos, si el demandado o la persona obligada a satisfacer el pago de la sentencia satisface el pago de esta sin tener en cuenta los intereses de la Administración, ésta tendrá derecho a que el demandante, demandado o parte con interés, le indemnice por la pérdida así sufrida.

2. Cuando el lesionado radique una reclamación extrajudicial contra el conductor o su aseguradora, o contra el titular registral del vehículo de motor involucrado en el accidente o su aseguradora, o la persona con interés o su aseguradora y estos otorguen a dicho lesionado una indemnización por los daños corporales o enfermedad resultante de éstas como consecuencia de un accidente, en su carácter personal o al amparo del contrato de seguro, excepto seguro de vida, el reclamante y su aseguradora vendrán obligados a notificar por escrito a la Administración, antes de pagar la indemnización. La Administración investigará si le asiste el derecho a reembolso por algunos o todos los beneficios pagados por ésta al lesionado o lesionados del accidente. La persona obligada a satisfacer la reclamación extrajudicial o su

aseguradora estarán impedidos de pagar al lesionado o lesionados indemnización alguna hasta tanto la Administración les remita una certificación de que no existe deuda. Si la Administración tuviera derecho a tal reembolso, el pago deberá expedirse por separado a favor de la Administración por la cantidad que le corresponda. En tales casos, si el reclamante o su aseguradora satisfacen el pago de la reclamación, sin obtener la certificación previa de la Administración, será nulo cualquier acuerdo transaccional extrajudicial habida entre las partes. Además, la Administración podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia para impugnar el pago efectuado por la persona o la aseguradora y, de así hacerlo, tendrá derecho a recibir una compensación igual al doble de la cantidad de los beneficios pagados por la Administración al lesionado o lesionados del accidente.

3. En los casos que se le requiera a la Administración producir una certificación de deuda, según dispuestos en los dos párrafos anteriores, la Administración establecerá por reglamento los términos y condiciones para la expedición de dicho documento.

4. La Administración tendrá derecho a intervenir ante el Tribunal de Primera Instancia competente en todo caso en que se solicite ante los tribunales indemnización a base de la aplicación del principio de negligencia, por razón de daños o lesiones por los cuales se proveyeron beneficios bajo esta Ley. El lesionado o sus sucesores en derecho serán

requeridos por el tribunal correspondiente para que, previa la continuación de los procedimientos en el caso, la parte demandante notifique a la Administración con copia de la demanda radicada, la cual incluirá en su epígrafe o en una de sus alegaciones el número de caso de su reclamación en la Administración. El incumplimiento de lo dispuesto en este subinciso será causa suficiente para que se desestime, sin perjuicio, la acción legal correspondiente, previo a que el Tribunal otorgue un término discrecional para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, el que nunca será menor de treinta (30) días calendario.

5. La Administración tendrá derecho a ser indemnizada por el titular del vehículo de motor conforme resulte del registro correspondiente en el Departamento de Transportación y Obras Públicas, o por el conductor, quienes serán responsables solidariamente por los gastos incurridos por la Administración por los servicios prestados a los lesionados, salvo que demostraren que el vehículo fue hurtado.

6. En toda circunstancia bajo este Artículo en la que la Administración tenga derecho a indemnización, ésta podrá ejercitar la acción correspondiente dentro de los quince (15) años a partir de la fecha del accidente. La radicación de una acción ante el tribunal, la reclamación extrajudicial fehaciente o cualquier acto de reconocimiento de deuda por el deudor interrumpirá dicho término prescriptivo. En todo caso donde aplique el término de quince (15) años, una vez transcurrido el

término y las gestiones de cobro razonables conforme al Reglamento que se le autoriza aprobar, la Administración procederá a eliminar la cuenta de sus libros, acreditando las gestiones de cobro efectuadas.

7. En todo caso en que se le notifique a la Administración, según dispuesto en este Artículo, ésta comparecerá al pleito a ejercitar sus derechos. De no comparecer la Administración en el término de tres (3) años, su causa de acción se entenderá desistida con perjuicio y el Tribunal dictará sentencia a esos efectos.

C. Gravamen.

En todos aquellos casos en que haya derecho a un recobro, de acuerdo con este Artículo, se creará un gravamen sobre la licencia de conducir de la persona responsable de indemnizar a la Administración y cualquier tablilla de vehículo de motor que dicha persona posea. La Administración presentará en el Departamento de Transportación y Obras Públicas un gravamen por la cantidad de dinero que se le adeuda. Tan pronto la Administración presente dicho gravamen, se procederá a notificar a la persona afectada del gravamen para que comparezca ante la Administración en un término no mayor de treinta (30) días calendario y aclare cualquier asunto con relación al gravamen y de no comparecer o no pagar lo adeudado, se procederá a aplicar lo dispuesto en este inciso. Dicha anotación constituirá un gravamen real sobre la tablilla de la persona responsable de indemnizar a la Administración y una prohibición para traspasar dicho vehículo de motor o para expedir o renovar cualquier tipo de

licencia del vehículo de motor identificado con dicha tablilla o licencia de conducir hasta que la deuda sea satisfecha, anulada o hasta que se llegue a un acuerdo de pago con la Administración. La Administración, mediante reglamento, establecerá el procedimiento para los acuerdos de pago.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, el título del vehículo de motor que tenga gravamen anotado podrá ser transferido si la imposición del gravamen es posterior a la fecha en que cambia de dueño el vehículo; es decir, la fecha del traspaso formalizado al dorso de la licencia del vehículo de motor o arrastre, o mediante documento fehaciente.

Si la persona responsable de indemnizar a la Administración afectado por la anotación del gravamen administrativo considera que la Administración no tiene derecho a recobrar o que la cantidad impuesta como recobro no es correcta, podrá solicitar un recurso de revisión administrativo en la Oficina Regional de la Administración correspondiente a su domicilio, mediante la presentación de un recurso de revisión instado dentro de los treinta (30) días calendario de notificado la anotación de gravamen. En estos casos, la Administración dispondrá mediante reglamento el procedimiento de revisión administrativa.

Luego de presentada la solicitud de revisión administrativa, si el promovente deseare que la solicitud de anotación de gravamen o la anotación sea cancelada de inmediato, deberá efectuar el pago de lo adeudado en las Oficinas Regionales de la Administración o en la Oficina Central de la Administración o en cualquier otro lugar dispuesto por la Administración. El pago por la cantidad total del

recobro o por la cantidad que corresponda al plan de pago acordado, se realizará mediante cheque certificado o giro postal a nombre de la "Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles" o "ACAA", o mediante cualquier otra forma de pago, según sea dispuesto por reglamento. Una vez recibido el pago, la Administración autorizará el levantamiento del gravamen sujeto al resultado del proceso de revisión administrativa.

La decisión del recurso de revisión administrativa será final y firme, a menos que la persona afectada por la anotación del gravamen o el Director Ejecutivo solicite revisión judicial presentando una petición en el Tribunal de Apelaciones a partir de los treinta (30) días calendario de haberse notificado por correo ordinario o personalmente a las partes y a sus respectivos abogados la decisión del recurso de revisión administrativa.

La persona afectada por la decisión del recurso de revisión administrativa, podrá solicitar la reconsideración dentro de un término de veinte (20) días calendario, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución. La reconsideración se tramitará a tenor con lo dispuesto por la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" o por cualquier ley sucesora o subsiguiente sobre el mismo asunto.

Todos los términos establecidos en este Artículo son de carácter jurisdiccional y el incumplimiento de estos priva de autoridad a la Administración o al Tribunal de Apelaciones para entender en el recurso presentado. La fecha de presentación de

la solicitud de revisión administrativa ante el Director Ejecutivo o de reconsideración de la decisión del recurso de revisión administrativa será la fecha de recibo en la Administración cuando la solicitud se presente personalmente o la del matasellos cuando la misma se presente por correo ordinario o lo que sea posterior.

Se autoriza al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Administración a establecer por reglamento, aquellas otras disposiciones que sean necesarias para instrumentar el sistema de gravámenes que en este artículo se establece.

Artículo 8.- Reclamaciones.

A. Todo accidente que dé lugar a una reclamación de servicios y beneficios bajo esta Ley, deberá ser notificado al Negociado de la Policía de Puerto Rico.

B. Toda persona con derecho a reclamar un servicio y beneficio bajo esta Ley, deberá radicar su reclamación ante la Administración dentro de los quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha del accidente incluyendo el número de querella del accidente provisto por el Negociado de la Policía de Puerto Rico.

C. Las personas con derecho a beneficio por muerte deberán radicar su reclamación por beneficio de muerte dentro de ~~los~~ ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la fecha de muerte del lesionado, pero en todo caso el accidente deberá haber sido notificado a la Administración dentro de los quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha del accidente.

Asimismo, toda persona con derecho a beneficio de muerte tendrá que acompañar con su reclamación el certificado de defunción o muerte del lesionado fallecido, emitido por la institución hospitalaria o por la autoridad gubernamental que corresponda por ley.

D. Toda persona con derecho a reclamar un servicio y beneficio bajo esta Ley será responsable de someter a la Administración, dentro de los sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de la reclamación, toda la evidencia que sea razonablemente posible obtener en relación con las circunstancias del accidente, incluyendo copia certificada del Informe de Accidente de Tránsito expedido por el Negociado de la Policía de Puerto Rico. Además, presentará a la Administración toda la evidencia que sea razonablemente posible obtener con relación a la pérdida sufrida y cualquier otro dato o evidencia incluyendo información sobre planes, contratos o pólizas que cubran o puedan cubrir los beneficios provistos por esta ley, así como cualquier otra evidencia adicional que se le requiera.

E. El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes, podrá ser causa suficiente para que la Administración deniegue los servicios y beneficios provistos por esta Ley, a menos que el reclamante demuestre justa causa por el incumplimiento con los términos aquí dispuestos.

Artículo 9.- Examen, Análisis, Tratamiento y Rehabilitación de Lesiones; Determinación de Hechos.

A. Siempre que la condición física o mental de una persona sea pertinente a una reclamación que se ha radicado o habrá de radicarse para el pago de servicios y beneficios pasados o futuros, la Administración podrá ordenar a dicha persona que se someta a los exámenes médicos que determine sean necesarios. La Administración no podrá ordenar que una persona se someta a una prueba químico-toxicológica, pero tendrá derecho a obtener copia de dicha prueba que por criterio médico y en el curso del tratamiento médico, haya sido realizada por un proveedor de servicios médico-hospitalarios. Asimismo, la Administración tendrá derecho de obtener copia de las pruebas químico-toxicológica realizadas por el Departamento de Salud mediante órdenes judiciales gestionadas por agentes del orden público y aquellas que se lleven a cabo según las disposiciones de la Ley ~~22-2001~~ *22-2000*, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", o por cualquier ley sucesora o subsiguiente sobre el mismo asunto.

B. Si la persona se niega a someterse a un examen médico, o a cumplir cualquier orden por parte de la Administración de conformidad al subinciso anterior, la Administración no hará pago alguno a tal persona, ni a sus beneficiarios.

C. La Administración podrá ordenarle a cualquier lesionado que se someta a tratamiento de rehabilitación o adiestramiento que sean razonables y justificados. El negarse a cumplir con estas órdenes, podrá conllevar la pérdida de servicios y beneficios que se proveen bajo esta Ley.

D. Todo conductor que reclame servicios y beneficios bajo esta Ley y haya prestado su consentimiento a que se realice una prueba químico-toxicológica, o que por criterio médico y en el curso del tratamiento médico o por orden judicial o realizada por un agente del orden público, un proveedor de servicios médico-hospitalarios o el Departamento de Salud haya realizado, la Administración podrá utilizar como parte del expediente administrativo cualquier análisis de dicha prueba para los fines de determinar elegibilidad de cubierta, conforme se dispone en esta Ley y en el reglamento que a esos fines establezca la Administración. La Administración tendrá derecho a que se le remita y entregue copia fehaciente de estos análisis para su debida incorporación y uso en su expediente administrativo.

E. Todo médico, hospital, clínica o institución de servicios médicos públicos o privados que provea cualesquiera servicios relacionados con una lesión por la cual se reclamen servicios y beneficios bajo esta Ley o que hayan atendido al lesionado anteriormente con relación a cualquier lesión o condición previa que puede estar relacionado en alguna forma con la lesión por la cual se hace la reclamación, suministrará a solicitud de la Administración, toda la información o copia fehaciente de sus récords o de su memoria, incluyendo un informe escrito del historial, condición, tratamiento, fechas y costos del tratamiento y demás servicios prestados a la persona lesionada y producirá y permitirá la inspección de todos los récords relacionados con dichos historiales médicos, la condición, su tratamiento, y las fechas y costos del

mismo y cualquiera otra información que se considere necesaria. El término de cumplimiento de esta disposición será de treinta (30) días calendario, contados a partir de la solicitud de la Administración. El incumplimiento constituirá causa suficiente para la rescisión de cualquier relación contractual de la Administración con los proveedores de servicios médico-hospitalarios.

F. Todo patrono estará obligado a permitir examinar, copiar y suministrar a la Administración a solicitud de ésta, expediente de personal, nóminas, récords de trabajo y declaraciones juradas indicando los salarios devengados por el lesionado, así como cualquier otro documento pertinente a una reclamación ante la Administración, con posterioridad a la fecha de las lesiones y durante el período de un (1) año anterior a la fecha del accidente.

G. Todo patrono, médico, hospital, clínica o cualquier persona o institución que suministre información solicitada bajo los términos de este Artículo, podrá ser reembolsado por el costo de suministrar tal información, de acuerdo con las tarifas que establezca la Administración a esos efectos.

H. La información obtenida por la Administración o por sus empleados debidamente autorizados, en el curso de las investigaciones practicadas en el ejercicio de las facultades concedidas en esta Ley, será de carácter privilegiada y confidencial y solo podrá ser divulgada mediante la autorización del Director Ejecutivo, o la de un tribunal competente cuando la condición física o el tratamiento médico de un lesionado reclamante de la Administración sea un hecho en controversia en un procedimiento judicial. En este último caso, la

autorización del tribunal se entenderá aplicable, únicamente, a la información relacionada con la condición física o el tratamiento del reclamante.

Artículo 10.-Procedimientos para facilitar la investigación y adjudicación de reclamaciones.

Cuando se requiera la comparecencia de personas, sus declaraciones o la presentación de cualquier documento o prueba pertinente a cualquier procedimiento o investigación bajo esta Ley regirán las disposiciones siguientes:

A. Toda citación, requerimiento o certificación expedida por el Director Ejecutivo o sus representantes autorizados, por la Junta, o por cualquiera de sus miembros o por el Secretario, deberá llevar el sello de Administración o de la Junta, según sea el caso, y podrá ser notificada en cualquier lugar de Puerto Rico.

B. Cuando una persona citada o requerida de acuerdo con las presentes disposiciones no comparezca a testificar o no produzca o permita copiar los libros, registros, nóminas, récords o documentos, según haya sido requerido, o cuando cualquier persona así citada rehusare contestar cualquier pregunta con relación a cualquier asunto o investigación que esté bajo la consideración de la Administración, ésta podrá solicitar el auxilio del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico para requerir la comparecencia y la declaración de la persona, y la producción y la entrega de los libros, registros, nóminas, récords o documentos solicitados en el asunto que esté bajo su consideración.

C. Radicada la petición ante el Tribunal de Primera Instancia, dicho Tribunal expedirá una citación requiriendo y ordenando a la persona para que comparezca y declare o para que produzca la evidencia solicitada, o para ambas cosas. Cualquier desobediencia a la orden dictada por el Tribunal, será castigada como desacato y se le impondrá a la persona el pago de las costas y honorarios de abogado.

D. Toda persona, con excepción de los empleados del Gobierno de Puerto Rico, que sea citada y comparezca ante la Junta o la Administración como testigo recibirá por cada día de comparecencia una cantidad igual a la que reciben los testigos que comparecen ante los tribunales de justicia.

Artículo 11.-Procedimiento de adjudicación de reclamaciones; apelaciones.

A. El Director Ejecutivo o su representante autorizado, investigará y resolverá las reclamaciones que se hagan a la Administración utilizando para ellos los procedimientos que considere convenientes, siempre que en ellos se garantice el derecho de las partes.

En caso de que un reclamante no estuviere conforme con la determinación que haga el Director Ejecutivo o su representante autorizado, podrá solicitar la reconsideración de ésta, dentro de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la notificación de la determinación o de la fecha del matasellos, si presentare dicho matasello, la que fuere posterior. En esta etapa el reclamante podrá estar representado por abogado, hacer los planteamientos y presentar la evidencia que entienda conveniente. Si no estuviere de acuerdo

con el resultado de la reconsideración podrá, dentro de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la notificación de la determinación en reconsideración o de la fecha del matasellos, si presentare dicho matasellos, la que fuere posterior, solicitar una audiencia pública ante el Director Ejecutivo o un examinador designado por éste. El reclamante no podrá someter a la consideración del Director Ejecutivo en dicha audiencia pública aquella prueba que este no tuvo ante sí al hacer la determinación, a menos que se demuestre, a satisfacción del Director Ejecutivo, la imposibilidad de obtenerla anteriormente.

El reclamante podrá comparecer por sí o representado por abogado y se llevará un récord de los procedimientos y de todo lo declarado en la audiencia, pero lo declarado no tendrá que ser transcrito, a menos que se establezca una apelación subsiguiente.

En caso de que se interponga más de una reclamación relacionada con el mismo lesionado y la prueba sometida sea igual o sustancialmente de igual naturaleza, el tomar un solo récord de los procedimientos y aquella prueba que se produzca con respecto a un procedimiento podrá considerarse como presentada en cuanto a los demás, siempre y cuando ninguno de los reclamantes se perjudique por ello.

Las reglas de evidencia que prevalece en un tribunal de justicia no serán obligatorias en ningún procedimiento ante el Director Ejecutivo o su representante autorizado, o la Junta.

Una vez que se haya celebrado la audiencia, el Director Ejecutivo o su representante autorizado, hará sus determinaciones y conclusiones y suministrará a cada parte copia de su decisión y de las determinaciones y conclusiones que hayan servido de base a la misma. Esta decisión será final a menos que se inicie un recurso de apelación ante la Junta.

B. La apelación se formalizará presentando una solicitud de apelación ante el Secretario de la Junta dentro de los treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión del Director Ejecutivo o su representante autorizado, o de la fecha del matasellos, si presentare dicho matasellos, la que fuere posterior.

El reclamante tendrá derecho a comparecer por derecho propio o asistido de abogado.

El Director Ejecutivo hará que se eleve a la Junta copia certificada del récord del caso y una transcripción de la prueba oral. Las partes podrán estipular que el récord se limite a parte de los autos o de la parte de la transcripción de la prueba oral.

La Junta resolverá a base del récord ante sí y de cualquier escrito que las partes deseen presentar.

La Junta podrá, a su discreción, conceder audiencias para escuchar los argumentos de las partes antes de decidir. Su decisión podrá ser sosteniendo, modificando o revocando la decisión del Director Ejecutivo o podrá devolver

el caso a éste, con las instrucciones pertinentes, incluyendo una orden para considerar evidencia adicional.

En los casos en que la Junta celebre audiencias, éstas podrán ser presididas por un solo miembro de la Junta designado por su Presidente o por uno o más examinadores designados por la Junta.

La Junta y cada uno de los miembros, los examinadores y el Director Ejecutivo o su representante autorizado, estarán facultados para tomar juramentos.

C. La decisión de la Junta será final, a menos que el reclamante o el Director Ejecutivo solicite su revisión judicial radicando una petición al efecto en el Tribunal de Apelaciones, dentro de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación por vía postal o personalmente a las partes y a sus respectivos abogados de la decisión de la Junta.

D. Todos los términos establecidos en este Artículo son de carácter jurisdiccional y el incumplimiento de éstos priva a la Administración o al tribunal de autoridad para entender en la solicitud radicada. Para efectos de la Administración la fecha de radicación de una solicitud de reconsideración, de audiencia ante el Director Ejecutivo o de su representante autorizado, o de apelación ante la Junta, será la fecha de recibo en la Administración, cuando la solicitud se radique personalmente, o la de matasellos cuando la misma se envié por correo.

Artículo 12.- Junta de Directores.

A. Los poderes corporativos de la Administración serán ejercidos por una Junta de Directores que será responsable de la administración de ésta y de velar porque se ponga en vigor las disposiciones de esta Ley. La Junta estará integrada por cinco miembros, de los cuales dos serán miembros ex officio; uno será un abogado o abogada con al menos siete años de experiencia en el ejercicio de la profesión en Puerto Rico; uno será un doctor en medicina; y uno será un profesional con conocimiento y amplia experiencia en finanzas corporativas, o con un grado de maestría en economía, o un grado en maestría en administración pública. Los dos miembros ex officio serán el Comisionado de Seguros y el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Con excepción de los dos miembros ex officio, los demás miembros de la Junta serán nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. El término del nombramiento o elección de los cinco miembros será de cuatro (4) años o hasta que sus sucesores tomen posesión del cargo.

B. No podrá ser miembro de la Junta persona alguna que:

1. sea empleado o tenga interés económico sustancial, directo o indirecto, en alguna empresa privada con la cual la Administración otorgue contratos o haga transacciones de cualquier índole;
2. en los dos (2) años anteriores a su cargo, haya tenido una relación o interés comercial en alguna empresa privada con la cual la

Administración otorgue contratos o haga transacciones de cualquier índole;

3. haya sido miembro de un organismo directivo a nivel central o local de un partido político inscrito en Puerto Rico durante los dos (2) años previos a la fecha de su designación;
4. sea empleado, miembro, asesor o contratista de los sindicatos de trabajadores de la Administración; o
5. no haya provisto la certificación de radicación de planillas correspondientes a los últimos cinco (5) años contributivos, la certificación negativa de deuda emitidas por el Departamento de Hacienda, el Certificado de Antecedentes Penales de la Policía de Puerto Rico, así como las certificaciones negativas de deuda de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y del Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM).

Tres miembros de la Junta constituirán quórum. Las vacantes que ocurran en la Junta se cubrirán, con nombramientos por el período que falte para la expiración del término original de cuatro (4) años.

El Gobernador podrá destituir cualquier miembro de la Junta por incompetencia en el desempeño de sus deberes o cualquiera otra causa justificada.

La Junta elegirá uno de sus miembros para actuar como Presidente y a otro para actuar como Secretario. La Administración reembolsará a los miembros

de la Junta aquellos gastos extraordinarios y necesarios en que incurrieren en el desempeño de sus funciones.

La Junta fijará la prima que deberá pagar cada vehículo de motor al momento de registrar el mismo en el Departamento de Transportación y Obras Públicas de acuerdo con su clasificación, uso, riesgo de accidentes y con la experiencia o el estudio actuarial correspondiente. La Junta estará autorizada a establecer primas distintas para vehículos comerciales, motocicletas y para cualquier otro vehículo de motor que por experiencia represente un alto riesgo en la seguridad del tránsito, sin que esta relación se considere una limitación a la facultad de incluir otros.

La Junta nombrará un Director Ejecutivo, quien será responsable de la administración directa de la corporación, de acuerdo con las normas y condiciones que establezca la Junta.

C. La Junta adoptará reglas para su organización y funcionamiento interno, y aprobará y hará que se promulguen los reglamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones de esta Ley, de conformidad con las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", o por cualquier ley sucesora o subsiguiente sobre el mismo asunto.

Además de los deberes que surjan de esta Ley, la Junta tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

1. Realizar una reunión ordinaria cada tres (3) meses y aquellas sesiones extraordinarias que se estimen necesarias. La Junta llevará actas completas de todos sus procedimientos.
2. Considerar y tomar acuerdos sobre asuntos que le refiera el Director Ejecutivo.
3. Aprobar las inversiones de los recursos de la Administración que proponga el Director Ejecutivo.
4. Investigar y resolver en apelación, a solicitud de parte, controversias surgidas entre reclamantes de la Administración y el Director Ejecutivo.
5. Evaluar y aprobar un informe operacional anual preparado por el Director Ejecutivo que comprenda el período desde el primero de julio al 30 de junio de cada año fiscal, no más tarde del primero de noviembre de cada año que contenga, entre otras cosas, un balance de situación económica; un estado de ingresos y desembolsos para el año; estados detallados acerca de la experiencia de las reclamaciones de servicios y beneficios para el año, inversiones de capital; y otros datos estadísticos y financieros que se consideren necesarios para una adecuada interpretación de la situación de la Administración y del resultado de sus operaciones. Este informe será sometido al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico inmediatamente después de su aprobación.
6. Conceder cualquier amnistía de deuda o pago en finiquito.

Artículo 13.-Poderes y Facultades de la Administración.

La Administración tendrá los siguientes poderes y funciones, además de las establecidas en otros artículos de esta Ley.

A. Tendrá existencia perpetua y podrá demandar y ser demandada, y en toda acción que intervenga estará exenta del pago de costas, gastos y honorarios de abogados impuestos por el tribunal.

B. Investigar todas las fases del problema de accidentes de vehículos de motor incluyendo la responsabilidad financiera y de prevención de accidentes y hacer las recomendaciones pertinentes al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.

C. Contratar con médicos, quiroprácticos, hospitales, clínicas, laboratorios, y otros proveedores de servicios de salud, para llevar a cabo los propósitos de esta Ley. Podrá también concertar convenios con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, establecido bajo la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", para usar sus facilidades médico-hospitalarias y con el Secretario de Salud para el uso de las facilidades médico-hospitalarias del Gobierno de Puerto Rico.

D. Fijar la prima que deberá pagar cada vehículo de motor, según determine la Junta.

E. Adquirir bienes para sus fines corporativos por compra o donación, concesión o legado; poseer y ejercer todos los derechos de propiedad sobre los mismos y disponer de ellos de acuerdo con los términos y condiciones que la Junta

determine; así como tomar dinero a préstamo o utilizar cualquier otro método o modo de financiamiento para la adquisición de los bienes que estime necesario en la forma y manera que la Junta estime conveniente.

F. Adquirir toda clase de bienes en pago total o parcial de deudas previamente contraídas con la Administración, cuando tal adquisición sea necesaria para disminuir o evitar unas pérdidas en conexión con las mismas, para retener tales bienes por el tiempo que estime conveniente, ejercer sobre ellos todo derecho de propiedad y disponer de los mismos de acuerdo con los términos y condiciones que la Junta determine.

G. Ejercer todos aquellos poderes incidentales que fueran necesarios o convenientes para los fines de realizar sus negocios o propósitos, incluyendo imposición de multas, acciones de cobro por pagos indebidos, autorizaciones de pago a los lesionados o proveedores de servicios y requerimiento de documentos a lesionados, dependientes, compañías de seguro o a cualquier otra parte con interés.

H. Ejercer todos aquellos poderes corporativos no incompatibles con los aquí expresados, que por las leyes de Puerto Rico se confieren a las corporaciones y ejercer todos esos poderes, dentro y fuera de Puerto Rico, en la misma extensión que lo haría o podría hacer como persona natural.

I. Poseer un sello oficial y alterar el mismo cuando lo estime conveniente.

Artículo 14.-Director Ejecutivo - Otras facultades y deberes.

El Director Ejecutivo dirigirá y supervisará toda actividad técnica y administrativa de la Administración y nombrará o contratará con la aprobación de la Junta el personal administrativo y técnico necesario para llevar a cabo las funciones de la Administración y pagar por tales servicios aquella compensación que la Junta determine de conformidad al plan de clasificación y retribución aprobado por la Junta. Asimismo, el Director Ejecutivo nombrará a los Directores Regionales en las regiones establecidas por la Junta quienes serán de confianza y de libre remoción.

El Director Ejecutivo tendrá, además, las siguientes facultades y obligaciones:

A. Establecer una oficina para la Administración, y disponer lo necesario para la instalación de un sistema completo y adecuado de contabilidad, registros y ajuste de reclamaciones.

B. Adoptar los procedimientos necesarios para compilar y mantener los datos estadísticos que fueren necesarios para hacer, periódicamente, análisis de los costos de operación de la Administración y estudios actuariales de sus operaciones.

C. Asistir a todas las reuniones de la Junta y ejecutar todos los acuerdos que les sean encomendados por esta.

D. Certificar todos los pagos necesarios según dispuesto en esta Ley.

E. Remesar o depositar a nombre de la Administración, y rendir cuentas de acuerdo con la ley y los reglamentos en vigor, de todos los dineros recibidos pertenecientes a la Administración.

F. Preparar reglamentos para la aprobación de la Junta.

G. Hacer recomendaciones a la Junta para la inversión de los recursos de la Administración.

H. Preparar el informe anual y someterlo a la Junta para su revisión y aprobación.

I. Rendir a la Junta cualquier informe que ésta solicite.

J. Personalmente o mediante las personas en que delegue, tomar juramentos, declaraciones, testimonios o afirmaciones a cualquier persona bajo pena de incurrir en el delito grave de perjurio, requerir la comparecencia de personas y la presentación de cualesquiera documentos o pruebas pertinentes a cualquier procedimiento o investigación autorizada por esta Ley.

Artículo 15.-Financiamiento.

A. El costo de este seguro se distribuirá entre todos los dueños de vehículos de motor mediante una aportación anual que se pagará al momento de registrar el vehículo en el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

B. Todo vehículo de motor, al momento de registrarse en el Departamento de Transportación y Obras Públicas, pagará la prima anual que fije la Administración. Dicha prima se renovará en la misma fecha que deba renovarse la licencia y tablilla del vehículo de motor o arrastre.

Los vehículos de arrastres de furgones dedicados a la transportación marítima para traer carga del exterior a Puerto Rico y que entran a Puerto Rico de forma transitoria podrán optar por acogerse al pago de una prima especial, en vez de la prima anual anteriormente expresada, por su breve estadía en la Isla,

independientemente de que se registren o no, o de la forma de dicho registro. Esta prima especial la fijará la Junta, conforme lo dispuesto anteriormente y a base de aquellos criterios que estime adecuados y necesarios para cumplir los propósitos de esta Ley. El método de pago para estas primas especiales habrá de disponerse mediante un procedimiento que para tales fines establecerá la Administración.

C. La Administración estará excluida de la Ley 233-2003, o por cualquier Ley sucesora o subsiguiente sobre el mismo asunto. Ninguna agencia gubernamental retendrá o cobrará de la prima pagada cantidad alguna por concepto de cuota o cargo a la Administración.

D. Cualesquiera ingresos no requeridos para el pago de reclamaciones y gastos, se destinarán a un fondo de reserva, que se utilizará, exclusivamente para el pago de reclamaciones en años subsiguientes, en caso de que las reclamaciones incurridas en cualquiera de dichos años excedan las reclamaciones anticipadas al determinarse el tipo de aportación.

E. Si en cualquier año los ingresos y las reservas acumuladas no fueren suficientes para cubrir las pérdidas incurridas y los gastos, el Secretario de Hacienda proveerá a la Administración, de cualesquiera fondos disponibles en el fondo general del Gobierno de Puerto Rico en calidad de anticipo las cantidades requeridas para cubrir la deficiencia.

Artículo 16.-Penalidades.

Incurrirá en delito grave cualquier persona que, a sabiendas:

A. presente información falsa en una reclamación servicios y beneficios provistos por esta Ley, o

B. presente, ayude o hiciere presentar una reclamación fraudulenta para el pago de un servicio o beneficio provistos por esta Ley, o

C. presente más de una reclamación por un daño o pérdida ante la Administración, o

D. preste declaraciones falsas ante la Administración.

La persona convicta por cualquiera de las violaciones antes mencionadas será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, pena de multa no menor de cinco mil dólares ($5,000) ni mayor de diez mil dólares ($10,000), o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años o de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida la pena hasta un mínimo de dos (2) años.

"Artículo 17. Transición

Al momento de entrar en vigor la presente ley, los empleados de carrera y regulares de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles ("ACAA") continuarán siendo empleados de dicha corporación pública del Gobierno de Puerto Rico al amparo de esta Ley.

Las disposiciones de esta Ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el despido de ningún empleado o empleada con un puesto regular o de carrera ni podrán interpretarse como un requerimiento o fundamento para la reducción o aumento del

sueldo y beneficios marginales que están recibiendo los empleados de la ACAA Todos los vigentes hasta tanto los mismos sean expresamente alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos, sujeto a las disposiciones contenidas en la Ley 3-2017, conocida corno "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico"; Ley 8-2017, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; Ley 26-2017, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal"; o por cualquier ley sucesora o subsiguientes a estas.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 1 de esta Ley, todos los bienes muebles e Inmuebles, documentos, expedientes, registros, materiales, cuentas, puestos, equipo y fondos asignados a la ACAA se mantienen en dicha corporación pública. De igual forma, se mantienen y asumen bajo esta Ley todas las obligaciones, litigios, deudas y pasivos de dicha entidad.

Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos que gobiernan la operación de la ACAA que estén vigentes a la fecha de aprobación de esta Ley, siempre que sean cónsonos con lo aquí dispuesto, continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean expresamente alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos."

Artículo 18. – Derogación

"Se deroga la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles"."

Artículo ~~17~~ *19*.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo ~~18~~ *20*.-Vigencia.

Esta ley comenzará a regir ~~a los~~ noventa (90) días después de su aprobación.

RECIBIDO JUN24'19PM11:10
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 6

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación con enmiendas de la R. C. del S. 6.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 6 perseguía en su origen ordenar al Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres a asistir y colaborar con el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico en la preparación y desarrollo del Plan Sísmico para Puerto Rico; y para otros fines relacionados. La medida fue enmendada para reflejar los trabajos que actualmente realiza el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres en la elaboración del Plan de Terremotos para Puerto Rico.

INTRODUCCIÓN

Como es sabido, el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres es la agencia que tiene la responsabilidad de coordinar todos los recursos gubernamentales y los del sector privado, para proveer de forma rápida y efectiva los

servicios antes, durante y después de situaciones de emergencia. Ello con el fin de asegurar la protección de la vida y propiedad de los ciudadanos.

Explica la Exposición de Motivos de la medida, que la ubicación de Puerto Rico en el borde del encuentro de las placas tectónicas de Norte América y el Caribe convierte a la Isla en potencial escenario de un sismo de gran magnitud e imposible de predecir. Por esa razón, a diario ocurren temblores en nuestra región que en su mayoría son imperceptibles. Entre el año 1670 y el presente en Puerto Rico han ocurrido cuatro (4) terremotos de gran intensidad.

La frecuencia de estos eventos ha experimentado un aumento considerable. A manera de ejemplo, la Exposición de Motivos menciona el terremoto ocurrido en el 2010 en Haití, con una magnitud de 7.0 grados y el sismo ocurrido poco tiempo después en la costa de Chile, cuya magnitud alcanzó los 8.8 grados. Los efectos de ambos sismos han sido devastadores. Ese mismo año, en Puerto Rico se registró un sismo de 5.8 grados, el más fuerte ocurrido en tierra desde que se recopila esta data.

La medida destaca que la infraestructura existente en Puerto Rico no está preparada para resistir un sismo de gran magnitud. Señala la pieza legislativa en su parte pertinente:

> La gran cantidad de viviendas y edificaciones construidas informalmente en la Isla, en zancos y fuera de los reglamentos pertinentes, representan un riesgo considerable para la ciudadanía, ya que tienen una alta probabilidad de colapsar ante las aceleraciones sísmicas. A esto se unen la gran cantidad de escuelas y facilidades hospitalarias construidas previo a la adopción del Reglamento de Edificación adoptado por la Administración de Reglamentos y Permisos del año 1987, los cuales tendrían un alto riesgo de sufrir daños significativos.
>
> Esto coloca a Puerto Rico en una posición altamente vulnerable ante un terremoto de gran intensidad. Los hospitales no podrían utilizarse para operar continuamente y atender los potenciales pacientes luego de un sismo. Por otro lado, las escuelas no podrían servir como refugio, lo que dejaría a miles de personas y familias sin un lugar seguro para albergarse durante la emergencia. Ello implica la necesidad de desarrollar estrategias dirigidas a la prevención y una planificación operativa que posibilite la

mitigación de daños y la actuación coordinada en caso de que ocurra en la Isla un movimiento telúrico de grandes proporciones.

El Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico se encuentra elaborando un plan de trabajo conocido como "Plan Sísmico para Puerto Rico", a fin de promover la seguridad y el bienestar de la ciudadanía. El documento habrá de establecer recomendaciones, planes de acción, seminarios y adiestramientos, criterios y parámetros que ayuden a prevenir daños significativos en nuestra infraestructura.

El Gobierno no debe escatimar en la aportación de recursos para enfrentar un terremoto de gran magnitud. Ciertamente, las facilidades de salud y escuelas, así como la infraestructura de las utilidades públicas, entre otras, deben ser objeto de una rigurosa evaluación y de ser necesario deben reforzarse para adaptarlos a las realidades de nuestra condición geográfica.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública evaluó los memoriales del Departamento de Seguridad Pública, la Red Sísmica de Puerto Rico, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, el Departamento de la Vivienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Compañía de Turismo,

El **Departamento de Seguridad Pública** analizó el alcance de la medida conforme a lo deberes que emanan de la Ley 20-2017, respecto a las responsabilidades del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y avaló su aprobación. Manifiesta la agencia, que resulta adecuada y de gran importancia, debido a que responde a planes de emergencia ante la ocurrencia de un sismo. El Departamento recomienda se detalle en qué será invertido el dinero asignado al Negociado, que se incluya a la Red Sísmica de Puerto Rico y se consulte con la OGP la disponibilidad de los fondos asignados por las implicaciones que conllevaría.

La **Red Sísmica de Puerto Rico** aportó información relevante sobre los terremotos que han afectado a la Isla y el Caribe. Informa la entidad que cinco

terremotos de magnitud mayor a 7 han afectado a Puerto Rico en los últimos 500 años. Destaca el sismo ocurrido el 11 de octubre de 1918 con epicentro en el Cañón de la Monta y magnitud 7.3 que destruyó edificios en la parte oeste de la Isla y produjo un maremoto destructivo que alcanzó los 20 pies de altura en Aguadilla. Cerca de 116 personas murieron y la pérdida material se estimó en $4,000,000 (presupuesto de la Isla para ese momento). Manifiesta la entidad que debido a que el entorno de Puerto Rico se encuentra activo existe la posibilidad de que un terremoto fuerte ocurra en cualquier momento con el agravante de que pudiese generar un tsunami.

El terremoto de Haití en el 2010 recalca este riesgo sísmico para el norte del Caribe. Se estima que sobre 250,000 personas murieron y la ciudad de Puerto Príncipe está todavía recuperándose de sus efectos. Haití y Puerto Rico están localizados en el mismo borde de la Placa del Caribe, por lo que es preocupante la posibilidad real de que un evento de esta intensidad afecte a la Isla. Aunque los sismos y tsunamis no se pueden evitar, si se pueden reducir las consecuencias mediante planes de educación, reforzando la infraestructura, desarrollando planes de contingencia y preparando a la Isla para lo que pueda ocurrir.

Explica la Red Sísmica de Puerto Rico que prepararse para sobrevivir y reducir los efectos de un terremoto o tsunami requiere décadas de trabajo y preparación. Ejemplo de esto, es la cultura de Chile y Japón, que a pesar de sufrir efectos catastróficos muy superiores al ocurrido en Haití, lograron salvar la vida de miles de personas. Esto, debido a su reglamentación en cuanto a la construcción, los planes educativos, los planes de recuperación, y un sistema de comunicación y alerta en las agencias. La entidad hizo recomendaciones a la pieza legislativa que fueron acogidas y manifestó la necesidad de que Puerto Rico tenga un plan de acción ante los terremotos.

El **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio** reconoce que la Isla se vio afectada por el peor fenómeno atmosférico en sobre 80 años y reconocen la importancia de la planificación adecuada ante una emergencia catastrófica. Reconoce que resulta necesario establecer un plan sísmico en aras de mitigar daños y asegurar que los puertorriqueños estén preparados, cuenten con un lugar seguro para refugiarse

y reciban las ayudas de emergencia necesarias. Señalan que es imperativo que el Gobierno participe en la elaboración del Plan y así estar en posición de suministrar la información necesaria al pueblo. El DDEC solicita que se consideren los comentarios del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

La **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal** reconoce que la medida es de gran importancia para lograr una preparación adecuada ante la posibilidad de un terremoto de gran magnitud en Puerto Rico. Resulta necesario que el Departamento de Seguridad Pública y la OGP se expresen con relación a su implementación debido a los fondos asignados en la pieza legislativa. Por tanto, la agencia brinda deferencia a los comentarios del Departamento de Seguridad Pública y a la OGP.

El **Departamento de la Vivienda** trae a la consideración de la Comisión las expresiones de la entonces Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y el CIAPR contenidas en el Informe Positivo de la R. C. del S. 520 en el 2010, la cual es similar a la R.C. del S. 6 que nos ocupa. El Departamento de la Vivienda se encuentra revisando su Plan de Emergencia en consulta con el Negociado para eliminar discrepancias, mejorar eficiencias y adoptar medidas que resulten en una respuesta pronta y adecuada ante cualquier situación de emergencia. La agencia endosa la medida y coincide en la intención de la medida sobre la necesidad de desarrollar estrategias dirigidas a la prevención y mitigación de daños y a la planificación operativa para lograr una respuesta coordinada ante una emergencia.

JLeN La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** señala, en cuanto a los fondos que se indican en la medida, que se deberán identificar los recursos para sufragarla de otra fuente que no sea el Fondo General, ya que en el presupuesto de 2017-2018 no refleja dichos dineros. Sugieren auscultar con el Departamento de Seguridad Pública y el Negociado, ya que de no poderse realizar lo propuesto dentro del presupuesto certificado que les fue asignado no estarían en posición de favorecer la pieza legislativa.

Por su parte, la **Compañía de Turismo** manifiesta haber trabajado en conjunto con el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres un protocolo de emergencia para los visitantes y detalló en su memorial las medidas de

seguridad a seguir en la eventualidad de que ocurra un terremoto de gran magnitud y una alerta de tsunami. Además de haber establecido un protocolo para nuestros visitantes también cuentan con un protocolo para los empleados de la Compañía de Turismo.

La Compañía de Turismo apoya la iniciativa de preparar y desarrollar un Plan Sísmico para Puerto Rico elaborado por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores y se pone a la disposición del Colegio para colaborar y aportar en un plan estructurado para el movimiento de turistas y visitantes en la Isla en caso de un terremoto.

El **Departamento de Seguridad Pública** analizó el alcance de la medida conforme a lo deberes que emanan de la Ley 20-2017, respecto a las responsabilidades del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y avaló su aprobación. Manifiesta la agencia, que resulta adecuada y de gran importancia, debido a que responde a planes de emergencia ante la ocurrencia de un sismo. El Departamento recomienda se detalle en qué será invertido el dinero asignado al Negociado, que se incluya a la Red Sísmica de Puerto Rico y se consulte con la OGP la disponibilidad de los fondos asignados por las implicaciones que conllevaría.

La **Red Sísmica de Puerto Rico** aportó información relevante sobre los terremotos que han afectado a la Isla y el Caribe. Informa la entidad que cinco terremotos de magnitud mayor a 7 han afectado a Puerto Rico en los últimos 500 años. Destaca el sismo ocurrido el 11 de octubre de 1918 con epicentro en el Cañón de la Monta y magnitud 7.3 que destruyó edificios en la parte oeste de la Isla y produjo un maremoto destructivo que alcanzó los 20 pies de altura en Aguadilla. Cerca de 116 personas murieron y la pérdida material se estimó en $4,000,000 (presupuesto de la Isla para ese momento). Manifiesta la entidad que debido a que el entorno de Puerto Rico se encuentra activo existe la posibilidad de que un terremoto fuerte ocurra en cualquier momento con el agravante de que pudiese generar un tsunami.

El terremoto de Haití en el 2010 recalca este riesgo sísmico para el norte del Caribe. Se estima que sobre 250,000 personas murieron y la ciudad de Puerto Príncipe está todavía recuperándose de sus efectos. Haití y Puerto Rico están localizados en el

mismo borde de la Placa del Caribe, por lo que es preocupante la posibilidad real de que un evento de esta intensidad afecte a la Isla. Aunque los sismos y tsunamis no se pueden evitar, si se pueden reducir las consecuencias mediante planes de educación, reforzando la infraestructura, desarrollando planes de contingencia y preparando a la Isla para lo que pueda ocurrir.

Explica la Red Sísmica de Puerto Rico que prepararse para sobrevivir y reducir los efectos de un terremoto o tsunami requiere décadas de trabajo y preparación. Ejemplo de esto, es la cultura de Chile y Japón, que a pesar de sufrir efectos catastróficos muy superiores al ocurrido en Haití, lograron salvar la vida de miles de personas. Esto, debido a su reglamentación en cuanto a la construcción, los planes educativos, los planes de recuperación, y un sistema de comunicación y alerta en las agencias. La entidad hizo recomendaciones a la pieza legislativa que fueron acogidas y manifestó la necesidad de que Puerto Rico tenga un plan de acción ante los terremotos.

El **Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico** solicitó tiempo adicional para expresarse sobre la medida. No obstante, a la fecha de la redacción de este informe no se habían recibido sus comentarios.

HEN

Cabe mencionar que la R. C. del S. 6 es similar a la R. C. del S. 520 presentada en la Decimosexta Asamblea Legislativa. En aquella ocasión la medida tuvo el aval de las entidades concernidas, entre estas: el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, la entonces Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, la Autoridad de Edificios Públicos, el Departamento de la Vivienda, la Compañía de Turismo, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Autoridad de Energía Eléctrica, entre otros. La legislación fue aprobada por unanimidad en ambos Cuerpos Legislativos, pero fue vetada debido a la asignación de fondos que contenía la pieza legislativa.

De la información recopilada durante el trámite legislativo de la R.C. del S. 520 en el 2010 se obtuvo data importante que sustenta la necesidad de contar con un plan sísmico. En aquel entonces el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico produjo información reveladora y explicó que Puerto Rico está localizado en el borde

del encuentro de dos placas tectónicas, la placa de Norteamérica y la placa del Caribe. Por tanto, la Isla está en constante riesgo de sufrir un sismo de grandes proporciones. Como cuestión de hecho, la peligrosidad sísmica en Puerto Rico es una de las más altas en el Caribe. No obstante, explicó el Colegio que *"los riesgos que los terremotos representan para la sociedad, incluyendo la muerte, lesiones y pérdidas económicas, pueden reducirse en gran medida por las prácticas de mitigación, una mejor planificación y una construcción adecuada, antes que los terremotos ocurran, y proporcionando información oportuna y crítica para mejorar la respuesta después de que se produzcan."*

Es sabido que existe infraestructura crítica que resulta indispensable para la ciudadanía. Los hospitales representan un gran riesgo de sufrir daños, incluyendo colapso, lo que imposibilita que posterior al evento puedan ser utilizados, además, no están diseñados como facilidades esenciales para operar luego de un terremoto.

Las escuelas construidas previo al Reglamento de Edificación adoptado en el año 1987 representan un alto riesgo. El problema más significativo de las escuelas estriba en la fractura repentina de la columna corta en los pasillos, los primeros pisos abiertos que soportan salones en los segundos pisos mediante columnas y la falta de requisitos de ductilidad en los pórticos y paredes estructurales de hormigón armado, los cuales fueron incorporados en el Reglamento. En cuanto a las escuelas, es importante destacar que éstas tienen un uso secundario al ser utilizadas como refugios en casos de emergencia. Por tanto, el daño estructural dejaría a miles de personas sin resguardo adecuado.

Por otra parte, las facilidades portuarias existentes varían, según el tiempo de construidas. Aquellas construidas por la Marina del Ejército de Estados Unidos deben resistir un terremoto. En la Bahía de San Juan se han reemplazado varios muelles desde el final de la década de los 80. En cuanto al Puerto de Las Américas, mencionaron que aunque podría resistir un sismo, los sistemas requeridos para su operación, tales como grúas y oficinas, podrían colapsar según se observó en varios terremotos en otros lugares, lo que dejaría al Puerto inoperable.

Expusieron, además, que las pistas en los aeropuertos no deberían afectarse mientras no existan problemas de licuación de las arenas bajo las pistas, que se comportarían como líquido al ser afectados por las ondas de un terremoto intenso. En el Aeropuerto Luis Muñoz Marín existe el riesgo antes mencionado. Las edificaciones que albergan las facilidades también deben ser rehabilitadas sísmicamente para evitar un colapso de las operaciones, toda vez que fueron construidas previo al Reglamento antes mencionado. Destacó el Colegio, que el Aeropuerto en la Base Ramey en Aguadilla es el único construido sobre suelos competentes.

Por otro lado, de ocurrir un evento sísmico mayor, la población se quedaría sin el servicio de agua potable. Las represas principales, excepto la de Ponce y Río Blanco, fueron construidas hace casi medio siglo y de 30 a 35 represas fueron construidas antes de la década del año 70, por lo que no se consideraron aspectos sísmicos en su construcción. Además, las plantas de tratamientos son muy antiguas y su colapso causará la rotura del sistema de distribución interna que contaminará los abastos de agua potable, ríos y mar. El sistema de generación y distribución de energía también puede colapsar, lo que se ha demostrado durante el paso de fenómenos atmosféricos.

Por otra parte, en el 2010 la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, además de endosar la aprobación de la medida, en aquel entonces solicitó que, como parte de las facilidades a ser evaluadas, se incluyan las cuatro (4) represas, a saber: Carraízo, La Plata, Toa Vaca, Lago Regulador de Isabela y Las Curías. Como cuestión de hecho, la represa de Guajataca sufrió daños estructurales tras el paso del huracán María en el 2017. Además, solicitó se incluyeran los sistemas de agua potable y alcantarillados que suplen a miles de clientes.

La Autoridad de Energía Eléctrica manifestó en el 2010 que *"es fundamental que Puerto Rico cuente con un plan de emergencias que incluya consideraciones sobre los impactos de un terremoto."* Explicó, además, que el desarrollo de planes de mitigación y recuperación, incluyendo el progreso en el monitoreo e investigación sobre terremotos ha avanzado. Por tanto, consideró la corporación pública, que los trabajos realizados en

Puerto Rico deben compararse con los del resto de la nación americana, a fin de identificar las necesidades de la Isla para enfrentar y sobreponerse a un terremoto.

Puerto Rico se encuentra localizado en un área sísmica muy activa, ya que está rodeado de gran cantidad de fallas geológicas. La historia sísmica de la región revela numerosos eventos locales y regionales con magnitudes mayores a 7.0 Mw, los cuales han ocasionado daños severos. Esta peligrosidad, combinado con una gran población e infraestructura que no ha experimentado un sismo fuerte en época reciente, resulta en gran vulnerabilidad al peligro de terremotos en Puerto Rico, y compromete la seguridad pública de toda la Isla.

Es conocido en la comunidad científica, que un terremoto de gran magnitud, superior a 7.0, puede ocurrir en Puerto Rico en cualquier momento. Por tanto, es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa de aprobar aquellas medidas necesarias para asegurar que las instalaciones de servicios indispensables resistan un terremoto y puedan asistir ininterrumpidamente a la ciudadanía en este momento crítico.

CONCLUSIÓN

Recientemente, el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres encomendó la elaboración de un Plan de Terremotos para Puerto Rico, el cual deberá estar listo en un año. Tras conseguir una subvención del programa *Emergency Management Performance Grant*, del Departamento de Seguridad Nacional, el Negociado realizó una subasta para el Plan de Terremotos, que fue ganada por la firma *Industrial Security Products*. El Plan incluirá una parte científica, en la que se hará un análisis de riesgo, vulnerabilidad e impacto en los 78 municipios y se cuantificará infraestructura crítica en 16 áreas o sectores, entre estos, transportación, energía, agua y edificios altos.

La R. C. del S. 6 fue enmendada para reflejar los esfuerzos que realiza el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres para atender la eventual ocurrencia de un terremoto fuerte en Puerto Rico. Se ordena al Negociado a

que en la preparación del Plan de Terremotos cuente con la participación del Colegio de Ingenieros y Agrimensores y se nutra del peritaje del trabajo que realiza la entidad en este tema. Es necesario y meritorio contar con todos los recursos disponibles que ayuden a tomar las mejores decisiones antes, durante y después de un terremoto.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN de la Resolución Conjunta del Senado 6, **con las enmiendas** incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

Hon. Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

1 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 6

2 de enero de 2017

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referida a la Comisión de Seguridad Pública

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar ~~a la Agencia Estatal~~ *al Negociado* para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres a ~~asistir y colaborar con el~~ *contar con la participación del* Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico en la preparación y desarrollo del Plan ~~Sísmico~~ *de Terremotos* para Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~La Agencia Estatal~~ *El Negociado* para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres tiene la responsabilidad de coordinar todos los recursos gubernamentales, así como los del sector privado, para proveer de forma rápida y efectiva los servicios antes, durante y después de situaciones de emergencia, para asegurar la protección de la vida y propiedad de los ciudadanos. La Agencia es el organismo gubernamental preparado en el manejo de emergencias y que atiende las mismas en cuatro fases, a saber: preparación, mitigación, respuesta y recuperación.

HCN

Es altamente conocido que la ubicación de Puerto Rico lo convierte en potencial escenario de un sismo de gran magnitud e imposible de predecir, debido a que está situado en el borde del encuentro de las placas tectónicas de Norte América y el Caribe. Es por esto, que a diario ocurren temblores en nuestra región que en su mayoría son imperceptibles. En la Isla han ocurrido, entre el año 1670 y el presente, cuatro terremotos de gran intensidad.

A esto se añade, que la frecuencia de estos eventos ha experimentado un aumento considerable. A inicios del año 2010 un terremoto con una magnitud de 7.0 ~~grados en la escala Richter~~ *Mw* se registró en Puerto Príncipe, Haití. Los efectos del sismo fueron devastadores y se

estima que sobre un millón de personas quedaron sin hogar. Poco tiempo después, un fuerte terremoto de 8.8 grados sacudió la costa de Chile. ~~Según expertos, el movimiento telúrico fue 50 veces más potente que el que devastó a Haití.~~ En el año 2010, en Puerto Rico se registraron dos temblores moderados de 5.7 y 5.4 grados ~~en la escala Richter~~, los cuales fueron sentidos ampliamente en toda la Isla debido a que sus epicentros ubicaron dentro de la Isla.

En la madrugada del 13 de enero de 2014 ocurrió un sismo de 6.4 grados en la escala de Ritcher, que se sintió moderadamente en la mayor parte de Puerto Rico e incluso en la vecina República Dominicana. ~~El Servicio Geológico de Estados Unidos (USGS)~~ *La Red Sísmica de Puerto Rico* ubicó el movimiento a una profundidad de 28.5 kilómetros, a unos 56 kilómetros al norte de Hatillo y cerca del límite de la parte norte de la placa del Caribe, la misma que causó el temblor de Haití.

La gran cantidad de viviendas y edificaciones construidas informalmente en la Isla, en zancos y fuera de los reglamentos pertinentes, representan un riesgo considerable para la ciudadanía, ya que tienen una alta probabilidad de colapsar ante las aceleraciones sísmicas. A esto se unen la gran cantidad de escuelas y facilidades hospitalarias construidas previo a la adopción del Reglamento de Edificación adoptado por la Administración de Reglamentos y Permisos del año 1987, los cuales tendrían un alto riesgo de sufrir daños significativos.

Esto coloca a Puerto Rico en una posición altamente vulnerable ante un terremoto de gran intensidad. Los hospitales no podrían utilizarse para operar continuamente y atender los potenciales pacientes luego de un sismo. Por otro lado, las escuelas no podrían servir como refugio, lo que dejaría a miles de personas y familias sin un lugar seguro para albergarse durante la emergencia. Ello implica la necesidad de desarrollar estrategias dirigidas a la prevención y una planificación operativa que posibilite la mitigación de daños y la actuación coordinada en caso de que ocurra en la Isla un movimiento telúrico de grandes proporciones.

Ante esta realidad, la Comisión de Terremotos del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico se encuentra elaborando un plan de trabajo conocido como "Plan Sísmico para Puerto Rico", a fin de promover la seguridad y el bienestar de la ciudadanía. Dicho documento, preparado por expertos, habrá de establecer recomendaciones, planes de acción, seminarios y adiestramientos, criterios y parámetros que ayuden a prevenir daños significativos en nuestra infraestructura de ocurrir un sismo de gran magnitud.

El Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres encomendó la elaboración de un Plan de Terremotos para Puerto Rico, el cual deberá estar listo en un año. El Negociado ya realizó una subasta para el Plan de Terremotos tras conseguir una subvención del programa Emergency Management Performance Grant, del Departamento de Seguridad Nacional. El Plan incluirá una parte científica, en la que se hará un análisis de riesgo, vulnerabilidad e impacto en los 78 municipios y se cuantificará infraestructura crítica en 16 áreas o sectores, entre estos, transportación, energía, agua y edificios altos. Es meritorio que en estos esfuerzos el Negociado se nutra de la contribución que el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico lleva realizando por muchos años en este tema.

Ciertamente, la adecuada preparación para enfrentar un terremoto es vital para Puerto Rico, por lo que el Gobierno no debe escatimar en la aportación de recursos para dichos fines. Nuestras facilidades de salud, escuelas, vías de rodaje, puentes, puertos, aeropuertos y la infraestructura de las utilidades públicas, entre otras, deben ser objeto de una rigurosa evaluación y de ser necesario, deben reforzarse para adaptarlos a las realidades de nuestra condición geográfica. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio ordenar ~~a la Agencia Estatal~~ *al Negociado* para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres a ~~asistir y colaborar con el~~ *contar con la participación del* Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico en la preparación y desarrollo del Plan ~~Sísmico~~ *de Terremotos* para Puerto Rico.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena ~~a la Agencia Estatal~~ *al Negociado* para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres a ~~asistir y colaborar con el~~ *contar con la participación del* Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico en la preparación y desarrollo del Plan ~~Sísmico~~ *de Terremotos* para Puerto Rico. *La asistencia y colaboración del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico consistirá, principalmente, de recomendaciones sobre planes de acción, seminarios, adiestramientos, criterios y parámetros que ayuden a prevenir daños significativos en instalaciones de servicios indispensables tales como instalaciones de salud, estaciones de policía y fuerzas armadas, estaciones de bomberos, oficinas de manejo de*

emergencias, refugios para manejo de emergencias, prisiones, puertos, aeropuertos, instalaciones utilizadas para proveer servicios de telecomunicaciones, instalaciones para el suministro y tratamiento de agua y tratamiento de aguas residuales, instalaciones educativas y cualquier otra instalación que el Negociado designe como una Instalación de Servicios Indispensables.

Sección 2.- Se autoriza ~~a la Agencia Estatal~~ *al Negociado* para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico a solicitar la cooperación en este esfuerzo de agencias y entidades públicas y privadas, que incidan en el manejo de emergencias y/o desastres en Puerto Rico.

~~Sección 3.- La Oficina de Gerencia y Presupuesto consignará en el Presupuesto Funcional de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres para el Año Fiscal 2017-2018 la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta.~~

Sección 4 *3*.- ~~La Agencia Estatal~~ *El Negociado* para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres remitirá a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, por ~~medios~~ *medio* de sus Secretarías, *copia del Plan de Terremotos para Puerto Rico en un periodo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la elaboración del Plan.* ~~un informe detallado sobre la puesta en vigor de lo ordenado en esta Resolución Conjunta.~~

Sección ~~5~~ *4*.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 486

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado, previo estudio y consideración del **P. de la C. 486**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, sin **enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 486, propone añadir un nuevo Artículo 4, y reenumerar el actual Artículo 4, como 5, en la Ley 235-2008, según enmendada, la cual crea y establece el denominado "Protocolo Uniforme de Atención para el Niño Obeso", a los fines de ordenar a los Secretarios de Educación, Recreación y Deportes y Salud establecer un "Plan Interagencial para la Prevención y Combate de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos Alimenticios en las Escuelas Públicas".

Reza la Exposición de Motivos, que la Ley Núm. 235-2008, reconoce que en Puerto Rico nos enfrentamos a un serio problema de obesidad que afecta la salud y la calidad de vida de nuestros ciudadanos. Estudios realizados evidencian que Puerto Rico ocupa el segundo lugar en América con los por cientos más elevados de sobrepeso y obesidad. El sesenta y dos (62%) por ciento de los puertorriqueños se encuentra sobrepeso u obeso. El perfil del sedentarismo, así como los pobres hábitos alimenticios se muestran como responsables principales del deteriorado estado de salud que presenta la mayoría de la población puertorriqueña en general.

También, de dicha Ley se desprende que entre el treinta y dos (32%) por ciento y el treinta y cinco (35%) por ciento de los niños puertorriqueños están obesos a causa de falta de ejercicios y dietas inadecuadas, entre otros factores. Esto significa que casi cuatro (4) de cada diez (10) niños pesan más de lo debido.

A base de lo anterior, se estableció el denominado "Protocolo Uniforme de Atención para el Niño Obeso". Sin embargo, entendemos se puede lograr aún más.

Por otra parte, la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico, conforme lo dispone la Ley Núm. 10-1999, es un organismo asesor de política pública sobre alimentación y nutrición que, al mismo tiempo, realiza trabajos de coordinación con las distintas agencias públicas y entidades privadas que trabajan o prestan servicios en el campo alimentario y nutricional para conseguir el mejoramiento del estado nutricional, la salud y consecuentemente, la calidad de vida de la población puertorriqueña. Esta Comisión de Alimentación y Nutrición por su conocimiento, experiencia y las facultades concedidas en la Ley Núm. 10-1999, facilitará la formulación y adopción de un plan para prevenir la obesidad, el sobrepeso y los trastornos alimentarios dentro del sistema de educación pública de Puerto Rico.

Por consiguiente, esta Ley tiene el propósito de ordenar a los Secretarios de Educación, Recreación y Deportes y Salud en coordinación con la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico adscrita al Departamento de Salud, establecer un "Plan Interagencial para la Prevención de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos Alimenticios en las Escuelas Públicas". Con este plan, se pretende dar mayores garras a la Ley 235 para combatir la obesidad en nuestros niños.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, como parte de la evaluación del P. de la C. 486 solicitó memorial explicativo al **Departamento de Salud, la Oficina del Procurador del Paciente, Colegio de Médicos Cirujanos, Colegio de Nutricionistas y Dietistas, Comisión de Alimentación, Programa WIC, Departamento de Educación, Departamento de la Familia (Programa Asistencia Nutricional), Alianza para la Prevención de la Obesidad Pediátrica de Puerto Rico (APOP), Departamento de Recreación y Deportes y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).**

El **Departamento de Salud** sometió sus comentarios en torno a esta medida informando que la obesidad tiene causas multifactoriales que contribuyen a que la cantidad de calorías consumidas, excedan la cantidad de energía utilizada y, por ende, termine en almacenamiento y acumulación de energía en el cuerpo en forma de grasa. Señalan que los factores metabólicos que contribuyen a este desbalance, son disminución de actividad física e ingesta alta de calorías.

Explican que estos dos factores han sido alterados por los cambios en estilos de vida que nuestra sociedad ha adoptado y las limitaciones impuestas por estos cambios. Lo que las familias permiten por apreciar esto como normal, sin tener conocimiento de las consecuencias para la salud y bienestar del niño. La criminalidad, condiciones de

aceras, transito, falta de facilidades recreativas y de áreas seguras en vecindarios, sin algunos de los factores que afectan la decisión de los padres de permitir que los hijos jueguen o hagan algún tipo de actividad física fuera del hogar.

De otro lado, sostienen que los hábitos alimentarios han cambiado, influenciados por la proliferación de negocios de comidas rápidas, acceso a alimentos de alto contenido calórico y poco valor nutritivo, y la sustitución de comidas hechas en la casa por comidas pre cocidas. Entienden que no es suficiente ofrecer a nuestros niños una buena alimentación y sistema de apoyo a nivel personal y social. Para contribuir a la prevención de obesidad, consideran que los padres necesitaran, no sólo educación nutricional, sino también cambios estructurales en su comunidad, no solo en las escuelas. Indican que el cernimiento de obesidad es responsabilidad del médico primario en sus encuentros clínicos.

Sobre las instituciones educativas, manifiestan que los expedientes requieren ser graduados bajo llave y los datos deben ser protegidos para evitar robo de identidad. Añaden que es importante que se guarde confidencialidad en la evaluación y en los expedientes de todos los niños. Explican que los niños obesos frecuentemente tienen una autoestima baja y tienden a ser objeto de *"bullying"*.

Señalan que no tiene los recursos fiscales ni el personal para proveer los servicios a los niños que no tengan plan médico, por lo que esos casos son manejados a través del Plan de Salud del Gobierno (PSG). Así las cosas, consideran que el plan propuesto podrá servir como herramienta para atender el problema de la obesidad infantil en Puerto Rico. Concluyen endosando la aprobación del P. de la C. 486.

La **Oficina del Procurador del Paciente (OPP)** explica que según estudios realizados Puerto Rico ocupa el segundo lugar en América con los por cientos más elevados de sobrepeso y obesidad. El 62% de los puertorriqueños se encuentra sobrepeso u obeso. Añaden que el perfil del sedentarismo, así como los pobres hábitos alimenticios se muestran como responsables principales del deteriorado estado de salud que presenta la mayoría de la población puertorriqueña en general.

Explican que no podemos perder de perspectiva que, el problema de la obesidad ha sido catalogado como una emergencia de salud pública. Sostienen que la Organización Mundial de la Salud (OMS) público en el 2004 un estudio abarcador titulado "Estrategia mundial sobre régimen alimentario, actividad física y salud". Este mismo se concluyó que, "dos de los principales factores de riesgo de las enfermedades no transmisibles, a saber, el régimen alimentario y las actividades físicas, además de complementar la labor que la OMS y los países han emprendido o realizan desde largo tiempo en esferas relacionadas con la nutrición, como la desnutrición, las carencias de micronutrientes y la alimentación del lactante y del niño pequeño.

La medida objeto de análisis, requeriría que los Secretarios de Educación, Recreación y Deportes y Salud establezcan un Plan Interagencial para la Prevención y Combate de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos Alimenticios en las Escuelas Públicas, por lo que en la creación del referido Plan Interagencial, las agencias concernidas podrán establecer un acuerdo colaborativo en el que desglosen sus compromisos en cumplimiento con este Plan Interagencial. Sugieren que se les requiera a las agencias concernidas que cometan el referido Plan a la Legislatura, tal y como se someten otros documentos en cumplimiento con disposiciones legales que así lo requieren. Ello con el fin de que se pueda poner en práctica a la brevedad posible este esfuerzo. Por otra parte, recomiendan que la propuesta medida requiera la intervención en el pretendido esfuerzo del Departamento de la Familia, pues esta dependencia administra el Programa de Asistencia Nutricional (PAN), así como otra serie de programas dirigidos a la niñez, por lo que entendemos debe ser un esfuerzo conjunto. Así también, se recomienda que se enmiende el título del Plan para que lea "Plan Interagencial para la Prevención de la Obesidad, Sobrepeso y Trastorno Alimenticio en las Escuelas Públicas". Este cambio seria para eliminar el termino Combate, ya que el mismo lo define la Real Academia Española es como una lucha o batalla interior del ánimo, entendemos que este término puede ser ofensivo para la población con esta condición.

El **Programa WIC del Departamento de Salud** presenta su posición ante el P. de la C. 486:

La Lcda. Jeanette Canino Santos, Directora Ejecutiva del Programa WIC de Puerto Rico indica que actualmente se encuentra dirigiendo el Programa Especial de Nutrición Suplementaria para Mujeres, Infantes y Niños, (WIC). El objetivo principal del Programa WIC es promover una mejor nutrición y cuidado de salud, desde la concepción hasta los cinco años de edad por ser un periodo crítico de crecimiento y desarrollo de todo niño. El programa está adscrito al Departamento de Salud. Es importante mencionar que Puerto Rico WIC redujo la tasa de obesidad de un 20.3% a un 13.9% en sus participantes entre las edades de 2 a 4 años, según un estudio dirigido a identificar los cambios en la prevalencia de obesidad infantil entre los 56 Programas WIC de la nación americana, DC y sus territorios, llevando cabo por los CDCs en la colaboración con el Departamento de Agricultura Federal (USDA). *Trends in Obesity Among Participants Aged 2 to 4 Years in the Special Supplemental Nutrition Program for Women, Infants, and Children in United States, 2000 – 2014, Morbidity and Mortality Weekly Report, November 18, 2016, US Department of Health and Human Services/Centers for Disease Control and Prevention.*

A tenor con lo anterior, entienden que solamente pueden comentar de forma limitada este Proyecto ya que el mismo va dirigido al establecimiento de un plan interagencial para la prevención de obesidad, sobrepeso y trastornos alimentarios en las escuelas públicas. Sin embargo, sugieren lo siguiente:

- A través de todo el Proyecto se hace referencia a trastornos/hábitos alimenticios. El termino correcto es **alimentario**; por ende, sugerimos cambiar los mismos a **trastornos/hábitos alimentarios**.

- En el **Articulo 4, línea 6 inciso (a)** recomiendan que: el programa que se formule para prevención de la obesidad, sobrepeso y trastornos alimentarios en las escuelas públicas sea diseñado por un equipo compuesto por al menos un pediatra, un psicólogo, un fisiólogo del ejercicio y un licenciado en nutrición y dietética, entre otros.

- En el **Articulo 4, línea 11, inciso (c)** recomiendan que: la promoción y adopción, amplia y permanentemente, de hábitos alimentarios y nutricionales correctos en los estudiantes del sistema público debe estar liderado por licenciados en nutrición y dietética. Estos profesionales de la nutrición serán los encargados de orientar a los niños, padres, maestros y/o encargado sobre la importancia de mantener una buena nutrición y las secuelas que traen los malos hábitos alimentarios, particularmente, en especial en la niñez.

- En el Articulo 4, línea 17, inciso (e) recomiendan que: en adición a garantizar el conocimiento, difusión y acceso a la información de los estudiantes, en materia de prevención de la obesidad, sobrepeso y trastornos alimentarios; se haga cumplir la prohibición de ventas de meriendas de poco valor nutricional tanto en las escuelas como en comercios cercanos a las mismas. De igual forma, recomendamos ofrecer al menos una hora de actividad física diaria a los niños en todas las escuelas.

La **Comisión de Alimentación y Nutrición** presentó los siguientes comentarios:

Es la posición de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico (CANPR) reconocer la intención del proyecto y endosar dicha medida como estrategia fundamental para combatir la epidemia del sobrepeso y la obesidad que se registra en Puerto Rico, y más alarmante aun entre los niños y adolescentes. La consideración favorable del P. de la C. 486 es vinculante y cónsono con la urgente necesidad de establecer planes interagenciales y sistemas de vigilancia, necesarios para la formulación de políticas públicas efectivas que justifiquen el establecimiento de las principales líneas de acción estratégica con intervenciones articuladas de salud pública.

La obesidad en la niñez y la adolescencia ha alcanzado proporciones epidémicas en la región de las Américas. La Organización Mundial de la Salud (OMS) reconoce que la obesidad pediátrica es un determinante para la obesidad en la adultez y el desarrollo de condiciones crónicas de salud. En Puerto Rico, los datos epidemiológicos relacionados al sobrepeso y la obesidad pediátrica son escasos, por lo que no son representativos de toda la población pediátrica del país. De acuerdo a los datos disponibles en el Departamento de Salud, se estima que la prevalencia de sobrepeso y obesidad en niños y adolescentes fluctúa entre 25% y 43%.

Otro dato altamente preocupante es el acelerado envejecimiento registrado en la población en Puerto Rico, lo que justifica la urgencia de prevenir y manejar el problema de la obesidad y las causas multifactoriales que afectan la calidad de vida en la población.

Por ultimo CANPR presentó las siguientes recomendaciones:

- Actualizar los datos estadísticos incluidos en la Exposición de Motivos del P. de la C. 486.
- Armonizar los artículos 2 y 3 de la Ley 235-2008 con la Ley 172-2016.
- Adoptar como modelo el Plan de Acción para la Prevención de la Obesidad en Puerto Rico como modelo para el desarrollo del Plan Interagencial para la Prevención de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos Alimentarios en las Escuelas Públicas.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar la medida objeto de estudio, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, consideran que es necesario establecer un "Plan Interagencial para la Prevención de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos Alimenticios en las Escuelas Públicas", en coordinación con la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico adscrita al Departamento de Salud.

La prevención y el tratamiento de la obesidad en nuestros niños exigen un esfuerzo donde participen las agencias que puedan aportar a ello. Así las cosas, reiteramos la importancia de proveer mayores herramientas a la Ley 235-2008 para combatir la obesidad en nuestros niños.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 486, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel "Chayanne" Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(29 DE MAYO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 486

10 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Rivera Ortega*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 4, un nuevo Artículo 5 y reenumerar el actual Artículo 4, como 6, en la Ley Núm. 235-2008, según enmendada, la cual crea y establece el denominado "Protocolo Uniforme de Atención para el Niño Obeso", a los fines de ordenar a los Secretarios de Educación, Recreación y Deportes y Salud en coordinación con la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico adscrita al Departamento de Salud, establecer un "Plan Interagencial para la Prevención de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos Alimenticios en las Escuelas Públicas".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 235-2008, reconoce que en Puerto Rico nos enfrentamos a un serio problema de obesidad que afecta la salud y la calidad de vida de nuestros ciudadanos. Estudios realizados evidencian que Puerto Rico ocupa el segundo lugar en América con los por cientos más elevados de sobrepeso y obesidad. El sesenta y dos (62%) por ciento de los puertorriqueños se encuentra sobrepeso u obeso. El perfil del sedentarismo, así como los pobres hábitos alimenticios se muestran como responsables principales del deteriorado estado de salud que presenta la mayoría de la población puertorriqueña en general.

También, de dicha Ley se desprende que entre el treinta y dos (32%) por ciento y el treinta y cinco (35%) por ciento de los niños puertorriqueños están obesos a causa de falta de ejercicios y dietas inadecuadas, entre otros factores. Esto significa que casi cuatro (4) de cada diez (10) niños pesan más de lo debido.

A base de lo anterior, se estableció el denominado "Protocolo Uniforme de Atención para el Niño Obeso". Sin embargo, entendemos se puede lograr aún más.

Por otra parte, la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico, conforme lo dispone la Ley Núm. 10-1999, es un organismo asesor de política pública sobre alimentación y nutrición que, al mismo tiempo, realiza trabajos de coordinación con las distintas agencias públicas y entidades privadas que trabajan o prestan servicios en el campo alimentario y nutricional para conseguir el mejoramiento del estado nutricional, la salud y consecuentemente, la calidad de vida de la población puertorriqueña. Esta Comisión de Alimentación y Nutrición por su conocimiento, experiencia y las facultades concedidas en la Ley Núm. 10-1999, facilitará la formulación y adopción de un plan para prevenir la obesidad, el sobrepeso y los trastornos alimentarios dentro del sistema de educación pública de Puerto Rico.

Por consiguiente, esta Ley tiene el propósito de ordenar a los Secretarios de Educación, Recreación y Deportes y Salud en coordinación con la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico adscrita al Departamento de Salud, establecer un "Plan Interagencial para la Prevención de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos Alimenticios en las Escuelas Públicas". Con este plan, se pretende dar mayores garras a la Ley 235 para combatir la obesidad en nuestros niños.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 4 a la Ley Núm. 235-2008, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 4.-Plan Interagencial para la Prevención de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos Alimenticios en las Escuelas Públicas.

Además de las facultades conferidas por esta Ley a los Secretarios de los Departamentos de Educación, Recreación y Deportes y Salud, estos funcionarios vendrán obligados a establecer un Plan Interagencial para la Prevención de la

Obesidad, Sobrepeso y Trastornos Alimenticios en las Escuelas Públicas. Este plan será en coordinación con la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico, según establecida por la Ley Núm. 10-1999.

Por virtud de dicho Plan, los Secretarios aquí señalados, en coordinación con la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico llevarán a cabo las siguientes tareas:

(a) Formular un programa para la prevención de la obesidad, sobrepeso y trastornos alimenticios en las escuelas públicas.

(b) Orientar sobre la disponibilidad de servicios de salud para la prevención de la obesidad, sobrepeso y trastornos alimenticios a los estudiantes de las escuelas públicas.

(c) Promover, amplia y permanentemente, la adopción de hábitos alimenticios y nutricionales correctos en los estudiantes del sistema público.

(d) Motivar y apoyar la participación social, pública y privada en la prevención de la obesidad, sobrepeso y trastornos alimenticios en nuestros niños.

(e) Garantizar el conocimiento, difusión y acceso a la información de los estudiantes, en materia de prevención de la obesidad, sobrepeso y trastornos alimenticios."

Sección 2.-Se añade un nuevo Artículo 5 a la Ley Núm. 235-2008, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 5- Comunicación con la Asamblea Legislativa

El plan establecido deberá ser adoptado dentro del término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la aprobación de esta medida y tendrá que enviarse a la Asamblea Legislativa para su conocimiento. "

Sección 3.-Se renumera el actual Artículo 4 de la Ley Núm. 235-2008, según enmendada, como Artículo 6.

Sección 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN 24 19 PM 3:46
mc

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 945

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 945, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 945** tiene como propósito establecer, adscrito al "Plan de Práctica Médica Intramural" de la Escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, una clínica de servicios ambulatorios permanente para la atención, diagnóstico y tratamiento de personas con angioedema hereditario (AEH); disponer cual será la política pública que regirá la aplicación de esta Ley; crear un registro de personas diagnosticadas con AEH, con el fin de llevar estadísticas oficiales y crear un perfil de los casos que existen en Puerto Rico con esta condición; requerir a todo asegurador y organizaciones de servicios de salud instituidos conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", y en virtud de la Ley Núm. 194–2011, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", planes de seguros que brinden servicios en Puerto Rico y cualquier otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico, así como a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, y a cualquier entidad contratada para ofrecer servicios de salud o de seguros de salud en Puerto Rico, a través de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", que incluyan, como parte de sus cubiertas, los servicios de atención, diagnóstico y tratamiento a personas con AEH, y que sean médicamente necesarios para el manejo adecuado de la condición; y para otros fines relacionados.

Surge de la exposición de motivos que el sistema de complemento fue descubierto por primera vez a fines de siglo 19, como una actividad en el suero de pacientes que complementaba la acción de los anticuerpos en la destrucción de bacterias en infecciones. Durante los siguientes 100 años, hemos tenido una creciente apreciación por las funciones del sistema de complemento que no solo juega un papel importante en las defensas del ser humano contra infecciones, pero en generar inflamación, limpiar inmuno-complejos y células moribundas del sistema y en la producción normal del sistema humoral (sistema que produce anticuerpos protectores). Las deficiencias del sistema de complemento pueden ser genéticamente determinadas, secundarias a otras condiciones o por inmadurez del sistema.

Los pacientes con deficiencias del sistema de complemento pueden tener una variedad de presentaciones clínicas, incluyendo un aumento en susceptibilidad a infecciones, desordenes autoinmunes sistémicos, síndrome urémico hemolítico y Angioedema. Angioedema Hereditario (AEH) es una deficiencia de complemento heredada como un rasgo autosomal dominante de deficiencia de la enzima C1 inhibidor de esterasa (C1E INH). Sus síntomas clínicos son el resultado de edema del tejido submucoso o subcutáneo. Las 3 áreas más afectadas son la piel, el tracto respiratorio alto y el tracto gastrointestinal. Los ataques que envuelven el tejido subcutáneo pueden envolver una extremidad, la cara o los genitales.

Edema de faringe tiende a ocurrir por lo menos una vez en 66% de los pacientes, con una mortalidad de 25%. Inicialmente, el paciente puede experimentar presión en la garganta, hinchazón de lengua, seguido de hinchazón de la mucosa oral y orofaringea. A veces, el edema laríngeo es acompañado de ronquera y estridor, progresando a obstrucción respiratoria; esto es una emergencia extrema de vida o muerte. De hecho, traqueotomías han sido realizadas en 1 de cada 6 pacientes con AEH. Los síntomas gastrointestinales están asociados a edema de la pared de los intestinos y pueden incluir anorexia, dolor abdominal, vómitos, y algunas ocasiones dolor abdominal espasmódico. Los síntomas abdominales son prominentes en la niñez. Aunque el inicio de síntomas ocurre antes de la adolescencia en más de la mitad de los pacientes, en algunos sus primeros síntomas no ocurren hasta que son adultos.

Una vez reconocido, el paciente inmunodeficiente de CIE INH se debe investigar con todas las herramientas diagnósticas inmunológicas disponibles para definir completamente el defecto subyacente y permitir la selección de los tratamientos más eficaces. El alergista / inmunólogo debe esforzarse para determinar el defecto clínico y genético en pacientes con estas condiciones con el fin de ofrecer consejería genética a ellos y sus familias. Lamentablemente, el 75% de los pacientes experimentan por lo menos 1 ataque al año. En promedio, pacientes no tratados experimentan de 1 a 3 ataques por mes. Los ataques pueden resultar en un total de 20 a 100 días de incapacidad al año. Cabe señalar que la variabilidad fenotípica (variabilidad en expresión de la enfermedad) existe, aun en la misma mutación genética.

De otra parte, es importante destacar que, en una encuesta reciente, 65% de los individuos con AEH reportaron diagnósticos equivocados de su condición. Otro estudio indico un promedio de 10 años desde el inicio de síntomas hasta el diagnóstico correcto de AEH, mayormente debido al reconocimiento tardío de su condición. 19–24% de los pacientes pueden tener procedimientos quirúrgicos innecesarios luego de diagnósticos equivocados. Asimismo, los diagnósticos equivocados comunes de AEH incluyen: alergia, apendicitis y enfermedades psicosomáticas. En consonancia con lo anterior, la detección temprana es de suma importancia y crítica en el manejo de estos pacientes con Angioedema Hereditario (AEH) ya que la intervención, consejería, orientación y el tratamiento temprano apropiado hacen toda la diferencia en la estabilización de estos.

Igualmente, es importante expandir los servicios provistos a esta población, para que una vez reconocido, al paciente se le pueda confirmar su diagnóstico con todas las pruebas tecnológicas y métodos genéticos actualmente disponibles para definir completamente el defecto subyacente lo antes posible y permitir la selección temprana de los tratamientos más eficaces. Los esfuerzos de detección temprana deben enfocarse en definir el defecto en pacientes con estas condiciones con el fin de ofrecer consejería genética a ellos y sus familias y así disminuir la prevalencia de estas enfermedades en la isla.

Ahora bien, es meritorio mencionar que en lo que a Puerto Rico respecta, estamos a la vanguardia con el diagnóstico de esta condición con una incidencia de 35-40 casos nuevos por año en los últimos 2 años y medio; y una prevalencia actual de 80 casos en una población estimada de 400 casos. También, en los últimos dos (2) años, se organizó a un grupo de pacientes y médicos puertorriqueños para formar parte de la membresía de Estados Unidos de la Asociación de Angioedema Hereditario. Además, empezamos 2 estudios clínicos de compañías internacionales: para la evaluación de eficacia y seguridad de nuevos tratamientos de rescate de ataques en AEH en la población pediátrica y la evaluación de eficacia y seguridad de nuevos tratamientos biológicos de mantenimiento para AEH en la población adulta.

Concluye la pieza expositiva que es de suma importancia concienciar los profesionales de la salud de esta condición para el diagnóstico y referido temprano. Así, como es de suma importancia concienciar los planes médicos de esta condición para eliminar las barreras en cubierta y manejo consistente de estas condiciones hereditarias. Por tanto, es el principio general que rige la presente legislación, el expandir los servicios dirigidos a esta población, para que una vez reconocido, el paciente inmunodeficiente se le pueda confirmar su diagnóstico con todas las herramientas inmunológicas diagnósticas actualmente disponibles y los métodos genéticos en desarrollo para definir completamente el defecto subyacente y permitir la selección de los tratamientos más eficaces.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. de la C. 945, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico solicito memoriales explicativos al **Departamento de Salud, el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, la Administración de Seguros de Salud (ASES), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), el Colegio de Médicos Cirujanos y la Asociación Puertorriqueña de Médicos Alergistas.**

El **Departamento de Salud** consultó la medida con el Programa de Asistencia Médica (Medicaid) y la División de Niños con Necesidades Médicas Especiales, por lo que endosaría la medida si se asignaran los fondos necesarios y recurrentes para sustentar este tratamiento.

Reconocen el loable interés que guía al legislador al proponer que se establezca mediante esta medida, un sistema de servicios para aquellas personas que presentan la condición de angioedema hereditario (AEH). Señalan que el sistema estaría centrado en una clínica adscrita al Recinto de Ciencias Médicas (RCM) de la Universidad de Puerto Rico. Dicha clínica se sustentaría de los recaudos que ingresen por los servicios prestados, la facturación al seguro de salud provisto a través del Gobierno de Puerto Rico y a las aseguradoras, organizaciones de servicios de salud constituidas, planes de seguros y asociaciones con fines no pecuniarios, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico.

Explican que el AEH es una condición huérfana de la cual todavía personas fallecen teniendo desde hace unos años opciones de medicamentos que le pueden salvar la vida. El RCM ya opera una clínica de alergia e inmunología donde se atienden las personas con AEH. Según información provista por la Dra. Cristina Ramos-Romey, especialista en asma, alergia e inmunología, se estima que en Puerto Rico hay aproximadamente 100 personas con esta condición. Estos pacientes tienen seguimiento con médicos tanto en la práctica privada como en el Recinto, a su mejor entender no tienen limitaciones en cuanto a acceso a médicos.

Sostienen que los beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico tienen acceso a través de la clínica del RCM por lo que tienen que viajar a San Juan, pero eso no cambiaría con este proyecto. Los laboratorios están cubiertos por los planes de salud en el 99% de los casos, excepto las pruebas genéticas. Por otra parte, entiende que si hay retos para el acceso a los medicamentos.

Recomienda que se refuerce la clínica de alergia e inmunología del RCM existente, en lugar de crear una clínica exclusiva para personas con AEH. Por otra parte, se endosan las secciones del proyecto dirigidas a asegurar el acceso a las pruebas

diagnósticas, incluyendo las pruebas genéticas y a los medicamentos necesarios para el tratamiento del AEH. Con relación a la creación del Registro, recomiendan que el mismo esté adscrito al RCM para facilitar la documentación de la historia natural de la enfermedad, incluyendo sus características, manejo y resultados con o sin tratamiento.

Detallan que esta condición ya se encuentra cubierta por el Plan de Salud del Gobierno (PSG) de Puerto Rico, por lo que aquellas personas que presenten la misma, y cumplen con los requisitos correspondientes para suscribirse a ese plan, pueden recibir servicios al amparo de este.

Resaltan que, en cuanto al Artículo 12, no se asignan fondos adicionales para el pago a las aseguradoras contratadas por la ASES por la inclusión de los tratamientos de esta enfermedad. Tampoco se asignan fondos para el establecimiento del registro. A tenor con ello, señalan que en este momento no puede recomendar añadir beneficios adicionales a la cubierta del PSG, pues los fondos que se reciben actualmente del gobierno federal no son suficientes, al tiempo que el gobierno estatal ha manifestado no contar con fondos suficientes para continuar con el plan tal y como está al presente.

Explican el financiamiento de servicios a beneficiarios mediante fondos federales y estatales, por lo que si mediante esta medida, se quiere cubrir a los Beneficiarios Federales, entonces el Programa Medicaid del Departamento de Salud tiene que someter una enmienda al "*State Plan*" o Plan Estatal que tiene con "*Centers for Medicare and Medicaid Services*" (CMS). Esa enmienda tendría que contar con la aprobación de CMS para poder cubrir ese servicio con fondos federales. El "*State Plan*" es el acuerdo entre el Gobierno Federal y Puerto Rico, que nos permite participar y recibir los fondos federales por los gastos de servicios de salud de la población elegible a Medicaid y CHIP. Este acuerdo y la reglamentación federal aplicable es el documento que define los beneficios.

Mencionan que de contar con la aprobación de CMS, para cubrir el servicio a beneficiarios federales Medicaid/CHIP; los fondos ACA (Obamacare) habrán de agotarse antes de lo proyectado. Si por el contrario, el CMS no aprobara la enmienda, y el Gobierno de Puerto Rico quiere cubrir el servicio para la población federal, éste tendría que ser pagado con los fondos estatales que se le asignan a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES). Esto requeriría que, ante la delicada crisis fiscal que vive el Gobierno, se enmiende el proyecto y asigne fondos suficientes y recurrentes para poder cumplir con su implementación. Del mismo modo, entienden que procedería una asignación de fondos al RCM y al Departamento de Salud para establecer el registro de pacientes.

Por último, ASES es quien define el alcance o el detalle de los beneficios para estos pacientes y quien puede indicar el impacto económico en los fondos federales y

estatales, por lo que recomiendan que estos expresen su posición y recomendaciones al proyecto de referencia.

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico** (ACODESE) entiende y reconoce el problema real de las personas diagnosticadas con angioedema hereditario. Consideran que crear un registro de personas que sufran esta condición, redundará en beneficio para los pacientes del angioedema hereditario, si se utiliza el adecuadamente.

Indican que la medida en su origen crea una clínica para atender exclusivamente a pacientes que sufren una enfermedad. Entienden que continuar segregando poblaciones por condición no es una manera eficiente de atender los problemas que enfrenta nuestra sociedad. Puntualizan que se requiere una erogación de fondos y una creación de una estructura organizacional, por lo que consideran que se requiere un estudio ponderado sobre cuántas personas padecen de esta enfermedad, ya que, de otra manera, no se justificaría una clínica si el número de pacientes es bajo.

Sostienen que se debe estudiar cuántos pacientes de AEH viven en el área metropolitana y cómo se garantizará el acceso de aquellos pacientes que residen fuera del área metropolitana. Inclusive, se debe ponderar si esta clínica es costo-efectiva para el número limitado de personas que atendería.

Señalan que el Artículo 11 dispone que los fondos para establecer y operar la clínica deberán provenir de los recaudos que ingresen por los servicios prestados, la facturación al Plan de Salud de Gobierno y a las aseguradoras. Sobre el particular, destacan que el establecimiento de la clínica requiere, inevitablemente, ciertos gastos que no se van a recibir hasta tanto no comience la operación de la clínica y, por ende, se comience a facturar a los planes médicos. Indican que debe estudiarse el monto que potencialmente se recibiría por la facturación de servicios para conocer si ello será suficiente para costear la operación que requiere la clínica propuesta.

En cuanto al Artículo 12, entienden que es importante ser prudentes a la hora de legislar beneficios mandatorios en los planes de seguro de salud, pues estos tienden a encarecer el costo de las primas de todos los asegurados o beneficiarios, aun cuando no necesiten el mismo. Señalan que en la medida en que las primas se encarecen, menos posibilidades de acceso tendrá la población a un plan de seguro de salud, lo que sigue siendo una prioridad en términos de política pública. Consideran necesario consultar y dar deferencia a la opinión que a bien tenga por someter ASES.

Considera que lo propuesto en este proyecto resulta sumamente amplio. Indican que en la medida en que no se especifiquen los beneficios, se reduce significativamente la posibilidad de su cumplimiento. Entienden que es de gran preocupación que, por lo amplio del lenguaje, se tendrían que entender incluidos servicios y fármacos que

puedan servir para tratar el angioedema hereditario, lo cual podría ser considerablemente costoso.

Recomiendan que siempre y cuando el plan provea una cobertura básica que trate adecuadamente la condición de angioedema hereditario, los medicamentos deben aprobarse mediante el mecanismo de excepción, luego de la debida justificación. De otro modo, habrá un impacto negativo en las primas y copagos de los pacientes y, en el caso de la ASES, será necesario identificar una fuente de fondos adicionales para cubrir estos requerimientos. Sugieren que a través del Plan Intramural del Recinto de Ciencias Médicas se pueden tratar a estos pacientes.

Concluyen que, en vista de todas las anteriores interrogantes, no está en posición de endosar la aprobación del P. de la C. 945.

La **Administración de Seguros de Salud** reconoce la necesidad de poder diagnosticar, intervenir y tratar a la población que padece de AEH oportunamente. Ello redundará en un manejo adecuado de su condición, así como en ataques menores y menos frecuentes, así como en una mejor calidad de vida para estos pacientes.

No tienen objeción a la creación de un registro de personas diagnosticadas con AEH. Ello permitiría llevar estadísticas oficiales y crear un perfil de los casos que existen en Puerto Rico con esta condición. Además, permitiría la coordinación de los múltiples servicios de salud necesarios para atender la condición.

ASES se opone al alcance que se pretende dar en el proyecto a la cubierta de los servicios para la población con AEH. Incluir todo tipo de servicio de atención, diagnóstico, prevención y tratamiento de personas con angioedema hereditario (AEH), sin exclusión alguna, es excesivamente amplio y podría resultar en la prestación de servicios no sustentados en la necesidad médica del paciente.

Consideran que un lenguaje tan amplio puede redundar en unos costos excesivos para el PSG, los cuales no pueden absorberse dentro del presupuesto actual de la agencia. Senalan que es requisito federal que la cubierta del Plan de Salud de Gobierno cumpla con los parámetros establecidos en el Plan Estatal autorizado por la agencia federal *Center for Medicare and Medicaid Services*. Por las razones antes expuestas, la ASES favorece la aprobación de la medida, siempre y cuando se enmiende el proyecto acogiendo sus recomendaciones.

La **Oficina del Comisionado de Seguros**, entienden que el acceso adecuado de nuestros ciudadanos a servicios de salud de calidad es un asunto revestido del más alto interés público. Están conscientes de que la toma de decisiones relativas a la salud representa uno de los aspectos más importantes en la vida de todo ser humano y en ese sentido, resulta de suma importancia que el paciente conozca bien su condición de

salud. Reconoce y apoya la intención loable de esta Asamblea Legislativa en crear un organismo central enfocado en definir el AEH en pacientes con estas condiciones, ofrecer consejería genética a ellos y sus familias, y desarrollar protocolos y guías de evaluación y tratamiento, para así disminuir la prevalencia de estas enfermedades en la Isla.

Piden cautela, habida cuenta de que las cubiertas obligatorias en los seguros de salud o planes de cuidado de salud pudieran tener un efecto adverso al momento de realizar el computo de la prima, lo que podría conllevar aumentos en los costos de dichos seguros y planes de salud. Según el Proyecto originalmente radicado, su efecto era una imposición de cubierta mandatoria sobre las pólizas de salud de todos los asegurados en Puerto Rico, indistintamente de la necesidad de tales servicios.

Explican que el AEH es una enfermedad genética rara que, según ha estimado el *US Hereditary Angioedema Association*, afecta entre una (1) de cada diez mil (10,000) y una (1) de cada cincuenta mil (50,000) personas, representando solo el dos por ciento (2%) de la totalidad de casos clínicos de angioedema. Añaden que Puerto Rico está a la vanguardia en los avances de diagnósticos de esta condición, por razón de su baja prevalencia, los diagnósticos apropiados y terapias adecuadas, a menudo, son experimentales y no hay un panorama certero para determinar el mejor curso de tratamiento. Mencionan que el enfoque del tratamiento y prognosis de esta condición es diferente en cada paciente.

Les parece conveniente que se vislumbre la posibilidad de que la inclusión en la cubierta de los servicios y tratamiento contra el AEH sea a opción del asegurado, en lugar de imponer una cubierta mandatoria sobre el universo de las pólizas de todos los asegurados. Mencionan que su recomendación es con el mejor interés de que se pueda propiciar un mayor acceso a servicios de salud, sin tornar inasequible por su alto costo la adquisición de planes médicos. De ser acogida su recomendación, están en posición de favorecer la presente medida.

En lo que respecta a los demás asuntos contenidos en el Proyecto, le confiere deferencia a la opinión del Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

El **Recinto de Ciencias Médicas de Puerto Rico** entienden que el propósito de la medida es uno loable y meritorio, por lo que merece un análisis sosegado y ponderado de su contenido y finalidad. Mencionan que se debe auscultar y cuantificar la prevalencia de la condición y el impacto que la misma ha tenido sobre los pacientes y sobre la prestación de servicios de salud. Indican que resulta importante evaluar las funciones asignadas a la clínica propuesta, corresponde en primera instancia y entra en la responsabilidad o jurisdicción primaria del Departamento de Salud.

En cuanto al establecimiento de una clínica especializada para atender esta condición, debe evaluarse el impacto fiscal de lo propuesto en consulta con la institución, la Administración Central y la Junta de Gobierno de la UPR. Recomiendan que se provean los servicios y tratamientos a través de la clínica del Plan de Práctica Médica Intramural que la Escuela de Medicina opera en beneficio de miles de pacientes a través de su red de especialistas y subespecialistas en la más amplia gama de disciplinas y campos de la medicina.

Les parece válida la disposición de hacer registro de los diagnósticos de la condición. Sin embargo, debe evaluarse si ello se puede lograr integrando esta condición dentro de los registros de condiciones médicas ya desarrollados por el Departamento de Salud, de manera que se minimice el impacto fiscal de lo propuesto. Por tanto, se endosa la cubierta de seguro médico para los pacientes de esta condición.

En lo que respecta a la creación de la clínica, creen que el Recinto puede ejercer un rol de liderato en este asunto poniendo al servicio del País los servicios de alta calidad de sus médicos y su personal en todo lo que pueda colaborar, para fortalecer el diagnostico, evaluación y tratamiento de esta condición. Sin embargo, el rol de liderato puede armonizarse con la prestación de servicios de otras entidades públicas o privadas en lo que concierne a esta condición.

Sostienen que debe establecerse lenguaje claro que ponga al servicio de la población la labor del Recinto y la colocación de una política de preferencia hacia la contratación de servicios a la institución en lo que respecta a servicios contratados por el Gobierno, pero siempre dando paso a la participación de otros entes privados en la prestación de servicios para esta población.

Recomiendan hacer un diálogo entre el Departamento de Salud, el RCM y otros profesionales y entidades con información relevante para identificar formas específicas en que se puede atemperar el proyecto a la realidad fiscal imperante. Finalmente, reconocen los méritos y aspectos positivos de la medida.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)**, reconoce el propósito de la medida bajo evaluación, toda vez que busca expandir los servicios provistos a los pacientes con AEH, ayudando así a la detección temprana y manejo adecuado de esta enfermedad. En términos de impacto presupuestario, señalan que lo propuesto implicaría un impacto económico, el cual no pueden determinar.

Mencionan que la medida no contempla una asignación presupuestaria particular para cumplir con lo propuesto; aunque, se expresa que los fondos necesarios para establecer y operar la clínica deberán provenir de los recaudos que ingresen por los servicios prestados, y la facturación al Plan de Salud del Gobierno y a las aseguradoras.

Explican que los recaudos no se recibirán hasta tanto comience a operar la referida clínica, lo cual a su vez implica que será necesario realizar una inversión inicial de fondos públicos. En cuanto al Registro, les informa el Departamento de Salud, que la creación del mismo tendría un costo aproximado inicial de $150,000 para el primer año, y un costo recurrente anual de $80,000. Indican que este impacto no está contemplado en el presupuesto vigente para la Universidad de Puerto Rico, el Departamento de Salud o ASES; aprobado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para el presente año fiscal 2018-2019. Por tal razón, advierten que, de aprobarse la medida, las entidades tendrían que considerar y asumir los costos de su implementación. Recomiendan se consulte con éstas agencias sobre este posible impacto.

Sobre los aspectos y disposiciones sustantivas planteadas en la medida, consideran que el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y el Departamento de Salud, así como ASES y el Comisionado de Seguros, son los organismos con mayor conocimiento y en mejor posición de ilustrarnos.

CONCLUSIÓN

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Reconocemos que es de suma importancia concienciar los profesionales de la salud sobre el angioedema hereditario (AEH), para su diagnóstico y referido temprano. Además, debemos promover la intervención, consejería, orientación y el tratamiento apropiado.

Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 945, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(7 DE NOVIEMBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 945

18 DE ABRIL DE 2017

Presentado por el representante *Meléndez Ortiz*
(Por petición de R. H. Zaragoza Urdaz, MD, PhD)

Referido a la Comisión de Salud

AMS

LEY

Para establecer, adscrito al "Plan de Práctica Médica Intramural" de la Escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, una clínica de servicios ambulatorios permanente para la atención, diagnóstico y tratamiento de personas con angioedema hereditario (AEH); disponer cual será la política pública que regirá la aplicación de esta Ley; crear un registro de personas diagnosticadas con AEH, con el fin de llevar estadísticas oficiales y crear un perfil de los casos que existen en Puerto Rico con esta condición; requerir a todo asegurador y organizaciones de servicios de salud instituidos conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", y en virtud de la Ley Núm. 194-2011, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", planes de seguros que brinden servicios en Puerto Rico y cualquier otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico, así como a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, y a cualquier entidad contratada para ofrecer servicios de salud o de seguros de salud en Puerto Rico, a través de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", que incluyan, como parte de sus cubiertas, los servicios de atención, diagnóstico y tratamiento a personas con AEH, y que sean

médicamente necesarios para el manejo adecuado de la condición; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema de complemento fue descubierto por primera vez a fines de siglo 19, como una actividad en el suero de pacientes que complementaba la acción de los anticuerpos en la destrucción de bacterias en infecciones. Durante los siguientes 100 años, hemos tenido una creciente apreciación por las funciones del sistema de complemento que no solo juega un papel importante en las defensas del ser humano contra infecciones, pero en generar inflamación, limpiar inmuno-complejos y células moribundas del sistema y en la producción normal del sistema humoral (sistema que produce anticuerpos protectores). Las deficiencias del sistema de complemento pueden ser genéticamente determinadas, secundarias a otras condiciones o por inmadurez del sistema.

Los pacientes con deficiencias del sistema de complemento pueden tener una variedad de presentaciones clínicas, incluyendo un aumento en susceptibilidad a infecciones, desordenes autoinmunes sistémicos, síndrome urémico hemolítico y Angioedema. Angioedema Hereditario (AEH) es una deficiencia de complemento heredada como un rasgo autosomal dominante de deficiencia de la enzima C1 inhibidor de esterasa (C1E INH).

Sus síntomas clínicos son el resultado de edema del tejido submucoso o subcutáneo. Las 3 áreas más afectadas son la piel, el tracto respiratorio alto y el tracto gastrointestinal. Los ataques que envuelven el tejido subcutáneo pueden envolver una extremidad, la cara o los genitales.

Edema de faringe tiende a ocurrir por lo menos una vez en 66% de los pacientes, con una mortalidad de 25%. Inicialmente, el paciente puede experimentar presión en la garganta, hinchazón de lengua, seguido de hinchazón de la mucosa oral y orofaringea. A veces, el edema laríngeo es acompañado de ronquera y estridor, progresando a obstrucción respiratoria; esto es una emergencia extrema de vida o muerte. De hecho, traqueotomías han sido realizadas en 1 de cada 6 pacientes con AEH.

Los síntomas gastrointestinales están asociados a edema de la pared de los intestinos y pueden incluir anorexia, dolor abdominal, vómitos, y algunas ocasiones dolor abdominal espasmódico. Los síntomas abdominales son prominentes en la niñez. Aunque el inicio de síntomas ocurre antes de la adolescencia en más de la mitad de los pacientes, en algunos sus primeros síntomas no ocurren hasta que son adultos.

Una vez reconocido, el paciente inmunodeficiente de CIE INH se debe investigar con todas las herramientas diagnósticas inmunológicas disponibles para definir completamente el defecto subyacente y permitir la selección de los tratamientos más

eficaces. El alergista / inmunólogo debe esforzarse para determinar el defecto clínico y genético en pacientes con estas condiciones con el fin de ofrecer consejería genética a ellos y sus familias.

Lamentablemente, el 75% de los pacientes experimentan por lo menos 1 ataque al año. En promedio, pacientes no tratados experimentan de 1 a 3 ataques por mes. Los ataques pueden resultar en un total de 20 a 100 días de incapacidad al año. Cabe señalar que la variabilidad fenotípica (variabilidad en expresión de la enfermedad) existe, aun en la misma mutación genética.

De otra parte, es importante destacar que, en una encuesta reciente, 65% de los individuos con AEH reportaron diagnósticos equivocados de su condición. Otro estudio indico un promedio de 10 años desde el inicio de síntomas hasta el diagnóstico correcto de AEH, mayormente debido al reconocimiento tardío de su condición. 19-24% de los pacientes pueden tener procedimientos quirúrgicos innecesarios luego de diagnósticos equivocados. Asimismo, los diagnósticos equivocados comunes de AEH incluyen: alergia, apendicitis y enfermedades psicosomáticas.

En consonancia con lo anterior, la detección temprana es de suma importancia y crítica en el manejo de estos pacientes con Angioedema Hereditario (AEH) ya que la intervención, consejería, orientación y el tratamiento temprano apropiado hacen toda la diferencia en la estabilización de estos.

Igualmente, es importante expandir los servicios provistos a esta población, para que una vez reconocido, al paciente se le pueda confirmar su diagnóstico con todas las pruebas tecnológicas y métodos genéticos actualmente disponibles para definir completamente el defecto subyacente lo antes posible y permitir la selección temprana de los tratamientos más eficaces. Los esfuerzos de detección temprana deben enfocarse en definir el defecto en pacientes con estas condiciones con el fin de ofrecer consejería genética a ellos y sus familias y así disminuir la prevalencia de estas enfermedades en la isla.

Ahora bien, es meritorio mencionar que en lo que a Puerto Rico respecta, estamos a la vanguardia con el diagnóstico de esta condición con una incidencia de 35-40 casos nuevos por año en los últimos 2 años y medio; y una prevalencia actual de 80 casos en una población estimada de 400 casos. También, en los últimos dos (2) años, se organizó a un grupo de pacientes y médicos puertorriqueños para formar parte de la membresía de Estados Unidos de la Asociación de Angioedema Hereditario. Además, empezamos 2 estudios clínicos de compañías internacionales: para la evaluación de eficacia y seguridad de nuevos tratamientos de rescate de ataques en AEH en la población pediátrica y la evaluación de eficacia y seguridad de nuevos tratamientos biológicos de mantenimiento para AEH en la población adulta.

No obstante, es de suma importancia concienciar los profesionales de la salud de esta condición para el diagnóstico y referido temprano. Así, como es de suma importancia concienciar los planes médicos de esta condición para eliminar las barreras en cubierta y manejo consistente de estas condiciones hereditarias.

Por tanto, es el principio general que rige la presente legislación, el expandir los servicios dirigidos a esta población, para que una vez reconocido, el paciente inmunodeficiente se le pueda confirmar su diagnóstico con todas las herramientas inmunológicas diagnósticas actualmente disponibles y los métodos genéticos en desarrollo para definir completamente el defecto subyacente y permitir la selección de los tratamientos más eficaces.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se establece, adscrito al "Plan de Práctica Médica Intramural" de la Escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, una clínica de servicios ambulatorios permanente para la atención, diagnóstico y tratamiento de personas con angioedema hereditario (AEH).

Artículo 2.-Política pública

El AEH es una enfermedad genética rara que, según ha estimado el U.S. Hereditary Angioedema Association, afecta entre una (1) de cada diez mil (10,000) y una (1) de cada cincuenta mil (50,000) personas, representando solo el dos por ciento (2%) de la totalidad de casos clínicos de angioedema. Aunque Puerto Rico está a la vanguardia en los avances de diagnósticos de esta condición, por razón de su baja prevalencia, los diagnósticos apropiados y terapias adecuadas, a menudo, son experimentales y no hay un panorama certero para determinar el mejor curso de tratamiento. El enfoque del tratamiento y prognosis de esta condición es diferente en cada paciente.

Por tanto, es política pública del Gobierno de Puerto Rico expandir los servicios provistos a esta población, para que una vez reconocido, al paciente se le pueda confirmar su diagnóstico con todas las pruebas tecnológicas y métodos genéticos actualmente disponibles para definir completamente el defecto subyacente, lo antes posible, y permitir la selección temprana de los tratamientos más eficaces. Los esfuerzos de detección temprana deben enfocarse en definir el defecto en pacientes con estas condiciones con el fin de ofrecer consejería genética a esta población.

Artículo 3.-Se ordena al Departamento de Salud y al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico a crear, mantener y manejar un registro de personas diagnosticadas con AEH, con el fin de llevar estadísticas oficiales y crear un perfil de los casos que existen en Puerto Rico con esta condición. Anualmente, el Departamento de Salud y el Recinto de Ciencias Médicas le someterán un informe al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico para su análisis estadístico y publicación correspondiente.

Artículo 4.-Los fondos necesarios para establecer y operar la clínica deberán provenir de los recaudos que ingresen por los servicios prestados, la facturación al seguro de salud provisto a través del Gobierno de Puerto Rico por virtud de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES)" y a las aseguradoras, organizaciones de servicios de salud constituidas, planes de seguros y asociaciones con fines no pecuniarios, que suscriben seguros de servicios de salud en Puerto Rico.

Artículo 5.-Se requiere a todo asegurador y organizaciones de servicios de salud establecidos conforme a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,

conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", y en virtud de la Ley Núm. 194–2011, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", planes de seguros que brinden servicios en Puerto Rico y cualquier otra entidad contratada para ofrecer beneficios de salud en Puerto Rico, así como a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, y a cualquier entidad contratada para ofrecer servicios de salud o de seguros de salud en Puerto Rico, a través de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", que incluyan, como parte de sus cubiertas, los servicios de atención, diagnóstico y tratamiento a personas con angioedema hereditario (AEH), y que sean médicamente necesarios para el manejo adecuado de la condición.

Artículo 6.-Se autoriza al Recinto de Ciencias Médicas a firmar acuerdos colaborativos con otras agencias gubernamentales, municipios o entidades privadas para ofrecer los servicios contemplados en esta Ley. Asimismo, queda autorizada a solicitar, recibir y aceptar fondos, donaciones federales, estatales, privadas o de cualquiera otra índole, para llevar a cabo los objetivos de esta Ley.

Artículo 7.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

Artículo 8.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Artículo 9.-Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha

sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo 10.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No obstante, se conceden ciento ochenta (180) días hábiles al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico para que pueda poner en función, la clínica aquí creada. En el caso de las disposiciones relacionadas con las cubiertas del Plan de Salud Gubernamental y las cubiertas de planes privados, estas serán de aplicación a cada plan de salud cuando los mismos se vendan y/o una vez se renueven sus cubiertas.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

5 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1966

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1966,** sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1966, tiene como propósito declarar y reconocer el género del bolero y el concepto de música de trío, a voces y guitarras, como valores culturales de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico; en adelante Comisión, como parte de la evaluación del **Proyecto de la Cámara 1966,** solicitó memoriales explicativos al **Instituto de Cultura Puertorriqueña,** el **Departamento de Estado,** la **Corporación para la Difusión Pública (WIPR),** al **Conservatorio de Música de Puerto Rico** y al **Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré.** De igual manera, nuestra Comisión realizó una Vista Pública el jueves, 23 de mayo de 2019, con el propósito de atender la medida.

El **Instituto de Cultura Puertorriqueña**, en adelante ICP, explicó en su memorial que la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, creó su agencia como la entidad oficial, corporativa y autónoma, con el propósito de conservar, promover, enriquecer y divulgar, los valores culturales puertorriqueños y logar el más amplio y profundo conocimiento y aprecio de los mismos. Indica que como parte de las funciones, deberes y poderes expuestos en la Sección 4 de la Ley Núm. 89, se establece lo siguiente:

(1) Conservar, custodiar, restaurar y estudiar los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales de valor para el mejor conocimiento del patrimonio histórico cultural del pueblo de Puerto Rico, y poner este conocimiento al alcance del público, a través de distintos medios de divulgación.

(2) Estimular y auspiciar el estudio y conocimiento de la vida y obra de los puertorriqueños ilustres del pasado.

(3) Atender a la pública divulgación de todas las manifestaciones sobresalientes de la cultura puertorriqueña a través de exposiciones, conferencias, conciertos, recitales, representaciones teatrales y de ballet, películas, documentales, grabaciones, libros y otras publicaciones, emisión de medallas conmemorativas, ferias, certámenes y festivales, así como la creación y administración de museos y salas de exposiciones; Disponiéndose, que el ICP podrá distribuir gratuitamente sus publicaciones, grabaciones y medallas conmemorativas a bibliotecas, museos, instituciones de enseñanza, organismos de cultura, intelectuales, investigadores, artistas, maestros, estudiantes y personas o entidades representativas del país o del exterior, de acuerdo con las normas, que al efecto autorice, la Junta de Directores del Instituto.

(4) Recoger, estudiar y estimular la conservación de todas las manifestaciones del folklore puertorriqueño.

(5 ...)

(19) Promover la participación de personas y entidades privadas, encaminadas al desarrollo de las letras, **de la música**, de las artes plásticas y de las artes escénico-musicales, incluyendo teatro, ballet y ópera. Asignarles fondos y proveerles asesoramiento según las normas y criterios que establezca la Junta de Directores del Instituto. **[Énfasis suplido]**

(20) ...

Por otra parte, reconoce la aportación de los compositores puertorriqueños de boleros y la modalidad de la música de trío. Solicita a su vez que se reconozca además la aportación de los compositores e intérpretes puertorriqueños a la canción criolla, que suele confundirse con el bolero. Menciona, que, como parte de la labor de su agencia, el ICP concede ayudas económicas a proyectos de entidades o individuos, cuya labor aporta significativamente, con obras de calidad, al bienestar de la cultura musical de Puerto Rico y el exterior.

Este entiende, es necesario el impulsar una mayor difusión de nuestra cultura musical por toda la Isla, promoviendo que la música sea una pieza esencial en la industria turística de nuestro país; desarrollando nuevos escenarios, abriendo nuevas fuentes de ingreso y oportunidades de empleo, para nuestros músicos puertorriqueños. Concluye indicando que los fondos que posee la División de Música para realizar esta gran labor, son extremadamente limitados. A su vez menciona que Puerto Rico cuenta con una considerable cantidad de leyes relacionadas a la música.

Por su parte, el **Departamento de Estado** expresó en su memorial, que reconoce que la música, en la historia de Puerto Rico, ha tenido un papel de gran significado como medio de expresión cultural. Menciona, que, a través de los siglos, la música folclórica puertorriqueña, ha sido embajadora del patrimonio histórico cultural puertorriqueño, preservado a través de la tradición oral, de generación en generación, y posteriormente por la documentación investigativa.

Señala, que la historia reconoce que nuestro Rafael Hernández, después de Agustín Lara, es el músico que más composiciones dejó al mundo latinoamericano del bolero, con un estilo lleno de sencillez, el cual expresaba lo que habitualmente debía ser complejo para un poeta. Indica que sus principales boleros son: Enamorado de ti, No me quieras tanto, Tu no comprendes, Amigo, Despecho, Silencio, Celos malditos celos, Canción del dolor, Ahora seremos felices, Perfume de gardenias, Ausencia, Lo siento por ti, Preciosa y Lamento Borincano.

En cuanto a los tríos puertorriqueños resaltan a Los Tres Reyes, integrado por el ex miembro de Los Panchos Hernando Avilés, el Trío San Juan, integrado por Jhony Albino. Concluye mencionando que acoge con beneplácito el encomiable y plausible propósito legislativo de declarar y reconocer el género del bolero y el concepto de música de trío, a voces y guitarras como valores culturales del pueblo puertorriqueño.

La **Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública**, en adelante WIPR, indicó en su memorial, que esta reconoce la importancia de la divulgación y promoción del género del bolero y la música de trío. Es por ello que su programación apoya la inclusión de la música del bolero dando oportunidad a diversos artistas de exponer el género dentro de la misma. Ejemplo de esto son los programas Pentagrama, el Show de Chucho Avellanet, Caravana de Recuerdos, Harry Fraticcelli y sus Amigos, entre otros espacios dentro de su programación.

De igual manera, programaciones especiales, tales como Amor y Bohemia y Las Caras del Amor, ponen de manifiesto el interés de la Corporación en mantener a sus televidentes interesados en tan prestigioso género y difundirlo. Por tal motivo, y por su amplio compromiso con todo esfuerzo en dar a conocer la música del bolero y la música de trío, a través de su programación, esta se expresa en favor de la medida.

Por otra parte, el **Conservatorio de Música de Puerto Rico**, expresó en su memorial que resulta innegable que la música como medio de expresión y comunicación, tiene un rol fundamental en la construcción y devenir de la identidad de

todos los pueblos. Señala que, a través de su historia, el pueblo de Puerto Rico ha ido forjando géneros musicales que se han integrado a nuestro patrimonio cultural como lo son la danza, la bomba y la plena; sin embargo, hay otros que han sido adoptados con arraigo por el pueblo de Puerto Rico y han trascendido al más alto nivel de nuestro acervo cultural; tal es el caso del bolero y la música de tríos.

Concluye expresando que reconoce sin reservas, la importancia capital que tiene la preservación del género del bolero y la configuración de la música de trío (a voces y guitarras) como parte del acervo cultural de Puerto Rico y concurre con la intención de la presente medida, de apoyar y proteger el aludido género.

De igual manera, la **Corporación del Centro de Bellas Artes de Puerto Rico** indicó en su ponencia que favorece la presente medida, ya que esta siempre ha enriquecido la cultura popular. Esta entiende que el bolero gusta, porque es un género musical que reúne ciertas características armónicas y melódicas que desde niños hemos escuchado, y con las que nos hemos deleitado.

A su vez, expresa, que, como herramienta cultural para la construcción de sentido, los tríos ofrecieron a las generaciones pasadas y actuales, bellos y nostálgicos mensajes, en los que la gente puede identificar aspectos de la vida cotidiana, el trabajo, el amor, y el concepto de la mujer, entre otros. Por tal motivo avala la aprobación de la medida y destaca la importancia de estos géneros musicales en el desarrollo de la cultura.

De otro lado, recibimos una ponencia de la Sra. Iris Yolanda Cintrón Báez, quien es autora del Blog "De Mi Carpeta al Corazón", dedicado a promover el género del bolero y la música de trío en Puerto Rico. Esta expresa, que el que se esté considerando la presente medida, es motivo de alegría para los artistas, compositores, músicos y seguidores del género y la música de trío. Indica que el género del bolero fue importante en nuestro desarrollo cultural, ya que transmitía, y hasta cierto modo,

aliviaba la vida socio-emocional del puertorriqueño, principalmente en las décadas que la Isla enfrentó retos difíciles.

A su vez, señala que Puerto Rico cuenta con cientos de tríos, y expertos señalan que somos el país con más tríos, tomando en cuenta la extensión territorial de la Isla. De igual manera nuestra Isla ha sido cuna de grandes boleristas, tríos y reconocidos compositores, como Rafael Hernández, quien ha sido considerado como uno de los autores que más composiciones de boleros ha dejado al mundo hispano.

Concluye mencionando que con la aprobación de la medida quedará reconocido el género del bolero y los tríos, y su aportación a nuestra cultura, por lo que está a favor de la aprobación de la medida.

CONCLUSIÓN

Luego de considerar el **Proyecto de la Cámara 1966**, analizar y estudiar los memoriales explicativos y las ponencias recibidas por nuestra Comisión; la Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este honorable Cuerpo Legislativo, la aprobación de la presente medida, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

José O. Pérez Rosa
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(14 DE MARZO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1966

11 DE FEBRERO DE 2019

Presentado por el representante *Miranda Rivera*
(Por Petición de Iris Yolanda Cintrón Báez)

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para declarar y reconocer el género del bolero y el concepto de música de trío, a voces y guitarras, como valores culturales de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa ha tomado pasos definitivos y concretos en pro de nuestra cultura y la música que nos caracteriza. A esos fines, se ha adoptado legislación para: "reafirmar el valor de la música de trío y su aportación al acervo cultural de Puerto Rico", conmemorar durante febrero el "Mes de la Música de Trío", así como propiciar en las diversas generaciones de ciudadanos en Puerto Rico el disfrute y el constante respaldo a los profesionales de esta forma de expresión musical". Del mismo modo, fue aprobada y puesta en vigor con carácter inmediato la Ley 47-1996, para declarar y conmemorar durante el mes de febrero de cada año el "Mes de la Música de Trío" en Puerto Rico.

En cuanto al género de bolero, existe un vacío legislativo que promueva o reconozca su valor y aportación a la cultura puertorriqueña y que de ese mismo modo propicie que futuras generaciones de ciudadanos respalden a los exponentes del género del bolero. Obedeciendo a este vacío, se nos hace necesario evaluar el impacto artístico y musical que el género del bolero y la música de tríos ha tenido en Puerto Rico y hacer

justicia estableciendo un mecanismo que perpetúe y reconozca el valor cultural que ambos, tanto el género del bolero como la música de trío, han aportado a nuestra cultura. Asimismo, la importancia y reconocimiento mundial que han tenido nuestros compositores, exponentes y músicos, colocando a Puerto Rico en un sitial relevante y como pilar de exposición en este ámbito musical del bolero y los tríos a voces y guitarras.

Anteriormente, se ha resaltado el patrimonio histórico musical puertorriqueño, que se manifiesta a través de la música de tríos y hace referencia al ensayo histórico-musical, A Tres Voces y Guitarras, los Tríos en Puerto Rico, del historiador, coleccionista y estudioso Pablo Marcial Ortiz Ramos, mencionando una serie de tríos que merecen reconocimiento. Entre ellos, destacaron los siguientes: Borinquén de Rafael Hernández, Aurora, Estrellas Boricuas, Antillano, Los Gauchos, Kofresí, Marcano, Ruiseñores Criollos, Armando Vega, Vegabajeño, Los Universitarios, Johnny Rodríguez, Renares, Los Tres Romanceros, Los Murcianos, Los Antares de Felipe Rodríguez, Las Damiselas de Sylvia Rexach, Los Borincanos de Miguelito Alcaide (Four Amigos), Los Hispanos, Los Primos y Tríos de Julito Rodríguez Reyes, San Juan con Johnny Albino, Santurce, Los Condes, Los Caciques con Julín Reyes, Borinquén con Papo Valle, Los Tres Grandes, Voces de Puerto Rico con Rafael Scharrón, Rey Arroyo, Los Kintos con Freddie Matos, Los Cancioneros con Ricardo Feliú, Los Tres Nombres de Moncho Rosario y los Ases del Recuerdo con el joven Josean López.

Como dato histórico relevante, debemos destacar que el Trío Vegabajeño fue conocido como nuestro trío nacional y, como embajadores, lograron gloria y fama, poniendo el nombre de Puerto Rico en alto. Inclusive, fueron los primeros en instituir la modalidad de cantar a tres voces, participaron en películas e interpretaron canciones que marcaron importantes acontecimientos verídicos que impactaron nuestra Isla. Ejemplo de ello, fue el duelo nacional que vivió Puerto Rico cuando un avión de la aerolínea *Pan American World Airways*, con destino a Nueva York, cayó en la Bahía de San Juan y que inspiró la canción "Tragedia de Viernes Santo" y grabada por el Trío Vegabajeño. De la misma manera, este trío fue el primero en grabar una de las canciones más queridas y cantadas por los puertorriqueños de todas las edades, "En mi Viejo San Juan", de Noel Estrada, por encargo de su hermano menor Eloy. Este joven estaba sirviendo en el Ejército de los Estados Unidos (durante la segunda guerra mundial) y le pidió que compusiera algo a la nostalgia del boricua fuera de la Isla. Entonces, reconociendo que los tríos de Puerto Rico han sido vehículos y parte fundamental de nuestra historia, cuando sus interpretaciones calaban en lo profundo del sentimiento y realidad del puertorriqueño que encontraba abrigo y resignación en voces de nuestros tríos.

De ese mismo modo, refiriéndonos a la aportación puertorriqueña en el catálogo musical del género del bolero, debemos sentirnos orgullosos de nuestros grandes compositores. Entre ellos, resaltamos a la gran Mirta Silva, Bobby Capó, Sylvia Rexach,

Tite Curet, Felipe Rosario Goyco, Edmundo Disdier, Tito Henríquez y Pedro Flores, entre otros. Pero de manera especial, debemos resaltar a Rafael Hernández, considerado como uno de los autores que más composiciones de boleros ha dejado al género en el mundo hispano. Esto, definitivamente, merece reconocimiento y salvaguarda para que se perpetúe a la posteridad su legado y se den a conocer tan importantes datos.

No solo hemos sido punta de lanza en la formación del género del bolero, sino que hemos contado con grandes exponentes que han colocado el nombre de la clase artística y de nuestro Puerto Rico en un lugar de reconocimiento mundial. En nuestra historia pasada y presente, contamos con grandes boleristas como Bobby Capó, Carmen Delia Dipiní, Virginia López, Tito Rodríguez, Chucho Avellanet, José Feliciano, Héctor Lavoe, Pellín Rodríguez, Danny Rivera, Odilio González, entre otros. Lo mismo sucede con importantes tríos de trayectoria y reputación probada; que se convierten en embajadores de la Isla, dando a conocer las excelentísimas composiciones de nuestros talentos puertorriqueños. De hecho, a Puerto Rico se le puede atribuir algunas de las variaciones del bolero, como lo es el llamado Bolero Jíbaro que interpretaba Ramito, y hasta se habla del Bolero Salsa, gracias a artistas como Gilberto Santa Rosa.

Se ha resaltado además la gesta de otras generaciones artísticas en Puerto Rico en su reinterpretación y revitalización del repertorio musical de los tríos, como indiscutiblemente constituye la trascendencia del trabajo de artistas puertorriqueños como Danny Rivera, Lucecita Benítez, Julio Ángel Acevedo, Felito Félix, Carmita Jiménez, José Nogueras, Ismael Miranda y Chucho Avellanet, quienes a su vez han resaltado de igual manera el género del "bolero" con igual grandeza en ejecución. De algún modo vemos la importancia que ambos, el género del bolero y la música de trío, han tenido a través de la historia y que en dicho caminar siempre han ido tomados de la mano.

Si decidiéramos destacar datos que resaltan nuestro sitial e importancia de nuestros tríos, nos veríamos en la obligación de mencionar que desde antes de la fundación del legendario Trío Los Panchos en 1944, (cantando al estilo de tres voces y tres guitarras) nuestro "Cumbanchero", ya sobresalía en el mundo musical con el Trío Borínquen desde 1925. Por ende, no es descabellado concluir que Puerto Rico fue de los primeros lugares en desarrollar el concepto de cantar a trío. De igual manera, queda para la historia una invaluable representación puertorriqueña en el ámbito de los tríos a nivel mundial, cuando nuestro Hernando Avilés fue integrante original del primer y más famoso trío de la historia, Trío Los Panchos, interpretando inolvidables boleros junto a esta magistral agrupación a la que se unieron posteriormente otros boricuas como Julito Rodríguez y Johnny Albino. Asimismo, del 1958 al 1966, Hernando Avilés fue integrante de otro trío importante de la historia, Los Tres Reyes.

Resulta interesante mencionar que José Ruíz Elcoro, pianista y musicólogo cubano considerado un especialista en música cubana e iberoamericana, señala que durante el periodo de oro de la creación del bolero "viejo" cubano; la canción "La Tarde" de Sindo Garay (atribuida al 1906), es el primer gran bolero del siglo XX cubano. Para orgullo de los boricuas, es importante saber que en esta pieza musical hay una quintilla de la puertorriqueña Lola Rodríguez de Tió; lo que nos debe llenar de orgullo y marca la relevancia del talento de Puerto Rico, impactando el desarrollo del género del bolero en países hermanos.

Hoy por hoy, Puerto Rico es la jurisdicción con mayor número de tríos musicales a voces y guitarras y, siendo el bolero protagonista del repertorio de estos grupos; podemos decir que es el lugar donde más se disfruta del bolero. Sin embargo, está en nosotros que continúe así para el deleite y orgullo de futuras generaciones. El género del bolero y la música de trío se han mantenido activos por décadas en la Isla desde el 1920; por lo que es innegable, que es del gusto popular de la ciudadanía como consecuencia directa de que creció con nosotros en momentos de desarrollo y en situaciones de índole social, económica, política y cultural. Por ejemplo, enmarcados en la depresión de los años 30 y las situaciones de conflictos laborales, surgieron composiciones inspiradas en la realidad de la época como es el caso de "Mi patria tiembla" y "Pobre Borinquen", en la voz del Trío Borinquen de Rafael Hernández. Asimismo, el aún afamado bolero "Lamento Borincano", y cuyo autor es Rafael Hernández. Enmarcado en tiempos de guerra nacieron múltiples canciones, entre ellas "La Despedida" de Pedro Flores y popularizada en la voz de Daniel Santos. Un bolero que causó impacto en los puertorriqueños que fueron enviados a la segunda guerra mundial y los que estaban próximos a salir.

Volviendo al desarrollo en la década de los 20, con la llegada de la radio en el 1922, sabemos que se insertaron nuevas experiencias y conocimientos que impactaron poco a poco el quehacer diario (en diferentes ámbitos) en nuestra sociedad puertorriqueña. La música no fue la excepción y desde finales de los años 20, los boricuas tuvieron gran contacto musical con los tríos a través del innovador medio de comunicación, por lo que se fue haciendo parte de sus vidas al adentrarse en sus hogares. De hecho, de allí surgieron muchos de nuestros más grandes tríos y por esto sigue siendo un estilo musical de tanta aceptación, ya que forma parte importante en el marco referencial de las memorias del puertorriqueño. Y no es menos cierto, que el bolero también obtuvo su fama, teniendo en cuenta que Johnny Rodríguez en sus inicios, cantando el bolero "Marta", a través de la radio, institucionalizó el bolero y hasta le llamaban "el Rey del Bolero Sentimental". Posteriormente, con la llegada de la televisión, sucedió lo mismo en momentos en que una nueva generación de tríos locales surgió y fueron despuntando en y fuera de la Isla.

Como cuestión de hecho, varios países de habla hispana están luchando para que se reconozca el género del bolero como patrimonio en sus respectivos países, incluso ante la *United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization*, conocida por sus siglas como UNESCO. Recientemente, México lo reconoció como Patrimonio Cultural Inmaterial de México y ahora, exponentes del bolero en suelo azteca, piden que sea inscrito en la lista correspondiente de la UNESCO. Actualmente, España está llevando a cabo la misma gestión. En ese punto debemos reflexionar y pensar el por qué si Puerto Rico ha sido figura clave en el desarrollo del bolero (local y mundialmente) y, en adición, nos acompañó en varias etapas de nuestro crecimiento como sociedad a lo largo de la historia, no ha sido reconocido, mediante legislación, su valor cultural en la vida de los puertorriqueños.

El bolero y los tríos cuentan con miles de seguidores en la Isla que, ávidamente, se mantienen asistiendo a las actividades, conciertos, festivales y plazas, demostrando su lealtad y gusto hacia estos. Tal respaldo ha hecho que se mantenga vivo en nuestro pentagrama musical, a diferencia de otros géneros que están casi extintos. El género del bolero y la música de trío pueden ser un eslabón importante en la cadena de esfuerzos para dar a conocer la cultura musical de nuestra Isla a nivel internacional y que, con ello, se aumente el deseo de la comunidad internacional en conocer lo que aquí se hace. Al declararlos valor cultural, lograremos que su posicionamiento esté reforzado y se convertirá en un mayor atractivo para la realización de espectáculos de mayor envergadura, abriendo las puertas a la producción de actividades con invitados internacionales, lo que redundaría en una mayor exposición mediática de la Isla.

El apoyo y protección de este género musical y el concepto de música de trío, a voces y guitarras, trae consigo una serie de beneficios. Por solo mencionar uno muy importante, se destaca que ayuda a la preservación y mantenimiento del trabajo del cual viven muchos artesanos que se dedican a la construcción de instrumentos de cuerdas, resaltando entre estos los instrumentos principales de la música de trío, como lo son la guitarra y el requinto.

En innumerables procesos y momentos históricos del Puerto Rico de ayer, el bolero y la música de trío fueron el aliciente de muchos hermanos en tiempos de guerra, éxodo, depresión económica, transiciones políticas y otros sucesos importantes. Por ende, se le debe hacer justicia a su valor y relevancia en nuestro desarrollo sociocultural como pueblo, reconociéndolos y resaltando mediante ley su aportación a la cultura puertorriqueña.

Aunque ya no nos acompañan en vida grandes exponentes de la música de trío, quedan para la posteridad sus grabaciones. Las mismas canciones que al día de hoy siguen siendo las favoritas, como La Última Copa, Querube, Brujería, Cuando Estoy Contigo, entre otras. Pero para fortuna de todos, aún quedan tríos de trayectoria internacional, entre ellos, Ramoncito Rodríguez y Los Andinos, Lily y su Gran Trío, el

Súper Trío, Julín Reyes y Los Caciques, Los Cancioneros, entre otros. Hay que destacar, que de forma constante, se han mantenido formándose nuevos tríos y, llamando especialmente la atención, el que varios de estos tríos cuentan con jóvenes que han aceptado la encomienda de seguir los pasos de los grandes artistas y músicos que le precedieron. Por ejemplo, el Trío Remembranza y el Trío Los Muchachos.

Procede, por tanto, que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de conformidad con la presente Ley, declare y reconozca el género del bolero y el concepto de música de trío, a voces y guitarras, como valores culturales del pueblo puertorriqueño.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se declara y se reconoce el género del bolero y el concepto de la música de trío a voces y guitarras, como valores culturales de Puerto Rico, con el propósito de conmemorar las aportaciones musicales de los tríos y del género del bolero en beneficio del desarrollo musical y artístico, hecho que redunda en la búsqueda de la formación y creación de la sensibilidad de las diversas generaciones de ciudadanos en Puerto Rico.

Artículo 2.-El Gobernador del Gobierno de Puerto Rico, exhortará anualmente al pueblo puertorriqueño a que manifieste su agradecimiento, respaldo y rinda merecido homenaje a los tríos y exponentes del bolero en Puerto Rico, mediante la organización y el patrocinio de las actividades en reconocimiento a la aportación artística y cultural de estos exponentes musicales, haciendo énfasis en que ambos géneros han sido reconocidos como valores culturales de nuestra sociedad.

Artículo 3.-El Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, el Conservatorio de Música de Puerto Rico, el Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré, así como los organismos y la entidades públicas e igualmente los municipios en Puerto Rico, adoptarán las medidas que sean necesarias para la

consecución de los objetivos de esta Ley, mediante la organización y celebración de actividades que preserven y den seguimiento todo el año para que de este modo se promueva la participación de los ciudadanos y entidades privadas en estas actividades que redundaran en beneficio de nuestro pueblo.

Articulo 4.-Se promoverá, por parte de las entidades gubernamentales y se alentará la participación de la empresa privada, en la promoción y creación de actividades que promuevan estos géneros, para que de este modo se siga escalando peldaños internacionales dentro de la exposición musical y que de algún modo preserve así, todo lo que directa e indirectamente se relacione a estos géneros y los medios que faciliten la exposición de estos.

Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

ORIGINAL

5 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del C. 143

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación del Resolución de la Cámara 143 (R. C. del C. 143), con enmiendas

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 143 busca ordenar ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26–2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la ley y el reglamento, la transferencia, libre de costo al Municipio de Ceiba, de la antigua Armería de la Guardia Nacional, así como la finca número 704 en la cual se encuentra enclavada, ubicada en el Barrio Chupacallos en el Municipio de Ceiba, con el fin de construir un Centro Comunitario Multidisciplinario y un Centro de Entrenamiento de Tenis de Mesa; para establecer condiciones relacionadas a la transacción; y para otros fines relacionados.

CRM

ANALISIS DE LA MEDIDA

En la Exposición de Motivos la Resolución Conjunta de la Cámara 143., se expresa los motivos que le llevan a presentar esta legislación.

Es importante tener presente que la situación fiscal del Gobierno de Puerto Rico es la más crítica de su historia. Ello ha repercutido en todo el espectro de nuestra infraestructura, incluyendo la propiedad inmueble. Debido a esto es un compromiso programático tomas las acciones necesarias para cumplir con la obligación de proteger la salud, la seguridad, y el bienestar de la ciudadanía y a los más vulnerables; así como de

proveer los mecanismos necesarios para fortalecer el mercado de bienes raíces y proveerle más recursos al Estado en aras de afrontar la crisis y cumplir con el Plan Fiscal certificado. Esto, siguiendo siempre el norte de establecer un Gobierno responsable en sus finanzas y comprometidos en restaurar la credibilidad de la Isla.

Ante tales retos, es necesario cumplir a cabalidad las normas de austeridad y control fiscal que se han establecido y lograr con ello el pleno cumplimiento del Plan Fiscal certificado. Como parte de estas medidas, el 29 de abril de 2017, se aprobó la Ley 26-2017, conocida como "Ley para el Cumplimiento con el Plan Fiscal" la cual, entre otros asuntos, establece un marco jurídico implantando una política coherente y uniforme que fomenta la venta eficiente, eficaz y coordinada de los bienes inmuebles del estado. A tales fines, *"declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico la mejor utilización de las propiedades inmuebles que no estén utilizando por el Estado, con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario. Además, se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general."* Para ello, se crea al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles.

CEM Es preciso traer a la atención que, según el Artículo 1.02 de la Ley 26, supra, las disposiciones de la misma, dejan sin efecto toda ley orgánica, ley general o especial, artículo o secciones de ley, acuerdos, acuerdos suplementarios, órdenes administrativas, políticas, cartas circulares, reglamentos, reglas, cartas normativas, que vaya en contra de las disposiciones establecidas (El ordenamiento jurídico previo a la aprobación de la Ley 26, supra, dispone en el Artículo 133 del Código Político de 1902, enmendado por la Ley Núm. 18 de 2 de julio de 1981, que dispone que "el Secretario de Transportación y Obras Publicas vigilará todas las obras publicas estaduales, y tendrá a su cargo todas las propiedades estaduales, incluyendo los edificios, caminos, puentes públicos, las fuerzas hidráulicas, los ríos no navegables y sus cruces, las aguas subterráneas, minas, minerales debajo de la superficie de terrenos particulares, los terrenos públicos y las tierras públicas, los registros públicos y terrenos saneados; excepto todas las propiedades adjudicadas al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cobro de contribuciones en o antes de la fecha de efectividad de esta ley, que no se utilicen para fines públicos; Disponiéndose que el Secretario de hacienda en consulta con el de Justicia, tendrá a cargo la administración y disposición de los bienes inmuebles así adjudicados, de los cuales podrán dispones mediante arrendamiento o venta en pública subasta, conforme al reglamento aprobado por ellos, cuyo producto ingresará al Fondo General.").

Nótese que, las disposiciones antes mencionadas facultan al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles llevar a cabo un procedimiento, eficiente y efectivo para la disposición y transferencia de los bienes inmuebles. Por lo tanto, es necesario referir a dicho Comité la medida legislativa para que evalué e identifique

aquellos bienes inmuebles a los cuales se les deba establecer un procedimiento uniforme para su disposición y transferencia conforme a la Ley 26-2017 y el Plan certificado.

Por tal razón, la Comisión de Gobierno enmienda la pieza legislativa para cumplir con el marco jurídico establecido.

CONCLUSIÓN

Concluida la evaluación de la Comisión, y en el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en el bienestar del pueblo, vuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. de la C. 143, con enmiendas en el Entirillado Electrónico.

Respetuosamente sometido,

Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente
Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

CRM

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(18 DE OCTUBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 143

30 DE MARZO DE 2017

Presentada por el representante *Méndez Núñez*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26–2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la ley y el reglamento, la transferencia, *usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha ley,* ~~libre de costo~~ al Municipio de Ceiba, de la antigua Armería de la Guardia Nacional, así como la finca número 704 en la cual se encuentra enclavada, ubicada en el Barrio Chupacallos en el Municipio de Ceiba, con el fin de construir un Centro Comunitario Multidisciplinario y un Centro de Entrenamiento de Tenis de Mesa; para establecer condiciones relacionadas a la transacción; y para otros fines relacionados.

CRM

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace varias décadas, Puerto Rico atraviesa un periodo difícil en el cual una ola criminal arropa nuestras calles, atentando en contra de la seguridad y estabilidad de nuestros jóvenes y niños. Es responsabilidad de las esferas gubernamentales proveer las herramientas necesarias para que nuestros ciudadanos tengan opciones reales y puedan mantenerse alejados de los embates de las empresas criminales. El deporte ha

demostrado ser una de esas opciones, pues permite mantener un balance emocional y físico en los seres humanos, y un estilo de vida saludable, valores que promueven personas con un alto sentido de responsabilidad social.

No obstante, el Municipio de Ceiba, consciente de que no está exento de la crisis social existente se ha propuesto establecer proyectos y programas que le provean a los residentes oportunidades de crecimiento personal, profesional y comunitario. Es por ello que identificaron terrenos en la Comunidad Chupacallos para el desarrollo de un Centro de Entrenamiento de Tenis de Mesa y de un Centro Comunitario Multidisciplinario.

Es el deber y la obligación constitucional de esta Asamblea Legislativa viabilizar el desarrollo de los municipios de nuestra Isla, así como fomentar el buen uso de los recursos estatales. Además tenemos que velar por el mejor uso de los recursos del Gobierno, teniendo presente que las estructuras y demás propiedades de nuestro pueblo puedan variar en su uso, dependiendo de las necesidades de nuestra población.

Por todo lo anterior, entendemos necesaria la transferencia por parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas de la antigua Armería de la Guardia Nacional y la finca 704 en la cual se encuentra enclavada, al Municipio de Ceiba. Esta transferencia representa una oportunidad para el desarrollo económico de esa comunidad y de dicho municipio, así como una aportación a la seguridad pública, la paz y la salud de todos los ceibeños.

Sin embargo, la situación fiscal y la realidad histórica de Puerto Rico han hecho que esta Asamblea Legislativa, por medio de la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", adopte una política pública destinada a la disposición de bienes inmuebles con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario público. En ella se establece que: "se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general". Es de gran relevancia hacer valer la política pública que esta Asamblea Legislativa ha propiciado. En el balance de intereses, se puede lograr cumplir con ambas políticas públicas al referir la evaluación del asunto del que trata esta medida al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017.

CRM

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26–2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de

Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la ley y el reglamento, la transferencia, *usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha ley,* ~~libre de costo~~ al Municipio de Ceiba, de la antigua Armería de la Guardia Nacional, así como la finca número 704 en la cual se encuentra enclavada, ubicada en el Barrio Chupacallos en el Municipio de Ceiba, con el fin de construir un Centro Comunitario Multidisciplinario y un Centro de Entrenamiento de Tenis de Mesa; y para otros fines relacionados.

Sección 2.- Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017, aprueba la cesión, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, será responsable de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a la determinación del Comité.

Sección 3.- Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017 aprueba la cesión, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas con las entidades públicas necesarias, transferirá los terrenos y la estructura descritos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta al Municipio de Ceiba.

Sección 4.- De aprobarse la cesión, el Departamento de Transportación y Obras Públicas podrá imponer aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que las propiedades descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sean utilizadas únicamente para el desarrollo y construcción de un Centro Comunitario Multidisciplinario y un Centro de Entrenamiento de Tenis de Mesa, con la consecuencia

de que no utilizarse para éstos propósitos, el título de propiedad revertirá de inmediato al Gobierno de Puerto Rico.

Sección 5.- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017 deberá evaluar la transferencia propuesta en un término improrrogable de noventa (90) días laborables. Si al transcurso de dicho término el Comité no ha emitido una determinación final se entenderá aprobada la transferencia propuesta por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la cesión.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación~~, salvo lo dispuesto en la sección anterior~~.

CRM